Radicado No.: 20173404031861

Popayán, **19-09-2017**

Señores
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Dirección Territorial Sur Occidente
Calle 26 N N° 6 Bis – 19 Barrio Santa Mónica Residencial
Teléfono: 6530022
Cali – Valle

Asunto: Remisión de expediente para trámite del Recurso de Apelación.

Mediante la presente y en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001 damos traslado del expediente del suscriptor y/o usuario **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, para que se surta el trámite del RECURSO DE APELACIÓN ante su despacho, interpuesto como subsidiario del Recurso de Reposición, dentro del PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, los documentos remitidos son los siguientes:

Folios	DOCUMENTOS	Cantidad
1	Radicado No. CE20170042 Fecha: 03-01-2017 Asunto: Citación para notificación personal.	1
2	Guía No. *11292962810* Fecha: 03-01-2017 Servientrega.	1
3	Radicado No. CE20170192 Fecha: 12-01-2017 Asunto: Notificación por aviso.	1
4	Guía No.278074415 Fecha: 12-01-2017	1
5 al 34	Radicado No. CE20170023 Fecha: 03-01-2017 Asunto: Formulación de cargos (Como adjunto a la Notificación por aviso) A folio 12 se adjunta del escrito de cargos se adjunta un DVD con requerimientos de legalización y pago del servicio de alumbrado público.	30
35 al 55	Radicado: 20176201673012 Fecha: 06-02-2017 Asunto: Descargos.	21
56	Constancias de fijación y desfijación por estado del Auto de pruebas. Fecha: 27-02-2017	1
57 al 62	Radicado No. CE20170823 Fecha: 24-02-2017 Asunto: Auto de Pruebas.	6
63 al 69	Radicado No. CE20170824 Fecha: 24-02-2017 Asunto: Comunicamos sobre la fijación por estado auto de pruebas.	7
70	Radicado No. 201702189 Fecha: 07-04-2017 Asunto: Remisión proceso judicial a auto de pruebas. Adjuntamos un DVD.	1
71	Constancias de fijación y desfijación por estado del Auto de cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos. Fecha: 09-05-2017	1

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

No 2017-850-012055-2
Asunto: RAP ALVARO MENDOZA V Destino: DIRECCION TERRITORIA
Fecha Radicado: 20/09/2017 10:38:23 Usuario Radicador VRAMIREZ
Remitente: (ESP) COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E S
Consulte el estado de su trámite en nuestra página - www.superservicios.gov.co
Bogota D.C. Cra 15 No 84-35,Tel. 6913005

1 12
2 ED
4/3/2

20173404031861
Radicado No.: 20173404031861

72	Radicado No. CE20171918 Fecha: 08-05-2017 Asunto: Comunicamos sobre la fijación por estado auto de cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos.	1
73	Radicado No. CE201702865 Fecha: 08-05-2017 Auto de cierre del periodo probatorio y traslado para alegatos.	1
74 al 97	Radicado No. CE20176201715322 Fecha: 19-05-2017 Asunto: Alegatos de conclusión.	24
98	Radicado No. CE20172918 Fecha: 06-07-2017 Asunto: Citación para notificación personal de decisión empresarial.	1
99	Radicado No. CE20173210 Fecha: 18-07-2017 Asunto: Notificación por aviso	1
100 al 124	Radicado No. CE20172916 Fecha: 06-07-2017 Decisión empresarial, adjunta a la notificación por aviso	25
125 al 151	Radicado No. 20176201741772 Fecha: 27-07-2017 Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación	27
152	Radicado No. CE20174126 Fecha: 05-09-2017 Asunto: Citación para notificación personal decisión empresarial del recurso de reposición.	1
153	Radicado No. CE20174337 Fecha: 15-09-2017 Asunto: Notificación por aviso. Se entrega al municipio la decisión impresa por lado y lado (11 folios).	1
154 al 175	Radicado No. CE20174124 Fecha: 05-09-2017 Asunto: Decide el recurso de reposición	22
TOTAL FOLIOS		**175**

Total medio magnético: 2 DVD

Cualquier inquietud u otra información requerida con gusto la atenderemos,

Cordialmente,

GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA
Coordinador Servicio al cliente
Compañía Energética de Occidente S.A.S.E.S.P.

Solicitud: 4083165

CEO
Compañía Energética
de Occidente

EXPEDIENTE

PROCESO TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO

USUARIO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

Oficina principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / **FAX:** 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8va calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001 icontec
SC-CER212923

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM
SC-CER212923

THE GLOBAL COMPACT
APOYAMOS
EL PACTO MUNDIAL

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO No CE20170023

CE20170042
03/01/2017 01 21 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D.

Cordial saludo,

Comedidamente solicito a usted PRESENTARSE con su documento de identificación y esta citación. en la **Oficina Comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, ubicada en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO en la dirección Carrera 10 N 5-55 Barrio Centro. en el horario de lunes a viernes 7:30 am a 12:30 pm y 2:00 p.m. a 5:00 pm. y sábados de 07:30 am a 01:00 pm** con el fin de notificarse personalmente de la formulación de cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao No. CE20170023, del día tres (03) de enero de 2017.

Para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la presente citación.

En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. el cual se remitirá a la dirección de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, acompañado de copia integra de los Pliegos de Cargos que se han emitido para los productos correspondientes.

Atentamente,

REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ
Jefe Gestión Comercial

Solicitud No: 4083165

Copia: Procuraduría Regional del Cauca - Calle 3 No.3-60 Popayán - Cauca
Contralor Departamental del Cauca Carrera 7 # 1N - 66 Edificio Lotería del Cauca 2° Piso Popayán - Cauca.

SUBPRODUCTO

FECHA: 04 | ABR | 2017 — HORA: 1

FECHA PROGRAMACIÓN DE ENTREGA: DÍA | MES | AÑO

Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Avenida Calle 6 No. 34 A - 11. Atención al usuario: www.servientrega.com, 7 700 200 FAX: 7 700 380 ext. 110045 Lic. Min. Transporte Nº 805 de Marzo 5/2001. Lic. MINTIC Nº1776 Sept. 7/2010

Centro de Soluciones

VOLADO SportsMarine

GUÍA CRÉDITO No. 1129962810

CÓDIGO DESTINO: [illegible] — CIUDAD Y DEPARTAMENTO DE DESTINO: SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA — MODO DE TRANSPORTE: [illegible] — TIEMPO DE ENTREGA: [illegible] — FORMA DE PAGO: [illegible]

REMITENTE

Nombre: COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S.

Dirección: OFICINA PRINCIPAL CRA 7 #N-39 EDICIFICIO NEGR ET 4P

Ciudad: POPAYAN — País: [illegible]

Dpto: CAUCA — D.I./NIT: [illegible]

e-mail: — Tel/cel: [illegible]

DESTINATARIO

Nombre: [illegible]

Dirección: [illegible]

e-mail:

Cód. Postal: — D.I./NIT:

Tel/cel: — País:

DATOS ENVÍO

VOL: [illegible]

PESO(Kg):

PESO(Vol):

PIEZAS: 1 1 1

No. Sobreporte:

No. Remisión:

No. Factura:

No. Bolsa Seguridad:

FACTURACIÓN

Vr. Declarado: $ 0.00	Vr. Flete: $ [illegible]	Vr. Cobrar Flete:	Vr. Total:	Ref. 2:
Dice contener: CAJAS	Observaciones para la entrega:	Observaciones en la entrega:		
Quien entrega:				

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO

1	2	3	
☐	☐	☐	Desconocido
☐	☐	☐	Rehusado
☐	☐	☐	No reside
☐	☐	☐	No reclamado
☐	☐	☐	Dirección errada
☐	☐	☐	Otros (Novedad operativa/Cerrado)

FECHA Y HORA DE INTENTO DE ENTREGA:

1 ☐ [illegible]

2 ☐ [illegible]

3 ☐ [illegible]

FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE: [illegible]

FIRMA, SELLO DEL REMITENTE

RECIBÍ A CONFORMIDAD.
NOMBRE LEGIBLE DE QUIEN RECIBE, SELLO Y D.I.

FECHA Y HORA DE ENTREGA: [illegible]

Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web: www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

COD. CDS/SER: [illegible] — Quién recibe:

1129962810

CE20170192
12/01/2017 02:13 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar la **FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO con radicado No CE20170023** expedida el día 03 de enero de 2017.

Contra el Pliego de Cargos en mención no procede recurso alguno, pero dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, el Municipio de Santander de Quilichao tiene derecho de presentar descargos por escrito para controvertir las consideraciones expuestas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, descargos que podrán ser presentados en la **Oficina Comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, ubicada en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO en la dirección Carrera 10 N 5-55 Barrio Centro, en el horario de lunes a viernes 7:30 am a 12:30 pm y 2:00 p.m. a 5:00 pm y sábados de 07:30 am a 01:00 pm**

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Anexo: Copia de la FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO. Folios treinta (30) y un dvd.

Cordialmente,

GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos.

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 110045.

Fecha: 12 / 1 / 2017 15 : 04
Fecha Prog. Entrega: / /

CÓDIGO SER: SER87227 / SER87227

GUIA No. 278074415

REMITENTE

CARRERA 7 N 1N-28 PISO 4 EDIF EDGAR NEGRET BRR MOD

COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
Teléfono: 8301000 D.I./NIT: 900366010 Cod. Postal: 190003
Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA
País: COLOMBIA email: RICARDOI@ENERGETICADEOCCIDENTE.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1 / / /	
___ ___ ___ Desconocido	2 / / /	
___ ___ ___ Rehusado	3 / / /	
___ ___ ___ No reside		
___ ___ ___ No reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
___ ___ ___ Dirección errada	/ /	
___ ___ ___ Otro (indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD(NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.):

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
WILMER JAVIER TEGUE LUCUM
Cedula Nro 76.270.889

GUIA No. 278074415

FECHA Y HORA DE ENTREGA
16-01-17

Observaciones en la entrega:

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

16 ENE 2017

DESTINATARIO

SQL 67	DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1	
	CIUDAD: SANTANDER DE QUILICHAO	
	CAUCA	F.P.: CREDITO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

ALCALDIA MUNICIPAL

Nombre: ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Teléfono: 123456 / 123456 D.I./NIT: 123456
País: COLOMBIA Cód. Postal:
email:

Dice Contener: CE20170192

Obs. para Entrega: SOBRE
Vr. Declarado: $ 5.000 VOL : 0 / 0 / 0
Vr. Flete: $ 4,700.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: $ 300.00 No. Remisión: 0
Vr. Total: $ 5,000.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-6-CL-IDM-F-68 V.4

DESTINATARIO

Ministerio de Transporte Licencia No. 855 de Marzo 5/2001. MINTIC Licencia No 1776 de Sept. 7/2010.

4

CE20170023
03/01/2017 11:19 am
ALVARO HERNANDO MEDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D.

Asunto: FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

La Compañía Energética de Occidente SAS ESP, en adelante la Compañía, con fundamento en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 123 de 2011, procede a formular el presente **PLIEGO DE CARGOS** tendiente a la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Santander de Quilichao en adelante el MUNICIPIO, el cual presenta una deuda por valor de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE.($13,342,827,180), con corte a 19 de diciembre de 2016. Los productos a los cuales se les adelanta el procedimiento de terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica son los siguientes:

Item	Producto	Nombre	Dirección	Categoria	Medidor	P.V	Saldo Pendiente
1	528271035	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA MUNICIPAL -528271035	ALUM PUBLICO		59	9,694,892,300
2	528272812	ALUMBR. PUBLICO CARBONERO	DIR VDA CARBONERO -528272812	ALUM PUBLICO		71	46,486,860
3	528273609	ALUMB.PUBL.VDA PEDREGAL	DIR VDA PEDREGAL -528273609	ALUM PUBLICO		8	1,346,090
4	528274486	ALUMBRADO PUBLICO	DIR MONDOMO -528274486	ALUM PUBLICO		54	667,644,200
5	528275163	ALUMB. PUBLICO LA RINCONAD	DIR VDA LA RICONADA - 528275163	ALUM PUBLICO		4	4,550
6	528276940	ALUMB.PUBL.VDA CONCEPCION	DIR VDA CONCEPCION - 528276940	ALUM PUBLICO		4	126,550
7	528277727	ALUMB.PUBL.VDA LOMA DEL ME	DIR VDA LOMA DEL MEDIO -528277727	ALUM PUBLICO		1	147,100
8	528278504	ALUMB.PUBL.VDA SANTA ANA	DIR VDA SANTA ANA -528278504	ALUM PUBLICO		72	23,112,540
9	528279391	ALUMB.PUBL.VDA SANTA BARBA	DIR VDA SANTA BARBARA -528279391	ALUM PUBLICO		78	3,456,920
10	528280127	ALUMB. PUBLICO PALMICHAL	DIR VDA PALMICHAL -528280127	ALUM PUBLICO		76	6,306,470
11	528363597	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL SAN PEDRO - 52836359	ALUM PUBLICO		54	240,582,500
12	528364374	ALUMBRADO PUBLICO	VDA SAN ANTONIO -528364374	ALUM PUBLICO		80	101,389,120
13	528365051	ALUMB. PUBLICO LOMITAS NOR	DIR VDA LOMITAS NORTE -528365051	ALUM PUBLICO		5	1,455,440
14	528366838	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA LOMITAS SUR -528366838	ALUM PUBLICO		79	23,328,270
15	528367615	ALUMB.PUBL.VDA SAN JERONIM	DIR VDA SAN JERONIMO -528367615	ALUM PUBLICO		75	25,346,390
16	528368402	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA SAN RAFAEL -528368402	ALUM PUBLICO		78	110,036,160
17	528369289	ALUMBRADO PUBLICO GALILEA	DIR VDA GALILEA -528369289	ALUM PUBLICO		75	30,891,750
18	528420317	ALUMB.PUBL.VDA PALESTINA	DIR VDA PALESTINA -528420317	ALUM PUBLICO		79	62,217,740
19	528421104	ALUMB. PUBLICO PAVITAS	DIR VDA PAVITAS -528421104	ALUM PUBLICO		77	1,866,280
20	528422981	ALUMB. PUBLICO GUAYABAL	DIR VDA GUAYABAL -528422981	ALUM PUBLICO		71	6,334,920
21	528423768	ALUMBRADO PUBLICO LA QUEBR	DIR VDA LA QUEBRADA -528423768	ALUM PUBLICO		54	135,261,500
22	528424545	ALUMBRADO PUBLICO LA ROBLE	DIR VDA LA ROBLEDA -528424545	ALUM PUBLICO		54	308,836,300
23	528425222	ALUMB. PUBLICO TAMINANGO	DIR VDA TAMINANGO -528425222	ALUM PUBLICO		76	39,689,170
24	528426009	ALUMBRADO PUBLICO CHIRIVIC	DIR VDA CHIRIVICO - 528426009	ALUM PUBLICO		3	837,130
25	528427896	ALUMB. PUBLICO QUITAPEREZA	DIR VDA QUITAPEREZA -528427896	ALUM PUBLICO		74	17,224,500
26	528428673	ALUMB. PUBLICO CANOAS	DIR VDA CANOAS -528428673	ALUM PUBLICO		5	40,580

Item	Producto	Nombre	Dirección	Categoria	Medidor	P.V	Saldo Pendiente
27	528429450	ALUMB. PUBLICO LAS VUELTAS	DIR VDA LAS VUELTAS -528429450	ALUM PUBLICO		75	19,236,030
28	528431073	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL EL LLANITO - 5284310	ALUM PUBLICO		54	179,592,000
29	528432850	ALUMB. PUBLICO MONDOMITO	DIR VDA MONDOMITO -528432850	ALUM PUBLICO		77	53,299,630
30	528433637	ALUMB. PUBLICO TRES QUEBRA	DIR VDA TRES QUEBRADAS -528433637	ALUM PUBLICO		71	26,360,670
31	528434414	ALUMB. PUBLICO NACEDERO	DIR VDA NACEDERO - 528434414	ALUM PUBLICO		70	9,254,270
32	528435101	ALUMB. PUBLICO AGUA BLANCA	DIR VDA AGUA BLANCA -528435101	ALUM PUBLICO		70	8,563,010
33	528436988	ALUMB. PUBLICO EL ARBOLITO	DIR VDA EL ARBOLITO -528436988	ALUM PUBLICO		8	135,480
34	528437765	ALUMB. PUBLICO EL MIRADOR	DIR VDA EL MIRADOR -528437765	ALUM PUBLICO		77	9,800,350
35	528438542	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL DE LA AGUS - 5284385	ALUM PUBLICO		80	44,944,450
36	528439329	ALUMB. PUBLICO CASCABEL	DIR VDA CASCABEL -528439329	ALUM PUBLICO		75	17,127,050
37	528517684	ALUMB. PUBLICO NUEVO SAN	DIR VDA NUEVO SAN ANTONIO -528517684	ALUM PUBLICO		74	7,725,750
38	528518461	ALUMB. PUBLICO NUEVA COLOM	DIR VDA NUEVA COLOMBIA -528518461	ALUM PUBLICO		73	6,518,640
39	528519248	ALUMB. PUBLICO CALOTENO	DIR VDA CALOTENO -528519248	ALUM PUBLICO		73	8,213,640
40	528520084	ALUMB.PUBLICO EL ARCA	DIR VDA EL ARCA - 528520084	ALUM PUBLICO		72	30,092,140
41	528521861	ALUMB. PUBLICO ALTO MIRAFL	DIR VDA ALTO MIRAFLORES - 528521861	ALUM PUBLICO		78	17,064,380
42	528522648	ALUMB. PUBLICO EL TURCO	DIR VDA EL TURCO -528522648	ALUM PUBLICO		70	29,567,670
43	528523425	ALUMB. PUBLICO LA CHAPA	DIR VDA LA CHAPA -528523425	ALUM PUBLICO		74	17,573,350
44	528524202	ALUMB. PUBLICO EL JAGUITO	DIR VDA EL JAGUITO -528524202	ALUM PUBLICO		71	4,435,870
45	528525999	ALCALDIA MPAL STDER/MANDIVA	DIR ALCALDIA M/PAL SANTANDER - 5285259	ALUM PUBLICO		78	5,218,200
46	528526776	ALUMB.PUBL.VDA ALEGRIAS	DIR VDA ALEGRIAS -528526776	ALUM PUBLICO		77	31,505,580
47	528527553	ALUMB.PUBLICO ARDOVELA	DIR VDA ARDOVELA -528527553	ALUM PUBLICO		72	55,917,310
48	528528330	ALUMB. PUBLICO EL PALMAR A	DIR VDA EL PALMAR -528528330	ALUM PUBLICO		72	46,006,260
49	528529117	ALUMBRADO PUBLICO	VDA LA CAPILLA -528529117	ALUM PUBLICO		72	52,960,000
50	528530953	ALUMB. PUBLICO EL CARMEN	DIR VDA EL CARMEN -528530953	ALUM PUBLICO		72	19,122,720
51	528531730	ALUMB. PUBLICO VILACHI	DIR VDA VILACHI -528531730	ALUM PUBLICO		75	123,014,530
52	528532517	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA QUINAMAYO -528532517	ALUM PUBLICO		78	87,297,060
53	528533304	ALUMB. PUBLICO DOMINGUILLO	DIR VDA DOMINGUILLO -528533304	ALUM PUBLICO		71	121,754,750
54	528535868	ALUMB PUBLICO CHONTADURO	DIR VDA CHONTADURO -528535868	ALUM PUBLICO		72	3,360,430
55	528536645	ALUMB. PUBLICO EL AGUILA	DIR VDA EL AGUILA -528536645	ALUM PUBLICO		72	15,718,570
56	528537422	ALUMB.PUBLICO LA TOMA	DIR VDA LA TOMA -528537422	ALUM PUBLICO		72	35,033,190
57	528538209	ALUMB. PUBLICO EL TORO	DIR VDA EL TORO -528538209	ALUM PUBLICO		71	6,594,020
58	528552365	ALUMB.PUBL.VDA BAJO SAN FC	DIR VDA BAJO SAN FRANCISCO -528552365	ALUM PUBLICO		7	261,160
59	528598643	ALUMB.PUBL.VDA GUADUALITO	DIR VDA GUADUALITO -528598643	ALUM PUBLICO		2	161,110
60	528599420	ALUMB. PUBL.VDA MAZAMARRER	DIR VDA MAZAMARRERO - 528599420	ALUM PUBLICO		73	9,691,510
61	528600003	ALUMB. PUBLICO SAN ISIDRO	DIR CDA SAN ISIDRO - 528600003	ALUM PUBLICO		71	10,383,200
62	528601880	ALUMB. PUBLICO MARIA AUXIL	DIR VDA MARIA AUXILIADORA - 528601880	ALUM PUBLICO		6	270,770
63	528602667	ALUMB. PUBLICO LAS LAJAS	DIR VDA LAS LAJAS -528602667	ALUM PUBLICO		4	676,840
64	528603444	ALUMB.PUBL.VDA CASCAJAL	DIR VDA CASCAJAL -528603444	ALUM PUBLICO		5	560,180
65	590308345	ALUBR. PUBL.VDA. CACHIMBAL	DIR VDA. CACHIMBAL - 590308345	ALUM PUBLICO		3	220,920
66	590309122	ALUMB.PUBLI. VDA. EL TABLON	DIR VDA. EL TABLON -590309122	ALUM PUBLICO		71	6,810,020
67	590310968	ALUB. PUB.V DA. CAMBALACHE	DIR VDA. CAMBALACHE - 590310968	ALUM PUBLICO		72	40,686,390
68	590311745	ALUMB. PUBL.VDA. GUAIRA SECT.BANGUE	DIR VDA. GUAIRA SECT.BANGUERO - 590311	ALUM PUBLICO		73	31,810,240
69	592584731	ALUMB.PUBL.VDA EL TAJO	DIR VDA EL TAJO -592584731	ALUM PUBLICO		74	62,161,780
70	592585418	ALUMB.PUBLICO VDA STA LUCI	DIR VDA SANTA LUCIA -592585418	ALUM PUBLICO		71	24,387,240
71	592586205	ALUNB. PUBLICO BAJO SANTAN	DIR VDA BAJO SANTANA -592586205	ALUM PUBLICO		5	910,940
72	592799149	ALUMB. PUBLICO LA VETICA	DIR LA VETICA -592799149	ALUM PUBLICO		2	1,118,410
73	637286646	ALUMBRADO PUBLICO 1 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637286646	ALUM PUBLICO	44247230ISKB/	79	189,467,300
74	637287423	ALUMBRADO PUBLICO 2 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637287423	ALUM PUBLICO	44247229ISKM	77	214,304,040
75	637288200	ALUMBRADO PUBLICO 3 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637288200	ALUM PUBLICO	44247232ISKM	52	107,076,800
TOTAL GENERAL							$ 13,342,827,180

CONSIDERACIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE PARTE DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

- La Compañía inició operaciones en el Departamento del Cauca el primero de agosto de 2010, en virtud del Contrato de Gestión celebrado con Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. - Cedelca S.A. E.S.P., suscrito el 28 de junio del mismo año.

- Desde el inicio de operación, la Compañía suministra la energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Santander de Quilichao, quien se ha beneficiado, sin que a la fecha aquella haya recibido pago alguno por el suministro del servicio.

- En el anexo a este pliego se indican los sitios del municipio de Santander de Quilichao (casco urbano y zona rural) donde se suministra energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público.

- El Municipio ha negado a la Compañía el pago del consumo de energía eléctrica que utiliza en el sistema de alumbrado público, porque según aquel, tiene derecho a que la Compañía se lo proporcione según el acuerdo suscrito con Cedelca, elevado a escritura pública No. 1572 de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.

- La Compañía no es cesionaria de las obligaciones de CEDELCA S.A., E. S. P., contenidas en la Escritura Pública 1572 de 1962, razón por la cual la Compañía no está llamada a cumplir ese Acuerdo, el cual vincula en forma exclusiva y excluyente al Municipio y a CEDELCA S.A. E. S. P.

- El Contrato de Gestión que la Compañía suscribió con Cedelca no establece la obligación a su cargo de suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio.

- La Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, desde el año 1995 estableció un régimen tarifario para el cobro del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, época desde la cual todos los convenios o contratos existentes debieron adecuarse a la nueva regulación.

- Con corte 19 Diciembre de 2016, el Municipio se encuentra en mora de pagar a la Compañía, por el consumo de energía eléctrica y otros cargos con destino al sistema de alumbrado público la suma de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS MCTE ($13,342,827,180).

- Desde el inicio de operaciones la Compañía ha requerido al Municipio el pago de la deuda.

- El 05 de julio de 2016 la Compañía envió al municipio de Santander de Quilichao el último requerimiento de pago, en el cual le indicaba que de no producirse el pago se iniciaría el procedimiento establecido para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al suministro con destino al alumbrado público.

- En respuesta al requerimiento de pago efectuado por la Compañía, el Municipio reiteró su posición de no pago, sin proponer ninguna fórmula de arreglo.

Las causales anteriores, en especial las de falta de pago de la facturación por el consumo de energía eléctrica, son suficientes para proceder con el corte definitivo del servicio.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Constitución Política

- Artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política.

- A su vez el artículo 367 indica que *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*
  (...)
  La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."
  (Subraya fuera de texto original)

Ley 142 de 1994 .

- El artículo 1 establece que esta Ley aplica a los servicios públicos domiciliarios en ella consagrados, y a *"las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos (...)" "y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II(...)" "y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley"*.
  (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 12 señala que *"El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución."*

- El artículo 14.10 define a la Libertad Regulada como el *"Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodologia con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor."*

- El artículo 14.25 define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como *"el transporte de energia eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará*

esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión." (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 34 establece que las empresas de servicios públicos es todos sus actos y contratos deben evitar privilegios y discriminaciones injustificados, por tanto está prohibido *"34.1. El cobro* de tarifas que no cubran *los gastos de operación de un servicio."*

- El inciso tercero del artículo 130 menciona que la *"(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y COMERCIAL. Lo prescrito en este inciso se aplica a la facturas del servicio de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público (...)".*

- El artículo 141 de la Ley 142 de 1994, establece que *"El incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio."*

Decreto 2424 de 2006 Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público

- El artículo 4 indica que *"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación." (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 8 establece que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG. regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público."* (Subraya fuera de texto original)

- El parágrafo del artículo 10 indica que *"Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen."* (Subraya fuera de texto original)

Resolución CREG 123 de 2011 *"Por la cual se adopta la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio (...)"*

- Esta resolución modificó entre otras, la Resolución CREG 043 de 1995, primera norma que reguló de manera general el suministro y el cobro que efectúan las

empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica destinados al alumbrado público.

- El artículo 2 dice que *"Esta Resolución se aplica a todas las personas responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público de que trata el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, y a las empresas comercializadoras que suministren a los municipios y distritos la energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso primero del artículo 10 establece que *"La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica, los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso segundo del artículo 10 indica que *"Mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público, la tarifa máxima será:*

  (...)

  "b. Cuando no exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen."

- El artículo 13 indica que a falta de acuerdo sobre la periodicidad de la facturación *"la empresa que suministra la energía eléctrica facturará el suministro a los municipios o distritos, con la misma periodicidad de facturación del servicio de electricidad a los usuarios regulados."*

- En cuanto al sistema de pagos el artículo 14 indica que *"El municipio o distrito se someterá a los procedimientos para los pagos por concepto del servicio público de energía que tenga establecidos la empresa de servicios públicos con quien acuerde el suministro, para los usuarios oficiales. Estos procedimientos incluyen los definidos para los plazos de vencimientos y cobro de intereses por mora en los pagos."*

- El artículo 15 claramente indica que *"El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. (...)"* (Subrayas fuera de texto original)

Como se observa, el servicio de alumbrado público fue objeto de una formulación tarifaria concreta inicialmente con la Resolución CREG 043 de 1995, posteriormente se fijó la regla de libertad de negociación tarifaria y a falta de acuerdo aplica la tarifa establecida para el sector oficial. De esta manera, los aspectos no definidos entre las partes, como las tarifas, los sistemas de facturación y pago quedaron integrados según el contrato para el servicio de energía eléctrica que para el sector oficial estableciera Cedelca. El municipio no se clasificó como usuario mayorista y no adelantó una negociación sobre el precio de la energía, de manera que accedió a prestación del servicio bajo el régimen de los usuarios regulados del sector oficial.

Jurisprudencia

La Sentencia del Consejo de Estado, de 10 de febrero de 2016, expediente 44196, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez, que trata un caso similar al del Municipio de Santander de Quilichao, por la existencia de un acuerdo elevado a Escritura Pública, entre el l Municipio de Miranda y Cedelca S.A ESP., se afirmó el principio de aplicación inmediata de la ley imperativa, consagrado desde el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, y la regla del artículo 978 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual se reconoció que, tratándose de asuntos regulados, los precios y condiciones del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ajustarse a la reglamentación del Gobierno.

La citada Corporación consideró que el convenio asumió una integración normativa, frente a la imposición regulatoria, el pago con utilidades y la obligatoriedad de diferir el pago a periodos subsiguientes se tornó en objeto imposible, por cuanto en la nueva regulación de la actividad existió el imperativo de facturación en periodos predeterminados, lo cual era incompatible con la forma de pago de plazo y cuantía indeterminada.

Sentencia C-035-2003 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería

Al referirse al Alumbrado público y la aplicación de la Ley 142 de 1994, la Honorable Corte Constitucional indicó que *"Si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía."*
(...) "En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica.

De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último."
(...)
"Asimismo, un punto de convergencia entre el servicio de energía eléctrica y el de alumbrado público consiste en la unidad existente en relación con el cobro y pago de ambos servicios."

PRUEBAS

Pruebas que soportan el inicio de la presente actuación:

- Acta de inicio del contrato de gestión.
- Requerimientos de legalización del servicio y pago de la deuda enviados por la Compañía desde el 2010 en un dvd
- Último requerimiento de pago CE-2016-2760 y guía de entrega No. 265465902
- Respuesta del municipio No. OAJ-04748 del 13 de julio de 2016.
- Certificación del estado de cartera con corte al 19 de diciembre de 2016, expedida por la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.
- Anexo que indica los sitios del municipio de Santander de Quilichao (casco urbano y zona rural) que se benefician del servicio de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público.

- Copia Cesión Contrato de Condiciones Uniformes.

PROCEDIMIENTO Y DERECHO DE DEFENSA.

Con base en las pruebas sumarias practicadas y previo análisis de las mismas, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., da inicio al presente proceso de terminación del suministro de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao, para lo cual se agotarán las siguientes etapas:

1. **DESCARGOS:** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación personal de este PLIEGO DE CARGOS el Municipio de Santander de Quilichao tiene derecho de presentar descargos por escrito para controvertir las consideraciones expuestas por la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer
2. **AUTO DE PRUEBAS:** La Compañía expedirá un AUTO DE PRUEBAS, mediante el cual decretará la práctica de pruebas, contenidas en el Pliego de Cargos y en el Escrito de Descargos.

Este AUTO DE PRUEBAS será notificado al MUNICIPIO por estado, sin perjuicio también de que sea comunicado mediante correo a la dirección registrada por el MUNICPIO o la dirección electrónica que indique el mismo MUNICIPIO. El periodo probatorio será al menos de diez (10) días hábiles, con un máximo de treinta (30) días hábiles. Los términos inferiores a treinta (30) días hábiles podrán prorrogarse por una sola vez sin que dicha prorroga exceda el período máximo de treinta (30) días.

3. **ALEGATOS:** Vencido el término probatorio se dará traslado al Municipio por un término de diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.
4. **DECISIÓN EMPRESARIAL:** Con fundamento en las pruebas practicadas y previa valoración del procedimiento adelantado, la Compañía expedirá, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos, la DECISIÓN EMPRESARIAL respectiva, la cual definirá la actuación administrativa, la cual le será notificada conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Contra esta decisión empresarial el Municipio de Santander de Quilichao podrá interponer los recursos de Reposición ante la empresa y subsidiariamente el de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, dentro de los términos señalados por la ley 142 de 1994.

Contra la presente comunicación no procede recurso alguno, pero procederán los DESCARGOS dentro del término señalado, los cuales podrán ser presentados en las oficinas comerciales de la Compañía.

Atentamente,

REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ
Jefe Gestión Comercial

Copia: Procuraduría Regional del Cauca - Calle 3 No.3-60 Popayán - Cauca
Contralor Departamental del Cauca Carrera 7 # 1N - 66 Edificio Lotería del Cauca 2° Piso Popayán - Cauca

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.

ACTA DE INICIO

CONTRATO DE GESTIÓN

CONTRATANTE: CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P.
NIT. 0891500025-2

CONTRATISTA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP
NIT. 900366010-1

OBJETO. GESTIÓN ADMINISTRATIVA. OPERATIVA. TÉCNICA Y COMERCIAL, LA INVERSIÓN. AMPLIACIÓN DE COBERTURAS. REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LA INFRAESTRUCTURA Y DEMÁS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

PLAZO. VEINTICINCO (25) AÑOS

En Popayan a los treinta (30) días del mes de julio del año 2010, se reunieron. JOSE DARÍO MARTÍNEZ ESCUDERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.204.937 expedida en Bucaramanga, como Representante Legal de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP y MARIA TERESA CABARICO ALMARIO en representación de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., con el fin de suscribir la presente acta de iniciación para lo cual se fija la siguiente fecha: Primero (01) de agosto de 2010.
Se anexa al presente documento, la relación de los activos que CEDELCA SA ESP entrega a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

Se firma la presente por quienes en ella intervinieron.

MARÍA TERESA CABARICO ALMARIO
Apoyo Externo
CEDELCA S.A. E.S.P.

JOSÉ DARÍO MARTÍNEZ ESCUDERO
Representante Legal
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP

CE20162760
05/07/2016 12:09 pm
ALVARO HERNANDEZMENDOZA BERMUDEZ
Nohemí Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D

Asunto: Último requerimiento de pago e informe de causal de terminación de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Cordial saludo doctor Mendoza,

Mediante el presente documento la Compañía Energética de Occidente SAS ESP se permite efectuar el último requerimiento de pago de la cartera a cargo del municipio de Santander de Quilichao por concepto del consumo de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público y productos a cargo del municipio como dependencias oficiales, educación y otros.

Lo invitamos para que se acerque a la Compañía y logremos suscribir un acuerdo de pago que en el evento de suscribirse, la Compañía aplicará los siguientes beneficios:

- ✓ Condonación del 100% de los intereses.
- ✓ Plazo de pago hasta 10 años.
- ✓ Cero por ciento (0%) de interés de financiación.

El valor de la cartera correspondiente al consumo desde el primero de agosto de 2010 hasta el corte del 07 de junio de 2016, incluyendo intereses:

CONCEPTO	VALOR
Alumbrado Público	$11.685.855.780
Sector Oficial	$1.270.595.460
Establecimientos educativos	$2.224.850.600
TOTAL DE LA CARTERA	$15.181.301.840

La falta de pago del consumo del servicio de energía eléctrica por parte del municipio constituye una causal para proceder con el corte del servicio y consecuente terminación de la prestación del servicio.

En el evento de presentarse corte del servicio si el municipio se conecta de forma fraudulenta a la red de la Compañía se procederá a adelantar la acción penal por defraudación de fluidos.

La Compañía concede un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo del presente documento, para que el municipio se pronuncie al respecto. Vencido este término y si el municipio no propone fórmula de arreglo se procederá a emitir el Pliego de Cargos dando inicio a la actuación administrativa.

Adjunto relación de productos de la prestación del servicio de energía eléctrica suministrados mensualmente al municipio de Santander de Quilichao.

Cordialmente,

NICOLÁS MUVID HELD
Gerente Comercial

Copia: Contraloría Departamental del Cauca
Procuraduría Regional del Cauca

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

Servientrega S.A NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C.,
Colombia Av Calle 6 No. 34A-11. Atención al usuario:
www.servientrega.com. PBX.: 7 700 200 Fax: 7 700 380 ext 113045.

CÓDIGO SER: SER87227 / SER87227

Fecha: 5 / 7 / 2016 16 : 33
Fecha Prog. Entrega: 6 / 7 / 2016

GUIA No. 265465902

REMITENTE

CRA 7 1N-28 EDICIFICIO NEGRET 4P

COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
Teléfono: 8301000 D.I./NIT: 900366010 Cod. Postal: 190003
Cd.: POPAYAN Dpto.: CAUCA
País: COLOMBIA email: RICARDOI@ENERGETICADEOCCIDENTE.COM

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVIO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 2 3	1 / / /	
1 Desconocido	2	
2 Rehusado		
3 No reside		
4 No reclamado	3	
5 Dirección errada		
6 Otro (Indicar cual)	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	

RECIBIA CONFORMIDAD/NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.

GUIA No. 265465902

FECHA Y HORA DE ENTREGA

12 JUL 2016 No. / / /

Observaciones en la entrega:

DESTINATARIO

SQL 67

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

CIUDAD: SANTANDER DE QUILICHAO
CAUCA F.P.: CREDITO
NORMAL M.T: TERRESTRE

ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO

Nombre: ALVARO HERNANDO MENDOZA
Teléfono: 123456 / 123456 D.I./NIT: 123456
País: COLOMBIA Cód. Postal: 191030
email:

Dice Contener: CE20162760

Obs. para Entrega: OFICIO
Vr. Declarado: $ 5,000 VOL : 0 / 0 / 0
Vr. Flete: $ 4,700.00 Peso (vol): 0 Peso (kg): 1
Vr. Sobreflete: $ 300.00 No. Remisión: 0
Vr. Total: $ 5,000.00 No. Sobreporte:

Quién Entrega:

DG-G-CL-ICM-F-63 V.4

Mintransporte de Transporte Urbano No. 1876 de [illegible]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

OAJ – 04748
Popayán, 13 de julio de 2016.

VENTANILLA CENTRAL DE CORRESPONDENCIA
OFICINA CORRESPONDENCIA
ZONA NORTE
RECIBIDO NO APERTURA ACEPTACIÓN
FECHA RECIBO 26-07-2016
HORA RECIBO
20166201597992
CAM- Jurídica
Sidney Cifuentes

Señor:
NICOLAS MUVID HELD.
Gerente comercial
Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
E.S.D.

Ref.: Contestación requerimiento

ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao, con cédula de ciudadanía No. 10.486.727, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, dentro del término legal, me permito dar contestación al requerimiento realizado en fecha 05 de julio de 2016, expresando y recordándole lo que ha sucedido y por qué no se ha realizado el pago de los conceptos reclamados, de la siguientes forma:

1. Por mandato de los artículos 1 y 10 de la Ley 178 del 30 de diciembre de 1959, se creó el impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento Cauca, recursos que se destinarían por parte de los municipios que lo recaudaren, en este caso el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QULICHAO, para la compra de acciones de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A, adquiriendo de esa forma el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la condición de accionista de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A.

2. Posteriormente, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, suscribieron la Escritura Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, formalizando un convenio jurídico por el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO adquiría 178.458 acciones de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A., por valor nominal de DIEZ PESOS M/CTE ($10) cada una, a cambio de transferirle el dominio y posesión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

que el municipio tenía sobre la Central Hidroeléctrica de Mondomo avaluada en $1'784.571.

3. Tal y como se encuentra contenido en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A., se comprometió, entre otras obligaciones a: *"A) A suministrar, entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana, el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital San Francisco de Paula Santander y de los establecimientos de educación municipal a las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas, conforme al presente contrato, y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA; el saldo que resultare a favor del Municipio se reinvertirá en acciones de CEDELCA por su valor nominal y si hubiere saldo en contra de éste se deferirá para su posterior cancelación con futuras utilidades."*

4. CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., presentó acción de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, persiguiendo la anulación o en subsidio la revisión del contrato contenido en la escritura pública, la cual fue fallada en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que decidió dar la razón a CEDELCA S.A E.S.P, decisión sobre la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y se encuentra en trámite en el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Magistrado Ponente RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicado 19001233100020020034501, por lo que los términos de convenio contenido en la Escritura Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, están vigentes, en particular, el compromiso y obligación de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., de suministrar el alumbrado público y el servicio de energía permanente a las distintas dependencias del Municipio.

5. Con documento de fecha 28 de junio de 2010, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., suscribieron contrato de gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, así como las demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, con un plazo de 25 años, siendo claro así, que LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P., es la encargada de la prestación de los servicios de alumbrado público, energía eléctrica y demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍOICA

6. En el mes de mayo de 2011, se recibe copia de demanda ejecutiva que LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P instauró contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, pues desde el día 16 de septiembre 2010, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., comenzó a elaborar y enviar facturas de cobro de alumbrado público y energía eléctrica contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, sus establecimientos y dependencias, las cuales comenzaron a llegar al municipio después de mediados del mes de septiembre de 2010.

7. Mediante oficio radicado el 31 de mayo de 2012, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por medio de apoderado, le solicitó a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., darle cumplimiento a sus compromisos contractuales pactados en la escritura pública citada.

8. Con escrito de fecha 27 de agosto de 2012, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP, contestó que sobre el contrato contenido en la escritura pública citada versan dos procesos judiciales, los cuales estarán a la espera de la decisión judicial, desconociendo que mientras se surten tales procesos judiciales deben darle cumplimiento al contrato, sin embargo es preciso aclarar que la gestión y operación del servicio de energía pública ya no lo hace CEDELCA sino la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS.

9. El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO no ha cancelado a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., los servicios de alumbrado público y energía permanente recibidos de ésta, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para ello, y porque la encargada de pagar o prestar el servicio es CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., respetando y cumpliendo así, el convenio jurídico contenido en la escritura pública antes mencionada; sobre todo cuando la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., es parte contractual con CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P en el contrato de gestión aludido y recibe dineros por el contrato de gestión.

10. LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., presentó en el mes de mayo de 2011, demanda ejecutiva singular contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la cual cursa en el Juzgado Segundo Civil de Santander de Quilichao con radicación 2011-00164-00. En este proceso se cobran los servicios alumbrado público y energía permanente suministrados desde agosto de 2010 hasta el mes de mayo de 2011, en una cuantía de $1.034.404.844

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

11.En la demanda ejecutiva aludida, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no puede realizar el pago por las razones expuestas, además de que de realizarse un acuerdo de pago o pago correspondiente por el concepto de cobro de energía, se podría incurrir en un detrimento patrimonial, por hacerse un doble pago, lo anterior conforme al convenio jurídico de la pluricitada escrita Pública que se encuentra vigente, los órganos de control han emitido concepto en los siguientes términos:

- **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.** Este órgano de control emitió concepto No. DJ 80 004065 de 28 de septiembre de 2015, manifestó:

"la contraloría general del cauca debe abstenerse de emitir cualquier clase de pronunciamiento más aun cuando en el mismo escrito petitorio, se manifiesta que dichos asuntos se encuentran en debate judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, (sic) mal haría la contraloría general del cauca en usurpar funciones no solo administrativas al inmiscuirse en decisiones que deben ser propias del alcalde sino también judiciales al emitir concepto en temas que van a ser materia de decisión en la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria"

Conforme a las razones expuestas y el concepto emitido por la Contraloría General del Cauca, el Municipio de Santander de Quilichao, no puede realizar ningún pago mientras estén pendientes los pleitos en los estrados judiciales.

12.El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, presentó en el mes de noviembre de 2012, demanda de controversias contractuales contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., la cual cursa en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con radicación 19001233300420120063500. En este proceso se pretende que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, con indemnización de perjuicios o que se resuelva el contrato con indemnización de perjuicios.

En el citado proceso, el Tribunal mediante auto I-007 del 14 de enero de 2013 proferido por el Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, vinculó como litisconsorte a LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP, por considerar que o que se decida en el proceso la afectaría.

En fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó dentro del mencionado proceso judicial, la audiencia inicial, donde el tribunal ordenó suspender el proceso, en aquella oportunidad argumentó, que para poder resolver es necesario tener conocimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada, *proceso que aún no*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

se ha fallado en última instancia (CONSEJO DE ESTADO)"; y en el que se persigue la anulación o en subsidio la revisión del contrato contenido en la escritura Pública de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, decisión que ordenaría a quien le corresponde pagar las facturas de energía.

13. La COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por medio de decisión empresarial No. 20153403339181, de fecha 4 de agosto de 2015, notificada el día 6 de agosto de 2015 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, ordenó suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias municipales y de alumbrado público por falta de pago, decisión que fue recurrida por el municipio solicitando se revoque la resolución No. 20153403339181, por medio de la cual se suspende el servicio de energía eléctrica.

14. La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por medio de decisión empresarial No. 20153403358811, de fecha 26 de agosto de 2015, notificada el 4 de septiembre de 2015 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, resolvió no reponer y confirmar la decisión, remitiéndola a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para el trámite correspondiente al recurso de apelación, para el cual el municipio presentó escrito de ampliación de los fundamentos del recurso, el día 15 de octubre de 2015, aportando y solicitando la práctica de pruebas para su trámite.

15. En el escrito de ampliación de los fundamentos del recurso de apelación, se argumentaron medios de defensa como COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAPACIDAD POR PASIVA, COMPENSACIÓN DE DEUDAS, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, PELITO PENDIENTE, recalcando este último medio de defensa que aun no se ha definido ante las instancias judiciales, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio, si le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo la el contrato de gestión en la que se entregó toda la información de los acuerdos de pago (Escritura), o al municipio de Santander de Quilichao.

16. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante resolución No. SSPD – 20158500039875 fechado 13 de noviembre de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto, confirmando el contenido de la decisión administrativa No. 20153403339181del 4 de agosto de 2015, decisión en la que tal entidad, no estudió, ni practicó, ni valoró, las pruebas documentales aportadas y solicitadas, sin ninguna motivación seria, pruebas que eran pertinentes, conducentes y útiles para emitir una decisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

17. Ahora bien en virtud del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios, está compuesto por las cláusulas del contrato de condiciones uniformes y las estipulaciones que sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios, lo que permite inferir que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 hacia parte integral del contrato de condiciones uniformes que regulaba la prestación del servicio de energía al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A.

El mencionado contrato de prestación de servicio de energía eléctrica fue cedido por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., así mismo suscribieron un contrato de gestión para realizar la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, así como las demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, con un plazo de 25 años.

En el contrato de gestión celebrado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, se estipulo como obligación en el numeral 5.4 la de *"Ceder al GESTOR, en la fecha de inicio de la operación, los contratos de condiciones uniformes con los que cuenta actualmente y que obran como anexo 3 de este contrato"*, efectivamente CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. celebraron un contrato de cesión en los siguientes términos: *PRIMERO: En virtud del presente acuerdo a partir del primero (1) de agosto de 2010, EL CEDENTE, cede a favor de EL CESIONARIO el contrato de CONDICIONES UNIFORMES, para que este último lo continúe ejecutando* ***respetando todas las garantías, deberes y derechos del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO que en él se plasman*** *y que hacen parte de la presente cesión."*

Resulta claro como se ha venido señalando, que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 hacia parte integral del contrato de condiciones uniformes, por lo cual corrió la misma suerte de este, es decir fue cedido a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, máxime si se observa que el contrato de cesión estipulo el respeto de todas las garantías, deberes y derechos del suscriptor y/o usuario que habían sido pactadas con anterioridad, así mismo se puede observar que no se realizó salvedad alguna en relación a la Escritura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

Ya que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 fue cedida como parte integral del contrato de condiciones uniformes, es plausible afirmar que este acuerdo especial debía respetado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, por lo cual no era procedente realizar el cobro de sumas adeudadas y mucho constituir en mora al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, toda vez que el convenio jurídico escritural señalaba la forma y modo de compensar los valores que se generaran como consecuencia de la prestación del servicio de energía eléctrica y alumbrado público. Es por esta razón que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no ha incumplido el contrato de prestación de servicios, toda vez que los valores supuestamente adeudados se deben compensar con las utilidades de las acciones que el Municipio es propietarios.

Por lo tanto el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no se encontraba obligado a realizar el pago de las facturas generadas por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, y mucho menos podía incumplir el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica por mora en el pago,

18. El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a pesar de que contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para ejercer en contra de resolución No. SSPD – 20158500039875, interpuso acción de la tutela, pues tal acción como mecanismo transitorio, era la más efectiva para evitar la consumación de un perjuicio irremediable e inminente, grave sobre varios de los derechos fundamentales, y que por tanto requería medidas urgentes e impostergables para su solución.

En ese sentido se encuentra que la situación narrada, es óbice para no realizar los pagos de los valores que reclama la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., puesto que con la acción constitucional, que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, mediante sentencia No. 135 de fecha 24 de diciembre de 2015, quien la declaro improcedente, y que fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, quien revoco la decisión mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016.

En esa oportunidad, la corporación expreso:

"Revisado el presente asunto se establece la necesidad de revocar la decisión del A quo y en su lugar señalar la providencia transitoria del amparo constitucional invocando, para efectos de garantizar los derechos a la dignidad humana, salud y seguridad de los pobladores del Municipio de Santander de Quilichao, afectados con la suspensión

del servicio público de energía eléctrica. A esta conclusión se llega conforme a las siguientes explicaciones:

La noción del Estado Social de Derecho implica el cumplimiento de fines orientados a servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Dentro de ese contexto, el Constituyente consagró el concepto de servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 C.P.).

(...) El artículo 333 de la Constitución Política, dispone de la participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos, a garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, por lo que la Constitución prevé que el Estado por mandato de la ley, evitará o controlará cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Tal como lo menciona la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, por lo que esta ley, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a "asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros".

Dejando claro así que la prestación de servicios públicos por parte de las entidades, debe ser de manera continua y efectiva, dicha prestación debe realizarse sin abusar de su posición dominante dentro de la relación contractual, pues la prestación de servicios públicos, han sido catalogados como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este.

En igual sentido en la mencionada providencia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, expreso:

*"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela, **puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la Entidad***

Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo Contencioso Admirativo, quien hasta el momento no lo ha definido.".

Dejando claro en tal oportunidad la corporación en cita que la suspensión del servicio, como el pago de las facturas, no se puede realizar hasta tanto la jurisdicción competente en donde cursa la controversia sobre este punto, situación que omite la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., siendo que dichos cobros solo los puede hacer una vez haya sentencia en su favor debidamente ejecutoriada, siendo improcedente lo contenido en el oficio de fecha 07 de julio de 2015, dirigido al Municipio de Santander de Quilichao, por existir pleitos pendientes sobre el tema solicitado.

Así mismo, el alto tribunal indico:

> "*Al suspender la energía a las anteriores entidades, la Entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de los niños del municipio a tener una educación de calidad, al igual que la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas de la tercera edad.*
>
> *De igual manera, la decisión de la accionada de suspender el servicio de energía, recayó en un puesto de salud, lo que hace totalmente intolerable que una Entidad destinada a prestar un servicio médico, no pueda realizar correctamente su valiosa función, por una decisión que se muestra abusiva al vulnerar el derecho a la vida y salud de aquellos que acuden a esa dependencia.*
>
> *La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., con su proceder ignoró el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho de trabajar en condiciones de dignidad de las personas que laboran en dichas dependencias, condiciones que resultan esenciales para la existencia del ser humano."*

De esa forma, se tiene que lo indicado en el oficio remitido al municipio de Santander de Quilichao por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., de proceder en la forma como ahí se indica al corte del servicio o terminación del contrato, constituye un DESACATO, a lo ordenado por la sentencia del Tribunal, que puede generar en sanción de arresto.

De esa forma, queda claro que hasta que no se decidan y queden ejecutoriadas las decisiones proferidas por los jueces a cargo de dirimir tal conflicto no se puede ni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
ALCALDÍA MUNICIPAL
NIT. 891500269-2

OFICINA ASESORA JURÍDICA

suspender ni terminar el contrato de suministro de energía, razón por la que le ruego abstenerse de realizar acciones que incurran en la vulneración de derechos fundamentales a los pobladores del municipio de Santander de Quilichao, estando a entera disposición de acatar los fallos judiciales que determinen quien es el encargado del pago de los conceptos reclamados por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

Para efectos de notificaciones, pueden ser enviadas al edificio Principal calle 3 Nro 9-75, municipio de Santander de Quilichao – Cauca, Teléfono: 8443000 extensión 30.

Atentamente,

ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
C. C. No. 10.486.727 Expedida en Santander de Quilichao (C)
Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca.

Proyecto: Edidson Tobar N.

EL SUSCRITO JEFE GESTIÓN COMERCIAL
DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.

Certifica que:

El Municipio de Santander de Quilichao (Cauca), presenta el siguiente estado de cartera al 19 de diciembre de 2016, correspondiente al suministro de energía eléctrica, con destino al sistema de **Alumbrado Público**, productos que a continuación se detalla:

Item	Producto	Nombre	Dirección	CATEGORIA	Medidor	P.V	SALDO PENDIENTE
1	528271035	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA MUNICIPAL -528271035	ALUM PUBLICO		59	9,694,892,300
2	528272812	ALUMBR. PUBLICO CARBONERO	DIR VDA CARBONERO -528272812	ALUM PUBLICO		71	46,486,860
3	528273609	ALUMB.PUBL.VDA PEDREGAL	DIR VDA PEDREGAL -528273609	ALUM PUBLICO		8	1,346,090
4	528274486	ALUMBRADO PUBLICO	DIR MONDOMO -528274486	ALUM PUBLICO		54	667,644,200
5	528275163	ALUMB. PUBLICO LA RINCONAD	DIR VDA LA RICONADA - 528275163	ALUM PUBLICO		4	4,550
6	528276940	ALUMB.PUBL.VDA CONCEPCION	DIR VDA CONCEPCION - 528276940	ALUM PUBLICO		4	126,550
7	528277727	ALUMB.PUBL.VDA LOMA DEL ME	DIR VDA LOMA DEL MEDIO -528277727	ALUM PUBLICO		1	147,100
8	528278504	ALUMB.PUBL.VDA SANTA ANA	DIR VDA SANTA ANA -528278504	ALUM PUBLICO		72	23,112,540
9	528279391	ALUMB.PUBL.VDA SANTA BARBA	DIR VDA SANTA BARBARA -528279391	ALUM PUBLICO		78	3,456,920
10	528280127	ALUMB. PUBLICO PALMICHAL	DIR VDA PALMICHAL -528280127	ALUM PUBLICO		76	6,306,470
11	528363597	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL SAN PEDRO - 528363597	ALUM PUBLICO		54	240,582,500
12	528364374	ALUMBRADO PUBLICO	VDA SAN ANTONIO -528364374	ALUM PUBLICO		80	101,389,120
13	528365051	ALUMB. PUBLICO LOMITAS NOR	DIR VDA LOMITAS NORTE -528365051	ALUM PUBLICO		5	1,455,440
14	528366838	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA LOMITAS SUR -528366838	ALUM PUBLICO		79	23,328,270
15	528367615	ALUMB.PUBL.VDA SAN JERONIM	DIR VDA SAN JERONIMO -528367615	ALUM PUBLICO		75	25,346,390
16	528368402	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA SAN RAFAEL -528368402	ALUM PUBLICO		78	110,036,160
17	528369289	ALUMBRADO PUBLICO GALILEA	DIR VDA GALILEA -528369289	ALUM PUBLICO		75	30,891,750
18	528420317	ALUMB.PUBL.VDA PALESTINA	DIR VDA PALESTINA -528420317	ALUM PUBLICO		79	62,217,740
19	528421104	ALUMB. PUBLICO PAVITAS	DIR VDA PAVITAS -528421104	ALUM PUBLICO		77	1,866,280
20	528422981	ALUMB. PUBLICO GUAYABAL	DIR VDA GUAYABAL -528422981	ALUM PUBLICO		71	6,334,920
21	528423768	ALUMBRADO PUBLICO LA QUEBR	DIR VDA LA QUEBRADA -528423768	ALUM PUBLICO		54	135,261,500
22	528424545	ALUMBRADO PUBLICO LA ROBLE	DIR VDA LA ROBLEDA -528424545	ALUM PUBLICO		54	308,836,300
23	528425222	ALUMB. PUBLICO TAMINANGO	DIR VDA TAMINANGO -528425222	ALUM PUBLICO		76	39,689,170
24	528426009	ALUMBRADO PUBLICO CHIRIVIC	DIR VDA CHIRIVICO - 528426009	ALUM PUBLICO		3	837,130
25	528427896	ALUMB. PUBLICO QUITAPEREZA	DIR VDA QUITAPEREZA -528427896	ALUM PUBLICO		74	17,224,500
26	528428673	ALUMB. PUBLICO CANOAS	DIR VDA CANOAS -528428673	ALUM PUBLICO		5	40,580
27	528429450	ALUMB. PUBLICO LAS VUELTAS	DIR VDA LAS VUELTAS -528429450	ALUM PUBLICO		75	19,236,030
28	528431073	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL EL LLANITO - 528431073	ALUM PUBLICO		54	179,592,000
29	528432850	ALUMB. PUBLICO MONDOMITO	DIR VDA MONDOMITO -528432850	ALUM PUBLICO		77	53,299,630

Ítem	Producto	Nombre	Dirección	CATEGORIA	Medidor	P.V	SALDO_ PENDIENTE
30	528433637	ALUMB. PUBLICO TRES QUEBRA	DIR VDA TRES QUEBRADAS -528433637	ALUM PUBLICO		71	26,360,670
31	528434414	ALUMB. PUBLICO NACEDERO	DIR VDA NACEDERO - 528434414	ALUM PUBLICO		70	9,254,270
32	528435101	ALUMB. PUBLICO AGUA BLANCA	DIR VDA AGUA BLANCA -528435101	ALUM PUBLICO		70	8,563,010
33	528436988	ALUMB. PUBLICO EL ARBOLITO	DIR VDA EL ARBOLITO -528436988	ALUM PUBLICO		8	135,480
34	528437765	ALUMB. PUBLICO EL MIRADOR	DIR VDA EL MIRADOR -528437765	ALUM PUBLICO		77	9,800,350
35	528438542	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL DE LA AGUS - 528438542	ALUM PUBLICO		80	44,944,450
36	528439329	ALUMB. PUBLICO CASCABEL	DIR VDA CASCABEL -528439329	ALUM PUBLICO		75	17,127,050
37	528517684	ALUMB. PUBLICO NUEVO SAN	DIR VDA NUEVO SAN ANTONIO -528517684	ALUM PUBLICO		74	7,725,750
38	528518461	ALUMB. PUBLICO NUEVA COLOM	DIR VDA NUEVA COLOMBIA -528518461	ALUM PUBLICO		73	6,518,640
39	528519248	ALUMB. PUBLICO CALOTENO	DIR VDA CALOTENO -528519248	ALUM PUBLICO		73	8,213,640
40	528520084	ALUMB.PUBLICO EL ARCA	DIR VDA EL ARCA - 528520084	ALUM PUBLICO		72	30,092,140
41	528521861	ALUMB. PUBLICO ALTO MIRAFL	DIR VDA ALTO MIRAFLORES - 528521861	ALUM PUBLICO		78	17,064,380
42	528522648	ALUMB. PUBLICO EL TURCO	DIR VDA EL TURCO -528522648	ALUM PUBLICO		70	29,567,670
43	528523425	ALUMB. PUBLICO LA CHAPA	DIR VDA LA CHAPA -528523425	ALUM PUBLICO		74	17,573,350
44	528524202	ALUMB. PUBLICO EL JAGUITO	DIR VDA EL JAGUITO -528524202	ALUM PUBLICO		71	4,435,870
45	528525999	ALCALDIA MPAL STDER/MANDIVA	DIR ALCALDIA M/PAL SANTANDER - 528525999	ALUM PUBLICO		78	5,218,200
46	528526776	ALUMB.PUBL.VDA ALEGRIAS	DIR VDA ALEGRIAS -528526776	ALUM PUBLICO		77	31,505,580
47	528527553	ALUMB.PUBLICO ARDOVELA	DIR VDA ARDOVELA -528527553	ALUM PUBLICO		72	55,917,310
48	528528330	ALUMB. PUBLICO EL PALMAR A	DIR VDA EL PALMAR -528528330	ALUM PUBLICO		72	46,006,260
49	528529117	ALUMBRADO PUBLICO	VDA LA CAPILLA -528529117	ALUM PUBLICO		72	52,960,000
50	528530953	ALUMB. PUBLICO EL CARMEN	DIR VDA EL CARMEN -528530953	ALUM PUBLICO		72	19,122,720
51	528531730	ALUMB. PUBLICO VILACHI	DIR VDA VILACHI -528531730	ALUM PUBLICO		75	123,014,530
52	528532517	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA QUINAMAYO -528532517	ALUM PUBLICO		78	87,297,060
53	528533304	ALUMB. PUBLICO DOMINGUILLO	DIR VDA DOMINGUILLO -528533304	ALUM PUBLICO		71	121,754,750
54	528535868	ALUMB PUBLICO CHONTADURO	DIR VDA CHONTADURO -528535868	ALUM PUBLICO		72	3,360,430
55	528536645	ALUMB. PUBLICO EL AGUILA	DIR VDA EL AGUILA -528536645	ALUM PUBLICO		72	15,718,570
56	528537422	ALUMB.PUBLICO LA TOMA	DIR VDA LA TOMA -528537422	ALUM PUBLICO		72	35,033,190
57	528538209	ALUMB. PUBLICO EL TORO	DIR VDA EL TORO -528538209	ALUM PUBLICO		71	6,594,020
58	528552365	ALUMB.PUBL.VDA BAJO SAN FC	DIR VDA BAJO SAN FRANCISCO -528552365	ALUM PUBLICO		7	261,160
59	528598643	ALUMB.PUBL.VDA GUADUALITO	DIR VDA GUADUALITO -528598643	ALUM PUBLICO		2	161,110
60	528599420	ALUMB. PUBL.VDA MAZAMARRER	DIR VDA MAZAMARRERO - 528599420	ALUM PUBLICO		73	9,691,510
61	528600003	ALUMB. PUBLICO SAN ISIDRO	DIR CDA SAN ISIDRO - 528600003	ALUM PUBLICO		71	10,383,200
62	528601880	ALUMB. PUBLICO MARIA AUXIL	DIR VDA MARIA AUXILIADORA - 528601880	ALUM PUBLICO		6	270,770
63	528602667	ALUMB. PUBLICO LAS LAJAS	DIR VDA LAS LAJAS -528602667	ALUM PUBLICO		4	676,840
64	528603444	ALUMB.PUBL.VDA CASCAJAL	DIR VDA CASCAJAL -528603444	ALUM PUBLICO		5	560,180
65	590308345	ALUBR. PUBL.VDA. CACHIMBAL	DIR VDA. CACHIMBAL - 590308345	ALUM PUBLICO		3	220,920
66	590309122	ALUMB.PUBLI. VDA. EL TABLON	DIR VDA. EL TABLON - 590309122	ALUM PUBLICO		71	6,810,020

Item	Producto	Nombre	Dirección	CATEGORIA	Medidor	P.V	SALDO_PENDIENTE
67	590310968	ALUB. PUB.V DA. CAMBALACHE	DIR VDA. CAMBALACHE - 590310968	ALUM PUBLICO		72	40,586,390
68	590311745	ALUMB. PUBL.VDA. GUAIRA SECT.BANGUERO	DIR VDA. GUAIRA SECT.BANGUERO - 590311745	ALUM PUBLICO		73	31,810,240
69	592584731	ALUMB.PUBL.VDA EL TAJO	DIR VDA EL TAJO -592584731	ALUM PUBLICO		74	62,161,780
70	592585418	ALUMB.PUBLICO VDA STA LUCI	DIR VDA SANTA LUCIA -592585418	ALUM PUBLICO		71	24,387,240
71	592586205	ALUNB. PUBLICO BAJO SANTAN	DIR VDA BAJO SANTANA -592586205	ALUM PUBLICO		5	910,940
72	592799149	ALUMB. PUBLICO LA VETICA	DIR LA VETICA -592799149	ALUM PUBLICO		2	1,118,410
73	637286646	ALUMBRADO PUBLICO 1 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637286646	ALUM PUBLICO	44247230ISKBA	79	189,467,300
74	637287423	ALUMBRADO PUBLICO 2 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637287423	ALUM PUBLICO	44247229ISKMA	77	214,304,040
75	637288200	ALUMBRADO PUBLICO 3 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA -637288200	ALUM PUBLICO	44247232ISKMA	52	107,076,300
				TOTAL GENERAL			$13.342.827.180

Se expide en Popayán, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ
Jefe Gestión ~~Comercial~~
Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

EL SUSCRITO JEFE DE CONTROL Y REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS
DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

CERTIFICA

Que los siguientes productos urbanos y rurales del municipio de Santander de Quilichao se beneficia del suministro de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público:

ITEM	PRODUCTO	NOMBRE_CLIENTE	DIRECCION	UBICACIÓN
1	637286646	ALUMBRADO PUBLICO 1 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA - 637286646	Urbano
2	637287423	ALUMBRADO PUBLICO 2 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA - 637287423	Urbano
3	637288200	ALUMBRADO PUBLICO 3 DOBLE CALZADA	CRA 13 DOBLE CALZADA - 637288200	Urbano
4	528271035	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA MUNICIPAL - 528271035	Urbano
5	590309122	ALUMB.PUBLI. VDA. EL TABLON	DIR VDA. EL TABLON -590309122	Rural
6	590308345	ALUBR. PUBL.VDA. CACHIMBAL	DIR VDA. CACHIMBAL - 590308345	Rural
7	528272812	ALUMBR. PUBLICO CARBONERO	DIR VDA CARBONERO -528272812	Rural
8	528273609	ALUMB.PUBL.VDA PEDREGAL	DIR VDA PEDREGAL -528273609	Rural
9	528274486	ALUMBRADO PUBLICO	DIR MONDOMO -528274486	Rural
10	592799149	ALUMB. PUBLICO LA VETICA	DIR LA VETICA -592799149	Rural
11	528275163	ALUMB. PUBLICO LA RINCONAD	DIR VDA LA RICONADA - 528275163	Rural
12	528276940	ALUMB.PUBL.VDA CONCEPCION	DIR VDA CONCEPCION - 528276940	Rural
13	528277727	ALUMB.PUBL.VDA LOMA DEL ME	DIR VDA LOMA DEL MEDIO - 528277727	Rural
14	528278504	ALUMB.PUBL.VDA SANTA ANA	DIR VDA SANTA ANA -528278504	Rural
15	528279391	ALUMB.PUBL.VDA SANTA BARBA	DIR VDA SANTA BARBARA - 528279391	Rural
16	528280127	ALUMB. PUBLICO PALMICHAL	DIR VDA PALMICHAL -528280127	Rural
17	528363597	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL SAN PEDRO - 528363597	Rural
18	590310968	ALUB. PUB.V DA. CAMBALACHE	DIR VDA. CAMBALACHE - 590310968	Rural
19	528364374	ALUMBRADO PUBLICO	VDA SAN ANTONIO -528364374	Rural
20	528365051	ALUMB. PUBLICO LOMITAS NOR	DIR VDA LOMITAS NORTE - 528365051	Rural
21	528366838	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA LOMITAS SUR -528366838	Rural
22	528367615	ALUMB.PUBL.VDA SAN JERONIM	DIR VDA SAN JERONIMO - 528367615	Rural
23	528368402	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA SAN RAFAEL -528368402	Rural
24	528369289	ALUMBRADO PUBLICO GALILEA	DIR VDA GALILEA -528369289	Rural
25	528420317	ALUMB.PUBL.VDA PALESTINA	DIR VDA PALESTINA -528420317	Rural

26	528421104	ALUMB. PUBLICO PAVITAS	DIR VDA PAVITAS -528421104	Rural
27	528422981	ALUMB. PUBLICO GUAYABAL	DIR VDA GUAYABAL -528422981	Rural
28	528423768	ALUMBRADO PUBLICO LA QUEBR	DIR VDA LA QUEBRADA -528423768	Rural
29	528424545	ALUMBRADO PUBLICO LA ROBLE	DIR VDA LA ROBLEDA -528424545	Rural
30	590311745	ALUMB. PUBL.VDA. GUAIRA SECT.BANGUERO	DIR VDA. GUAIRA SECT.BANGUERO - 590311745	Rural
31	528425222	ALUMB. PUBLICO TAMINANGO	DIR VDA TAMINANGO -528425222	Rural
32	528426009	ALUMBRADO PUBLICO CHIRIVIC	DIR VDA CHIRIVICO - 528426009	Rural
33	528427896	ALUMB. PUBLICO QUITAPEREZA	DIR VDA QUITAPEREZA -528427896	Rural
34	528428673	ALUMB. PUBLICO CANOAS	DIR VDA CANOAS -528428673	Rural
35	528429450	ALUMB. PUBLICO LAS VUELTAS	DIR VDA LAS VUELTAS -528429450	Rural
36	528431073	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL EL LLANITO - 528431073	Rural
37	528432850	ALUMB. PUBLICO MONDOMITO	DIR VDA MONDOMITO -528432850	Rural
38	528433637	ALUMB. PUBLICO TRES QUEBRA	DIR VDA TRES QUEBRADAS - 528433637	Rural
39	528434414	ALUMB. PUBLICO NACEDERO	DIR VDA NACEDERO - 528434414	Rural
40	528435101	ALUMB. PUBLICO AGUA BLANCA	DIR VDA AGUA BLANCA -528435101	Rural
41	528436988	ALUMB. PUBLICO EL ARBOLITO	DIR VDA EL ARBOLITO -528436988	Rural
42	528437765	ALUMB. PUBLICO EL MIRADOR	DIR VDA EL MIRADOR -528437765	Rural
43	528438542	ALUMBRADO PUBLICO	DIR ALCALDIA M/PAL DE LA AGUS - 528438542	Rural
44	528439329	ALUMB. PUBLICO CASCABEL	DIR VDA CASCABEL -528439329	Rural
45	528517684	ALUMB. PUBLICO NUEVO SAN	DIR VDA NUEVO SAN ANTONIO - 528517684	Rural
46	592584731	ALUMB.PUBL.VDA EL TAJO	DIR VDA EL TAJO -592584731	Rural
47	528518461	ALUMB. PUBLICO NUEVA COLOM	DIR VDA NUEVA COLOMBIA - 528518461	Rural
48	528519248	ALUMB. PUBLICO CALOTENO	DIR VDA CALOTENO -528519248	Rural
49	528520084	ALUMB.PUBLICO EL ARCA	DIR VDA EL ARCA - 528520084	Rural
50	528521861	ALUMB. PUBLICO ALTO MIRAFL	DIR VDA ALTO MIRAFLORES - 528521861	Rural
51	528522648	ALUMB. PUBLICO EL TURCO	DIR VDA EL TURCO -528522648	Rural
52	528523425	ALUMB. PUBLICO LA CHAPA	DIR VDA LA CHAPA -528523425	Rural
53	528524202	ALUMB. PUBLICO EL JAGUITO	DIR VDA EL JAGUITO -528524202	Rural
54	528525999	ALCALDIA MPAL STDER/MANDIVA	DIR ALCALDIA M/PAL SANTANDER - 528525999	Rural
55	528526776	ALUMB.PUBL.VDA ALEGRIAS	DIR VDA ALEGRIAS -528526776	Rural
56	528527553	ALUMB.PUBLICO ARDOVELA	DIR VDA ARDOVELA -528527553	Rural
57	592585418	ALUMB.PUBLICO VDA STA LUCI	DIR VDA SANTA LUCIA -592585418	Rural
58	528528330	ALUMB. PUBLICO EL PALMAR	DIR VDA EL PALMAR -528528330	Rural

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

59	528529117	ALUMBRADO PUBLICO	VDA LA CAPILLA -528529117	Rural
60	528530953	ALUMB. PUBLICO EL CARMEN	DIR VDA EL CARMEN -528530953	Rural
61	528531730	ALUMB. PUBLICO VILACHI	DIR VDA VILACHI -528531730	Rural
62	528532517	ALUMBRADO PUBLICO	DIR VDA QUINAMAYO -528532517	Rural
63	528533304	ALUMB. PUBLICO DOMINGUILLO	DIR VDA DOMINGUILLO -528533304	Rural
64	528535868	ALUMB PUBLICO CHONTADURO	DIR VDA CHONTADURO -528535868	Rural
65	528536645	ALUMB. PUBLICO EL AGUILA	DIR VDA EL AGUILA -528536645	Rural
66	528537422	ALUMB.PUBLICO LA TOMA	DIR VDA LA TOMA -528537422	Rural
67	528538209	ALUMB. PUBLICO EL TORO	DIR VDA EL TORO -528538209	Rural
68	592586205	ALUNB. PUBLICO BAJO SANTAN	DIR VDA BAJO SANTANA - 592586205	Rural
69	528552365	ALUMB.PUBL.VDA BAJO SAN FC	DIR VDA BAJO SAN FRANCISCO - 528552365	Rural
70	528598643	ALUMB.PUBL.VDA GUADUALITO	DIR VDA GUADUALITO -528598643	Rural
71	528599420	ALUMB. PUBL.VDA MAZAMARRER	DIR VDA MAZAMARRERO - 528599420	Rural
72	528600003	ALUMB. PUBLICO SAN ISIDRO	DIR CDA SAN ISIDRO - 528600003	Rural
73	528601880	ALUMB. PUBLICO MARIA AUXIL	DIR VDA MARIA AUXILIADORA - 528601880	Rural
74	528602667	ALUMB. PUBLICO LAS LAJAS	DIR VDA LAS LAJAS -528602667	Rural
75	528603444	ALUMB.PUBL.VDA CASCAJAL	DIR VDA CASCAJAL -528603444	Rural

Se firma en la ciudad de Popayán, a los 29 días del mes de diciembre de 2016.

JUAN ALBERTO LOPEZ
Jefe Control y Reducción de Pérdidas

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.

ACUERDO DE CESION

DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES DE CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, A FAVOR DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP.

MARIA TERESA CABARICO ALMARIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.524.993 expedida en Bogotá D.C. Agente Especial designada por la Superintendencia de Servicios públicos Domiciliarios, mediante Resolución No SSPD20091300044185 del 24 de Septiembre de 2009, registrada bajo el número 00026041 del libro IX - Cámara de Comercio del Cauca, quien obra como representante legal de **CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS- CEDELCA S.A. E.S.P.**, sociedad domiciliada en Popayán, constituida por escritura pública 744 del treinta y uno (31) de marzo de 1995, de la Notaria Quinta de Bogotá, todo esto acreditado por el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Popayán, en adelante EL CEDENTE y, de otra parte, **RICARDO LEÓN LÓPEZ OROZCO,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94371009 expedida en Cali Valle, en calidad de Representante Legal Suplente de la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S ESP.** sociedad domiciliada en Barranquilla, constituida por documento privado del 24 de Junio de 2010, inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 28 de junio de 2010, según consta en el certificado de existencia y representación legal, en adelante EL CESIONARIO, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de cesión, previas las siguientes consideraciones: **1.**Que el 28 de junio de 2010 EL CEDENTE Y EL CESIONARIO, suscribieron el Contrato de Gestión con el objeto que este último por su cuenta y riesgo asuma la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca. **2.** Que a partir del primero (1º) de agosto del 2010 EL CESIONARIO, iniciará las actividades para la ejecución del Contrato de Gestión **3.** Que la cláusula quinta del Contrato de Gestión establece: OBLIGACIONES DE LA EMPRESA numeral 5.4. *"Ceder al GESTOR, en la fecha de inicio de operación, los contratos de condiciones uniformes con los que cuenta actualmente y que obran como anexo 3 de este contrato"*. En consideración a lo anterior, las partes acuerdan: **PRIMERO**: En virtud del presente acuerdo a partir del primero (1º) de agosto de 2010, EL CEDENTE, cede a favor de EL CESIONARIO el Contrato DE CONDICIONES UNIFORMES, para que este último lo continúe ejecutando respetando todas las garantías, deberes y derechos del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO que en el se

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A. E.S.P.

plasman y que hacen parte de la presente cesión. **SEGUNDA**: la cesión, se entiende perfeccionada con las firmas de las partes.

En constancia se firma en Popayán a los veintinueve (29) días del mes de julio de 2010.

MARIA TERESA CABARICO ALMARIO
Agente Especial
CEDELCA SA ESP

RICARDO LEON LÓPEZ OROZCO
Representante legal Suplente
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP

OAJ-040-0611
Santander de Quilichao, 6 de febrero de 2017.

06-02-2017
11
20176201673012
CAM- OFC Jurídica
Sidney Cifuentes

Señor:
REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ.
Jefe Gestión Comercial
Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
E.S.D.

Ref.: DESCARGOS.

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao, con cédula de ciudadanía No. 10.486.727, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, dentro del término legal, me permito presentar **DESCARGOS** al escrito de FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, decisión notificada mediante aviso del 17 de enero de 2017, expresando y recordándole lo que ha sucedido y por qué no se ha realizado el pago de los conceptos reclamados, de la siguientes forma:

CAPITULO I
NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

La citación a notificación personal fue entregada en las oficinas de la alcaldía Municipal de Santander de Quilichao el día 12 de enero de 2017, concediendo un plazo de cinco (5) días para comparecer a realizar la notificación personal.

Así las cosas, los cinco días que tenía el señor Alcalde Municipal para notificarse personalmente se cumplían el día 19 de enero de 2017.

Sin embargo, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, procedió a realizar la notificación por aviso el día 16 de enero de 2017, es decir, sin esperar los cinco días que por ley tenía el Municipio para notificarse personalmente.

En este orden de ideas, se ha violado el derecho de defensa y el debido proceso del Municipio, lo que acarrea la nulidad del procedimiento efectuado y genera que deban restituirse los términos.

CAPITULO II
DESCARGOS

1. Por mandato de los artículos 1 y 10 de la Ley 178 del 30 de diciembre de 1959, se creó el impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento Cauca, recursos que se destinarían por parte de los municipios que lo recaudaren, en este caso el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QULICHAO, para la compra de acciones de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A, adquiriendo de esa forma el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la condición de accionista de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A.

2. Posteriormente, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, suscribieron la Escritura Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, formalizando un convenio jurídico por el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO adquiría 178.458 acciones de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A., por valor nominal de DIEZ PESOS M/CTE ($10) cada una, a cambio de transferirle el dominio y posesión que el municipio tenía sobre la Central Hidroeléctrica de Mondomo avaluada en $1'784.571.

3. Tal y como se encuentra contenido en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA - CEDELCA S.A., se comprometió, entre otras obligaciones a: ***"A) A suministrar, entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana, el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital San Francisco de Paula Santander y de los establecimientos de educación municipal a las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas, conforme al presente contrato, y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA; el saldo que resultare a favor del Municipio se reinvertirá en acciones de CEDELCA por su valor***

nominal y si hubiere saldo en contra de éste se deferirá para su posterior cancelación con futuras utilidades."

4. CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., presentó acción de controversias contractuales contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, persiguiendo la anulación o en subsidio la revisión del contrato contenido en la escritura pública, la cual fue fallada en primera instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, que decidió dar la razón a CEDELCA S.A E.S.P, decisión sobre la que se interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y se encuentra en trámite en el CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Magistrado Ponente RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, Radicado 19001233100020020034501, por lo que los términos de convenio contenido en la Escritura Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, están vigentes, en particular, el compromiso y obligación de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., de suministrar el alumbrado público y el servicio de energía permanente a las distintas dependencias del Municipio.

5. Con documento de fecha 28 de junio de 2010, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P. y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., suscribieron contrato de gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, así como las demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, con un plazo de 25 años, siendo claro así, que LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P., es la encargada de la prestación de los servicios de alumbrado público, energía eléctrica y demás.

6. En el mes de mayo de 2011, se recibe copia de demanda ejecutiva que LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P instauró contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, pues desde el día 16 de septiembre 2010, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., comenzó a elaborar y enviar facturas de cobro de alumbrado público y energía eléctrica contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, sus establecimientos y dependencias, las cuales comenzaron a llegar al municipio después de mediados del mes de septiembre de 2010.

7. Mediante oficio radicado el 31 de mayo de 2012, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, por medio de apoderado, le solicitó a CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., darle cumplimiento a sus compromisos contractuales pactados en la escritura pública citada.

8. Con escrito de fecha 27 de agosto de 2012, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP, contestó que sobre el contrato contenido en la escritura pública citada versan dos procesos judiciales, los cuales estarán a la espera de la decisión judicial, desconociendo que mientras se surten tales procesos judiciales deben darle cumplimiento al contrato, sin embargo es preciso aclarar que la gestión y operación del servicio de energía pública ya no lo hace CEDELCA sino la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS.

9. El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO no ha cancelado a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., los servicios de alumbrado público y energía permanente recibidos de ésta, por cuanto no cuenta con los recursos económicos para ello, y porque la encargada de pagar o prestar el servicio es CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., respetando y cumpliendo así, el convenio jurídico contenido en la escritura pública antes mencionada; sobre todo cuando la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., es parte contractual con CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P en el contrato de gestión aludido y recibe dineros por el contrato de gestión.

10. LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., presentó en el mes de mayo de 2011, demanda ejecutiva singular contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la cual cursó en el Juzgado Segundo Civil de Santander de Quilichao con radicación 2011-00164-00. En este proceso se cobran los servicios alumbrado público y energía permanente suministrados desde agosto de 2010 hasta el mes de mayo de 2011, en una cuantía de $1.034.404.844.

Dentro de este proceso se profirió sentencia de primera instancia, donde se ordenó seguir adelante la ejecución contra el Municipio por concepto de energía eléctrica de las oficinas y dependencias oficiales, pero no se mantuvo el mandamiento de pago por la energía eléctrica del alumbrado público por la inexistencia de contrato.

Tanto la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, como el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO apelaron la sentencia, la cual se encuentra pendiente de decisión en la sala civil familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

11. En la demanda ejecutiva aludida, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no puede realizar el pago por las razones expuestas, además de que de realizarse un acuerdo de pago o pago correspondiente por el concepto de cobro de energía, se podría incurrir en un detrimento patrimonial, por hacerse un doble pago, lo anterior conforme al convenio jurídico de la pluricitada escrita Pública que se encuentra vigente, los órganos de control han emitido concepto en los siguientes términos:

- **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA.** Este órgano de control emitió concepto No. DJ 80 004065 de 28 de septiembre de 2015, manifestó:

  "la contraloría general del cauca debe abstenerse de emitir cualquier clase de pronunciamiento más aun cuando en el mismo escrito petitorio, se manifiesta que dichos asuntos se encuentran en debate judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa, (sic) mal haría la contraloría general del cauca en usurpar funciones no solo administrativas al inmiscuirse en decisiones que deben ser propias del alcalde sino también judiciales al emitir concepto en temas que van a ser materia de decisión en la jurisdicción contenciosa administrativa y ordinaria"
  Conforme a las razones expuestas y el concepto emitido por la Contraloría General del Cauca, el Municipio de Santander de Quilichao, no puede realizar ningún pago mientras estén pendientes los pleitos en los estrados judiciales.

12. El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, presentó en el mes de noviembre de 2012, demanda de controversias contractuales contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. E.S.P., la cual cursa en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA con radicación 19001233300420120063500. En este proceso se pretende que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, con indemnización de perjuicios o que se resuelva el contrato con indemnización de perjuicios.

En el citado proceso, el Tribunal mediante auto I-007 del 14 de enero de 2013 proferido por el Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, vinculó como litisconsorte a LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP, por considerar que o que se decida en el proceso la afectaría.

En fecha 10 de septiembre de 2014, se llevó dentro del mencionado proceso judicial, la audiencia inicial, donde el tribunal ordenó suspender el proceso, en aquella oportunidad argumentó, que para poder resolver es necesario tener conocimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada, *proceso que aún no se ha fallado en última instancia (CONSEJO DE ESTADO)*"; y en el que se persigue la anulación o en subsidio la revisión del contrato contenido en la escritura Pública de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, decisión que ordenaría a quien le corresponde pagar las facturas de energía.

13. La COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por medio de decisión empresarial No. 20153403339181, de fecha 4 de agosto de 2015, notificada el día 6 de agosto de 2015 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, ordenó suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias municipales y de alumbrado público por falta de pago, decisión que fue recurrida por el municipio solicitando se revoque la resolución No. 20153403339181, por medio de la cual se suspende el servicio de energía eléctrica.

14. La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., por medio de decisión empresarial No. 20153403358811, de fecha 26 de agosto de 2015, notificada el 4 de septiembre de 2015 a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, resolvió no reponer y confirmar la decisión, remitiéndola a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, para el trámite correspondiente al recurso de apelación, para el cual el municipio presentó escrito de ampliación de los fundamentos del recurso, el día 15 de octubre de 2015, aportando y solicitando la práctica de pruebas para su trámite.

15. En el escrito de ampliación de los fundamentos del recurso de apelación, se argumentaron medios de defensa como COBRO DE LO NO DEBIDO Y FALTA DE CAPACIDAD POR PASIVA, COMPENSACIÓN DE DEUDAS, VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA, PELITO PENDIENTE, recalcando este último medio de

defensa que aun no se ha definido ante las instancias judiciales, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio, si le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo la el contrato de gestión en la que se entregó toda la información de los acuerdos de pago (Escritura), o al municipio de Santander de Quilichao.

16. La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, mediante resolución No. SSPD – 20158500039875 fechado 13 de noviembre de 2015, decidió el recurso de apelación interpuesto, confirmando el contenido de la decisión administrativa No. 20153403339181del 4 de agosto de 2015.

Se aclara que en esta decisión la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se declaró NO competente para conocer de alumbrado público por no tratarse de un servicio público domiciliario.

17. Ahora bien en virtud del artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato de prestación de servicios, está compuesto por las cláusulas del contrato de condiciones uniformes y las estipulaciones que sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios, lo que permite inferir que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 hacia parte integral del contrato de condiciones uniformes que regulaba la prestación del servicio de energía al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A.

El mencionado contrato de prestación de servicio de energía eléctrica fue cedido por parte de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., así mismo suscribieron un contrato de gestión para realizar la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura eléctrica, así como las demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca, con un plazo de 25 años.

En el contrato de gestión celebrado entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, se estipulo como obligación en el numeral 5.4 la de *"Ceder al GESTOR, en la fecha de inicio de la operación, los*

contratos de condiciones uniformes con los que cuenta actualmente y que obran como anexo 3 de este contrato", efectivamente CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. celebraron un contrato de cesión en los siguientes términos: *PRIMERO: En virtud del presente acuerdo a partir del primero (1) de agosto de 2010, EL CEDENTE, cede a favor de EL CESIONARIO el contrato de CONDICIONES UNIFORMES, para que este último lo continúe ejecutando* ***respetando todas las garantías, deberes y derechos del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO que en él se plasman*** *y que hacen parte de la presente cesión."*

Resulta claro como se ha venido señalando, que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 hacia parte integral del contrato de condiciones uniformes, por lo cual corrió la misma suerte de este, es decir fue cedido a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, máxime si se observa que el contrato de cesión estipulo el respeto de todas las garantías, deberes y derechos del suscriptor y/o usuario que habían sido pactadas con anterioridad, así mismo se puede observar que no se realizó salvedad alguna en relación a la Escritura.

Ya que la Escritura Pública 1572 del 2 de octubre de 1962 fue cedida como parte integral del contrato de condiciones uniformes, es plausible afirmar que este acuerdo especial debía ser respetado por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, por lo cual no era procedente realizar el cobro de sumas adeudadas y mucho constituir en mora al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, toda vez que el convenio jurídico escritural señalaba la forma y modo de compensar los valores que se generaran como consecuencia de la prestación del servicio de energía eléctrica y alumbrado público. Es por esta razón que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no ha incumplido el contrato de prestación de servicios, toda vez que los valores supuestamente adeudados se deben compensar con las utilidades de las acciones que el Municipio es propietario.

Por lo tanto el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, no se encontraba obligado a realizar el pago de las facturas generadas por la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, y mucho menos podía incumplir el contrato de prestación del servicio de energía eléctrica por mora en el pago,

18. El MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, a pesar de que contaba con el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, para ejercer en contra de resolución No. SSPD – 20158500039875,

interpuso acción de la tutela, pues tal acción como mecanismo transitorio, era la más efectiva para evitar la consumación de un perjuicio irremediable e inminente, grave sobre varios de los derechos fundamentales, y que por tanto requería medidas urgentes e impostergables para su solución.

En ese sentido se encuentra que la situación narrada, es óbice para no realizar los pagos de los valores que reclama la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., puesto que con la acción constitucional, que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, mediante sentencia No. 135 de fecha 24 de diciembre de 2015, quien la declaro improcedente, y que fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, quien revoco la decisión mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016.

En esa oportunidad, la corporación expreso:

> *"Revisado el presente asunto se establece la necesidad de revocar la decisión del A quo y en su lugar señalar la providencia transitoria del amparo constitucional invocando, para efectos de garantizar los derechos a la dignidad humana, salud y seguridad de los pobladores del Municipio de Santander de Quilichao, afectados con la suspensión del servicio público de energía eléctrica. A esta conclusión se llega conforme a las siguientes explicaciones:*
>
> *La noción del Estado Social de Derecho implica el cumplimiento de fines orientados a servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Dentro de ese contexto, el Constituyente consagró el concepto de servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 C.P.).*
>
> *(...) El artículo 333 de la Constitución Política, dispone de la participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos, a garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, por lo que la Constitución prevé que el Estado por mandato de la ley,*

evitará o controlará cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Tal como lo menciona la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, por lo que esta ley, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a "asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros".

Dejando claro así que la prestación de servicios públicos por parte de las entidades, debe ser de manera continua y efectiva, dicha prestación debe realizarse sin abusar de su posición dominante dentro de la relación contractual, pues la prestación de servicios públicos, han sido catalogados como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este.

En igual sentido en la mencionada providencia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, expreso:

"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela, ***puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la Entidad Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo Contencioso Admirativo, quien hasta el momento no lo ha definido.****".*

Dejando claro en tal oportunidad la corporación en cita que la suspensión del servicio, como el pago de las facturas, no se puede realizar hasta tanto la jurisdicción competente en donde cursa la controversia sobre este punto, situación que omite la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., siendo que dichos cobros solo los puede hacer una vez haya sentencia en su favor debidamente ejecutoriada, siendo improcedente lo contenido en el oficio de fecha 07 de julio de 2015, dirigido al Municipio de Santander de Quilichao, por existir pleitos pendientes sobre el tema solicitado.

Así mismo, el alto tribunal indico:

> ***"Al suspender la energía a las anteriores entidades, la Entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de los niños del municipio a tener una educación de calidad, al igual que la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas de la tercera edad.***
>
> *De igual manera, la decisión de la accionada de suspender el servicio de energía, recayó en un puesto de salud, lo que hace totalmente intolerable que una Entidad destinada a prestar un servicio médico, no pueda realizar correctamente su valiosa función, por una decisión que se muestra abusiva al vulnerar el derecho a la vida y salud de aquellos que acuden a esa dependencia.*
>
> *La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., con su proceder ignoró el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho de trabajar en condiciones de dignidad de las personas que laboran en dichas dependencias, condiciones que resultan esenciales para la existencia del ser humano."*

De esa forma, se tiene que el pliego de cargos remitido al municipio de Santander de Quilichao por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., de proceder en la forma como ahí se indica al corte del servicio o terminación del contrato, constituye un **DESACATO**, a lo ordenado por la sentencia del Tribunal, que puede generar en sanción de arresto.

Queda claro que hasta que no se decidan y queden ejecutoriadas las decisiones proferidas por los jueces a cargo de dirimir tal conflicto no se puede ni suspender ni terminar el contrato de suministro de energía, razón por la que le ruego abstenerse de realizar acciones que incurran en la vulneración de derechos a entera disposición de acatar los fallos judiciales que determinen quien es el encargado del pago de los conceptos reclamados por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

CAPITULO III
EXCEPCIONES CONTRA LOS CARGOS FORMULADOS

"Pleito pendiente: De conformidad a las normas que regulan las relaciones colombianas derivadas del contrato tenemos:

Del código de procedimiento civil en su artículo 97 en su numeral 10 "o" el código general del proceso en su artículo 100 en su numeral 8, los cuales rezan lo mismo así:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

Si bien el propósito del acto que formula cargos es la terminación del contrato y la suspensión del servicio es evitar seguir con el suministro de energía, tenemos que la base principal para ordenar la suspensión del servicio de energía (valga la redundancia), es el supuesto no pago del mismo, situación que a un no se ha definido ante las instancias judiciales, pues bajo la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo la el contrato de gestión en la que se entregó toda la información de los acuerdos de pago (Escritura), la información comercial de los usuarios y la cesión del contrato de condiciones uniformes.

En particular, existe pleito pendiente entre las partes, en este caso, el proceso de controversias contractuales adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con radicación 19001233300420120063500, mediante el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO demandó el cumplimiento de la escritura pública No. 1572 del 06 de octubre de 1962, a CEDELCA SA ESP, y se vinculó como litisconsorte a LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP, por decisión del mismo Tribunal, por considerar que este proceso tiene relación con el proceso que cursa en el Consejo de Estado, con radicación 19001233100020020034501, donde se discute la validez y revisión de la misma escritura pública, es decir, que en estos dos procesos se definirán a cargo de quien se encuentra el suministro de la energía eléctrica al Municipio.

Derivado de lo anterior no puede adelantarse la suspensión del fluido eléctrico por la causal de no pago, en virtud que a la fecha se encuentran en trámite procesos judiciales entre las partes que están por dirimir a quien le corresponde el pago de los consumos de fluido eléctrico realizado por el municipio de Santander de Quilichao, máxime cuando la parte que ordena el corte del fluido eléctrico puede ser condenado en cualquiera de los procesos

a eximir de la obligación al municipio de Santander de Quilichao en virtud de la compensación de las deudas la cual se debe realizar de conformidad a la escritura antes referida, y que por omisión de la que ordena la suspensión del servicio no se ha realizado, pues hasta la fecha la escritura es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, pues no hay sentencia judicial que desestime la misma.

De forma especial, se plantea como medio exceptivo el pleito pendiente que existe entre el Municipio y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, en EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de controversia contractual con Radicado: 19001233300420120063500 que promovio el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA, para que se condene a dar cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, proceso en el que mediante auto I-007 del 14 de enero de 2013 proferido por el Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, se consideró y dispuso:

"Del texto de la demanda se tiene que el resultado del presente proceso puede afectar a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP. Por ello es necesario y procedente **su vinculación** al mismo de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10002, 21 de octubre de 1994, M.P. Dr. Daniel Suarez

"la Sala precisa que es obligación del juez integrar el contradictorio en debida forma, en la propia providencia originaria de la actuación, sin que se requiera de petición de parte al respecto y eso e lo que aquí corresponde hacer"
(....)

"SEGUNDO: Vincúlese a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P,** y **Notifíquesele** al Representante legal de la Compañía mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General el Proceso.

Se le pone de presente que dentro del término para **contestar la demanda** deberá allegar los documentos antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo"

Adicional a lo anterior, debe mencionarse que el día 10 de septiembre de 2014, se llevó dentro del citado proceso judicial, la audiencia inicial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, dentro de la cual se decidió por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

> **"Las normas que regulan la excepción de pleito pendiente.**
> El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso (Art. 70 numeral 10 CPC) consagra como excepción previa el fenómeno juríico de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el cual está facultado proponer la parte demandada.
> Se pregunta a las partes si han previsto la suspensión del proeso conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la prejudicialidd. Se conceden 5 minutos para el efecto:
> **Demandante.** Se consideró de común acuerdo con la demandada, la necesidad de suspender el presente proceso hasta que se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500, fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, con sentencia del 10 de mayo de 2007. No se consideró el proceso con radicado 2002- 12340 el cual también está en el Consejo de Estado el que no tiene injerencia en la decisión del presente asunto, M.P. Carlos H. Jaramillo.
> **El Ministerio Público**: Solicita tener en cuenta la decisión parcial acordada por las partes, en cuanto a las resultas del proceso 2002034500, que se encuentra en el Consejo de Estado, para la suspensión del proceso.
> Despacho se emite **AUTO I 426 Primero. Suspender el presente proceso mientras se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500 fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 10 de mayo de 2007. MP. Isabel Cuellar.**

Segundo. Notificar en estrados. Sin objeciones de la partes en firme" (El resaltado con subrayas no es original)

PROCESO EJECUTIVO POR EL COBRO DE FACTURAS DE ENERGIA ELECTRICA QUE CURSA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO Y TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Es importante mencionar, que existe otro proceso judicial entre LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
Se trata de un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao con radicación 2011-000164-00, donde LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP cobran al Municipio las facturas por el servicio de energía eléctrica de alumbrado público, desde agosto de 2010 a mayo de 2011, por valor de $1.034.404.844, más los intereses moratorios que se causen.
En este proceso, el Municipio ejecutado, también presentó medios exceptivos de defensa, proceso que se encuentra en trámite de segunda instancia, lo cual, justifica aún más la excepción de pleito pendiente formulado por el Municipio contra la decisión de suspensión del servicio de energía.

Procesos judiciales:

ANTE EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandados: CEDELCA SA ESP y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Pretensión: Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.
Radicado: 19001233300420120063500

ANTE EL CONSEJO DE ESTADO
Demandante: CEDELCA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Pretensión: Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

Radicado: 19001233100020020034501

ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
Demandante: COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS
Demandado: Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO.
Pretensiones: Que se libre mandamiento de pago por las facturas de energía eléctrica y alumbrado público.
Radicado: 2011-000164-00

ANTE EL JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
DEMANDANTE: Municipio de Santander de Quilichao
DEMANDADOS: Compañía Energética de Occidente SAS ESP y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Pretensiones: Que se declare la nulidad de la decisión administrativa de Suspender el Servicio de alumbrado público al Municipio de Santander de Quilichao
Radicado: 19001333300820160016800

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS

Cobra los valores correspondientes al servicio de alumbrado público que le presta al municipio de Santander de Quilichao, a sabiendas que esta obligación ya fue cancelada por compensación derivada de las utilidades que obtiene el ente territorial en su calidad de accionista de la empresa "CEDELCA" SA ESP, obligación de compensar que adquirió CEDELCA SA ESP de conformidad a la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán y que posterior mente bajo el contrato de gestión la compañía energética de occidente se obligó a cumplir, al recibir la cesión del contrato de condiciones uniformes, al recibir toda la información de los acuerdos de pago (escritura) y la información comercial de todos los usuarios, situación que se le ha dado a conocer a la compañía energética de occidente. (Prueba el contrato de gestión suscrito entre cedelca y la compañía energética de occidente, la misma resolución de suspensión del servicio)

Código de comercio

ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato,* ***sin necesidad de***

***aceptación expresa del contratante cedido**, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

***ARTÍCULO 889. ACEPTACIÓN TACITA EN CONTRATOS DE SUMINISTRO ES CESIÓN DE CONTRATOS.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.*

***ARTÍCULO 890. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.** El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.*

Código civil modos de extinguir obligaciones:

***ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

(.....)

5o.) Por la compensación

(.....)

***ARTICULO 1714. COMPENSACION.** Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

***ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION.** La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."

FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de febrero de 2016, estableció que no se podía suspender el suministro de energía eléctrica, ni el domiciliario, ni el de alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao, porque existía un pleito pendiente entre las partes y hasta que no se resolviera a quien le correspondía hacer el pago de esta energía, no podía suspenderse el fluido.

"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela, ***puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la Entidad Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo***

Contencioso Admirativo, quien hasta el momento no lo ha definido.".

La conducta de la COMPAÑÍA, bien puede traducirse en un DESACATO, o en un fraude a resolución judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato sino que puede configurar conductas punibles como **fraude a resolución judicial** y prevaricato por omisión." (Auto 008 de 1996).*

CAPITULO IV
PETICION

Comedidamente solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado, o en su lugar, la absolución de los cargos y se disponga el archivo del expediente

CAPITULO V
MEDIOS PROBATORIOS

Me permito aportar los siguientes documentos:

18. Copia de la escritura pública Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

18. Copia del auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca mediante el cual se vincula a la Compañía Energetica de Occidente SAS ESP como litisconsorte dentro del proceso de resolución de contrato propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CEDELCA SA ESP.

18. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha 11 de febrero de 2016.

DOCUMENTALES POR SOLICITAR
2.1. A LOS DESPACHOS JUDICIALES

Oficiese a los despachos judiciales que se relacionan a continuación, para que con destino a este procedimiento administrativo, remitan copia auténtica de todo lo obrante en el expediente:

2.1.1. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandados: CEDELCA SA ESP y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Pretensión: Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.
Radicado: 19001233300420120063500

2.1.2. CONSEJO DE ESTADO.- SECCION TERCERA.- MP. RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO
Demandante: CEDELCA SA ESP
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Pretensión: Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.
Radicado: 19001233100020020034501

El Municipio de Santander de Quilichao, estará dispuesto a cancelar el valor de las copias, tan pronto le sean requeridas por la Compañía Energética de Occidente, mediante oficio, o informadas mediante cualquier medio.
En subsidio de las copia solicitadas, se puede solicitar se oficie a los despachos judiciales citados, para que remitan constancia de la existencia del proceso, partes, radicación, magistrado ponente, pretensiones, decisiones de primera instancia y estado actual de los mismos.

2.2. **A LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP.** Para que allegue a este expediente administrativo, los siguientes documentos:

2.2.1. Copia integra del contrato de gestión que celebró con CEDELCA SA ESP, los otros si, junto a todos los anexos que correspondan.

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** Nit. 891.500.269-2	**OFICINA ASESORA JURÍDICA** **COMUNICACIONES OFICIALES**	CÓDIGO:
		VERSIÓN: 00
	FECHA DE APROBACIÓN:	PAGINA 21 DE 22

2.2.1. Copia integra de la cesión del contrato de condiciones uniformes realizada entre CEDELCA SA ESP y la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP

A CENTRALES ELECTRICA DEL CAUCA S.A ESP. Para que allegue a este expediente administrativo, los siguientes documentos:

2.3.2. Relación de todas las utilidades que genero año por año desde su creación.
2.3.3. Certificación de los títulos de las acciones que le correspondieron al municipio de Santander de Quilichao en aplicación de la ley 178 de 1959, año por año.
2.3.4. Certificación, año por año de los valores en dinero que le entraron a la empresa en virtud de la ley 178 de 1959, desglosado por municipio del Cauca.

2.3.5. Certificación sobre el número de acciones suscritas del Municipio de Santander de Quilichao.

2.3.6. Certificación del valor nominal de las acciones año por año, en virtud de la aplicación de la ley 178 de 1959."

CAPITULO VI
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, pueden ser enviadas a la carrera 10 No. 2-16 Casa Consistorial, municipio de Santander de Quilichao – Cauca, Teléfono: 8443000 extensión 30.

Atentamente,

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ
C. C. No. 10.486.727 Expedida en Santander de Quilichao (C)
Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca

CONSTANCIA DE FIJACIÓN POR ESTADO
PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
AUTO DE PRUEBAS

Se procede a notificar por estado en un lugar público y visible de la oficina comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao y será comunicado al Municipio en la dirección registrada ante la empresa para tales efectos mediante mensajería especializada.

Fecha de fijación del estado 27 de Febrero de 2017, hora: 7:30 am.

Funcionario Servicio de Atención al Cliente que fija:

Sidney Cifuentes Cédula de ciudadanía No. 34.616.657

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Fecha de desfijación del estado 27 de Febrero de 2017, hora: 5:00 pm.

Funcionario Servicio de Atención al Cliente que desfija:

Sidney Cifuentes Cédula de ciudadanía No. 34616.657

Anexo con la fijación por estado el Auto de Pruebas

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001
CO-SC-CER211225
Compañía Energética de Occidente

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

CE20170823
24/02/2017 04:55 pm
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Nohemi Romero

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio de Santander de Quilichao presentó descargos el 06 de febrero de 2016 contra el pliego de cargos que le formuló la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P en el presente proceso, con radicado No. CE20170023 del 03 de enero de 2017.
2. Que se encuentra vencido el término de traslado para descargos.
3. Que deberá procederse a instruir y recaudar las pruebas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se DISPONE:

1. **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA

1.1.1 Tener como prueba los documentos aportados por la Compañía al pliego de cargos:

i. Acta de inicio del contrato de gestión, del primero de agosto de 2010.
ii. Requerimientos de legalización del servicio y pago de la deuda enviados por la Compañía desde el 2010 en un DVD.
iii. Último requerimiento de pago CE-2016-2760, del 05 de julio de 2016.
iv. Respuesta del municipio al oficio CE-2016-2760, del 26 de julio de 2016.
v. Certificado de la cartera a cargo del municipio, expedido por la Compañía, fechado el 19 de diciembre de 2016.
vi. Anexo que indica los sitios del municipio de Santander de Quilichao (casco urbano y zona rural) que se benefician del servicio de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público, del 29 de diciembre de 2016.
vii. Cesión Contrato de Condiciones Uniformes, de CEDELCA a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, del 29 de julio 2010.

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO

1.2.1 Tener como prueba los siguientes documentos mencionados por el Municipio en el escrito de descargos, los cuáles serán allegados por la Compañía a este procedimiento:

i. Copia de la Escritura Pública 1572, de 2 de octubre de 1962, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

ii. Copia del Auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante el cual se vincula a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, como litisconsorte dentro del proceso de resolución de contrato propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CEDELCA SA ESP.

iii. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de 11 de febrero de 2016.

1.2.2 Pruebas documentales:

- ✓ Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para que con destino a este procedimiento administrativo remita copia autentica de los documentos e informaciones digitales si las hubiere, que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:

  Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
  Demandados: CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
  Pretensión: Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en el escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.
  Radicado: 19001230000420120063500

- ✓ Oficiar al Consejo de Estado - Sección Tercera -Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, para que con destino a este procedimiento administrativo ordene remitir copia autentica de todos los documentos que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:

  Demandante: CEDELCA S.A. E.S.P.
  Demandados: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
  Pretensión: Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.
  Radicado: 19001233100020020034501

1.2.3 Tener como prueba la copia íntegra del contrato de gestión y sus anexos suscrito el 28 de junio de 2010, entre CEDELCA S.A. E.S.P. y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

1.2.4 Tener como prueba la copia íntegra de la cesión del contrato de condiciones uniformes, cesión realizada entre CEDELCA S.A. E.S.P y Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., la cual fue remitida por la Compañía como parte de los anexos del pliego de cargos.

1.2.5 Oficiar a CEDELCA SA ESP, para que allegue con destino a este procedimiento administrativo los siguientes documentos:

- ✓ Relación de todas las utilidades que generó CEDELCA S.A. E.S.P. año por año desde su creación.
- ✓ Certificación de los títulos de las acciones que le correspondieron al municipio de Santander de Quilichao en aplicación de la Ley 178 de 1959, año por año.
- ✓ Certificación, año por año de los valores en dinero que le entraron a la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. en virtud de las ley 178 de 1959, desglosado por municipio del Cauca.
- ✓ Certificación sobre el número de acciones suscritas del Municipio de Santander de Quilichao.
- ✓ Certificación del valor nominal de las acciones año por año, en virtud de la aplicación de la ley 178 de 1959.

2. **PERIODO PROBATORIO:** Las pruebas serán practicadas en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. El presente auto de pruebas será notificado por estado por el término de un (1) día, en la oficina comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. ubicada en la Carrera 10 No. 5-55 Barrio Centro de la ciudad de Santander de Quilichao y será comunicado al Municipio mediante mensajería especializada, a la dirección indicada en el documento de descargos Carrera 10 No. 2-16 Casa Consistorial del Municipio de Santander de Quilichao.

4. Contra el presente auto que decreta la práctica de pruebas, el Municipio de Santander de Quilichao cuenta con la oportunidad de presentar comentarios, en el término probatorio.

Comuníquese y cúmplase.

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Popayán, 24 de febrero de 2017

Señores
MAGISTRADOS
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
E.S.D.

Referencia: **Radicado:** 19001230000420120063500
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandados: CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.2 (...)

- ✓ *Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para que con destino a este procedimiento administrativo remita copia autentica de los documentos e informaciones digitales si las hubiere, que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:*

Demandante: *MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO*
Demandados: *CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE*
Pretensión: *Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en el escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.*
Radicado: *19001230000420120063500"*

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Popayán, 24 de febrero de 2017

Honorable Magistrado
RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO
Consejo de Estado - Sección Tercera
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
Bogotá D.C

Referencia: **Radicado:** 19001233100020020034501
Demandante: CEDELCA S.A. E.S.P.
Demandados: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.2 (...)

- ✓ *Oficiar al Consejo de Estado - Sección Tercera -Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, para que con destino a este procedimiento administrativo ordene remitir copia autentica de todos los documentos que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:*

Demandante: *CEDELCA S.A. E.S.P.*
Demandados: *MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO*
Pretensión: *Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.*
Radicado: *19001233100020020034501."*

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001 SC-CER213823 IQNet CO-SC-CER213823
Compañía Energética de Occidente

62

Popayán, 24 de febrero de 2017

Doctor
VICTOR LIBARDO RAMIREZ FAJARDO
Gerente General
CEDELCA S.A. E.S.P.

Referencia: Proceso de terminación del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado No. CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.5 Oficiar a CEDELCA SA ESP, para que allegue con destino a este procedimiento administrativo los siguientes documentos:

- ✓ *Relación de todas las utilidades que generó CEDELCA S.A. E.S.P. año por año desde su creación.*
- ✓ *Certificación de los títulos de las acciones que le correspondieron al municipio de Santander de Quilichao en aplicación de la Ley 178 de 1959, año por año.*
- ✓ *Certificación, año por año de los valores en dinero que le entraron a la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. en virtud de las ley 178 de 1959, desglosado por municipio del Cauca.*
- ✓ *Certificación sobre el número de acciones suscritas del Municipio de Santander de Quilichao.*
- ✓ *Certificación del valor nominal de las acciones año por año, en virtud de la aplicación de la ley 178 de 1959."*

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias que se llegaren a generar serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

63

ALCALDIA MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

RECIBO

Fecha: _____ Hora: _____ No. _____

Destinatario: 01627

Folios: 40

27 FEB 17 7:58AM

CE20170824
24/02/2017 05:16 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D

Referencia: Comunicamos sobre la fijación por estado auto de pruebas.

Atento saludo,

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, se permite comunicar que el 27 de febrero de 2017, a las 7:30 am se procederá a fijar por estado en un lugar público y visible de la oficina comercial ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao, el **AUTO DE PRUEBAS DEL PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, el cual será desfijado el día 27 de febrero de 2017 a las 5:00 pm.

Adjuntamos para el trámite correspondiente los siguientes oficios:

1) Oficio dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.
2) Oficio dirigido al Consejo de Estado Sección Tercera.
3) Oficio dirigido a CEDELCA S.A. E.S.P.

Agradecemos la atención prestada al presente comunicado.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos.

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1H-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

AUTO DE PRUEBAS

PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

CE20170823
24/02/2017 04:55 pm
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Nohemi Romero

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio de Santander de Quilichao presentó descargos el 06 de febrero de 2016 contra el pliego de cargos que le formuló la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P en el presente proceso, con radicado No. CE20170023 del 03 de enero de 2017.
2. Que se encuentra vencido el término de traslado para descargos.
3. Que deberá procederse a instruir y recaudar las pruebas del proceso.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se DISPONE:

1. DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

   1.1. PRUEBAS POR PARTE DE LA COMPAÑÍA

   1.1.1 Tener como prueba los documentos aportados por la Compañía al pliego de cargos:

   i. Acta de inicio del contrato de gestión, del primero de agosto de 2010.
   ii. Requerimientos de legalización del servicio y pago de la deuda enviados por la Compañía desde el 2010 en un DVD.
   iii. Último requerimiento de pago CE-2016-2760, del 05 de julio de 2016.
   iv. Respuesta del municipio al oficio CE-2016-2760, del 26 de julio de 2016.
   v. Certificado de la cartera a cargo del municipio, expedido por la Compañía, fechado el 19 de diciembre de 2016.
   vi. Anexo que indica los sitios del municipio de Santander de Quilichao (casco urbano y zona rural) que se benefician del servicio de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público, del 29 de diciembre de 2016.
   vii. Cesión Contrato de Condiciones Uniformes, de CEDELCA a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, del 29 de julio 2010.

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 11-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO

1.2.1 Tener como prueba los siguientes documentos mencionados por el Municipio en el escrito de descargos, los cuáles serán allegados por la Compañía a este procedimiento:.

i. Copia de la Escritura Pública 1572, de 2 de octubre de 1962, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.

ii. Copia del Auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante el cual se vincula a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, como litisconsorte dentro del proceso de resolución de contrato propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CEDELCA SA ESP.

iii. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de 11 de febrero de 2016.

1.2.2 Pruebas documentales:

- ✓ Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para que con destino a este procedimiento administrativo remita copia autentica de los documentos e informaciones digitales si las hubiere, que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:

  Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
  Demandados: CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
  Pretensión: Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en el escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.
  Radicado: 19001230000420120063500

- ✓ Oficiar al Consejo de Estado - Sección Tercera -Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, para que con destino a este procedimiento administrativo ordene remitir copia autentica de todos los documentos que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:

  Demandante: CEDELCA S.A. E.S.P.
  Demandados: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
  Pretensión: Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.
  Radicado: 19001233100020020034501

1.2.3 Tener como prueba la copia íntegra del contrato de gestión y sus anexos suscrito el 28 de junio de 2010, entre CEDELCA S.A. E.S.P. y la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P.

1.2.4 Tener como prueba la copia íntegra de la cesión del contrato de condiciones uniformes, cesión realizada entre CEDELCA S.A. E.S.P y Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P., la cual fue remitida por la Compañía como parte de los anexos del pliego de cargos.

1.2.5 Oficiar a CEDELCA SA ESP, para que allegue con destino a este procedimiento administrativo los siguientes documentos:

- ✓ Relación de todas las utilidades que generó CEDELCA S.A. E.S.P. año por año desde su creación.
- ✓ Certificación de los títulos de las acciones que le correspondieron al municipio de Santander de Quilichao en aplicación de la Ley 178 de 1959, año por año.
- ✓ Certificación, año por año de los valores en dinero que le entraron a la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. en virtud de las ley 178 de 1959, desglosado por municipio del Cauca.
- ✓ Certificación sobre el número de acciones suscritas del Municipio de Santander de Quilichao.
- ✓ Certificación del valor nominal de las acciones año por año, en virtud de la aplicación de la ley 178 de 1959.

2. **PERIODO PROBATORIO:** Las pruebas serán practicadas en el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 48 del CPACA, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado.

3. El presente auto de pruebas será notificado por estado por el término de un (1) día, en la oficina comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. ubicada en la Carrera 10 No. 5-55 Barrio Centro de la ciudad de Santander de Quilichao y será comunicado al Municipio mediante mensajería especializada, a la dirección indicada en el documento de descargos Carrera 10 No. 2-16 Casa Consistorial del Municipio de Santander de Quilichao.

4. Contra el presente auto que decreta la práctica de pruebas, el Municipio de Santander de Quilichao cuenta con la oportunidad de presentar comentarios, en el término probatorio.

Comuníquese y cúmplase.

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 111-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

Popayán, 24 de febrero de 2017

Señores
MAGISTRADOS
Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca
E.S.D.

Referencia: Radicado: 19001230000420120063500
Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandados: CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.2 (...)

- ✓ *Oficiar al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca para que con destino a este procedimiento administrativo remita copia autentica de los documentos e informaciones digitales si las hubiere, que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:*

Demandante: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Demandados: CEDELCA S.A E.S.P. Y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE
Pretensión: Que se le dé cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en el escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.
Radicado: 19001230000420120063500"

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 11-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001
IQNet
Compañía Energética de Occidente

Popayán, 24 de febrero de 2017

Honorable Magistrado
RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO
Consejo de Estado - Sección Tercera
Calle 12 No. 7-65, Palacio de Justicia
Bogotá D.C

Referencia: Radicado: 19001233100020020034501
Demandante: CEDELCA S.A. E.S.P.
Demandados: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.2 (...)

- ✓ *Oficiar al Consejo de Estado - Sección Tercera -Magistrado Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, para que con destino a este procedimiento administrativo ordene remitir copia autentica de todos los documentos que corresponden al expediente del siguiente proceso, con la advertencia de que los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao:*

  ***Demandante:** CEDELCA S.A. E.S.P.*
  ***Demandados:** MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO*
  ***Pretensión:** Que se declare el rompimiento del equilibrio contractual del contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Circuito de Popayán.*
  ***Radicado:** 19001233100020020034501."*

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4º piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001
Compañía Energética de Occidente

Popayán, 24 de febrero de 2017

Doctor
VICTOR LIBARDO RAMIREZ FAJARDO
Gerente General
CEDELCA S.A. E.S.P.

Referencia: Proceso de terminación del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao.

Respetuoso saludo,

En cumplimiento del Auto de Pruebas radicado No. CE20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el Municipio de Santander de Quilichao para la TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO, la Compañía dispuso:

"1.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO (...)
1.2.5 Oficiar a CEDELCA SA ESP, para que allegue con destino a este procedimiento administrativo los siguientes documentos:

- ✓ *Relación de todas las utilidades que generó CEDELCA S.A. E.S.P. año por año desde su creación.*
- ✓ *Certificación de los títulos de las acciones que le correspondieron al municipio de Santander de Quilichao en aplicación de la Ley 178 de 1959, año por año.*
- ✓ *Certificación, año por año de los valores en dinero que le entraron a la empresa CEDELCA S.A. E.S.P. en virtud de las ley 178 de 1959, desglosado por municipio del Cauca.*
- ✓ *Certificación sobre el número de acciones suscritas del Municipio de Santander de Quilichao.*
- ✓ *Certificación del valor nominal de las acciones año por año, en virtud de la aplicación de la ley 178 de 1959."*

Agradecemos remitir los documentos dentro de los 15 días siguientes al recibo del presente documento, los costos de las copias que se llegaren a generar serán pagados por el Municipio de Santander de Quilichao.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

Compañía Energética de Occidente

70

SOPORTE LEGAL TN
NIT. 900.920.746-8

JURIDICA
201702189
07/04/2017 05:40 pm
EDIDSON TOVAR NOGALES
Diana Vanessa Marin Macias

Popayán, abril de 2017

Señor
GERMAN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos
COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Carrera 7 No. 1N – 28 Edificio Edgar Negret – Cuarto Piso
Ciudad.

Ref. : Remisión Proceso Judicial a auto de pruebas en proceso administrativo - Radicado C 20170823.

Obrando dentro del auto de pruebas radicado C 20170823 del 24 de febrero de 2017, dictado dentro del procedimiento administrativo adelantado contra el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO para la terminación del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y acorde a las pruebas solicitadas, remito copia del expediente con radicado No. 19001230000420120063500, siendo demandante el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y demandados CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA y CEDELCA S.A. E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., cuyas copias fueron autorizadas por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que obren dentro del proceso administrativo referido.

De usted, atentamente,

Apoderado Judicial del MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
EDIDSON TOVAR NOGALES
C.C. 7.475.687
T.P. 98.187
Representante Legal de SOPORTE LEGAL TN SAS

CONSTANCIA DE FIJACIÓN POR ESTADO
PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS

Se procede a notificar por estado en un lugar público y visible de la oficina comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao y será comunicado al Municipio en la dirección registrada ante la empresa para tales efectos mediante mensajería especializada.

Fecha de fijación del estado 09 de Mayo de 2017, hora: 7:30 am.
Funcionario Servicio de Atención al Cliente que fija:

Sidney M. Ofuentes Cédula de ciudadanía No. 34.616.657

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN

Fecha de desfijación del estado 09 de Mayo de 2017, hora: 5:00 pm.
Funcionario Servicio de Atención al Cliente que desfija:

Sidney M. Ofuentes Cédula de ciudadanía No. 34.616.657

Anexo con la fijación por estado el auto de cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos

Oficina Principal:
Cra. 7 No. 1N-28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 830 1000 / FAX: 823 5964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8ª Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

72

CE20171918
08/05/2017 05:37 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

ALCALDIA MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO 0 Not 4433
Fecha _____ Hora _____
Despacho a: Juridica
Firma: 9 MAY'17 8:10AM

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D

Referencia: Comunicamos sobre la fijación por estado auto de cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos.

Atento saludo,

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P, se permite comunicar que el 09 de mayo de 2017, a las 7:30 am se procederá a fijar por estado en un lugar público y visible de la oficina comercial ubicada en el Municipio de Santander de Quilichao, el **AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, el cual será desfijado el día 09 de mayo de 2017 a las 5:00 pm.

Adjuntamos copia del auto.

Agradecemos la atención prestada al presente comunicado.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SÁNCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos.

GERENCIA COMERCIAL
201702865
08/05/2017 12:14 pm
GERMAN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Nohemi Romero

73

AUTO DE CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO Y TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Popayán, 08 de mayo de 2017

CONSIDERANDO

1. Que se encuentra vencido el período probatorio de treinta (30) días, otorgado mediante auto de pruebas notificado el 27 de febrero de 2017, el cual venció el 11 de abril de 2017.

2. Que conforme al inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá proceder a correr traslado para presentar los alegatos respectivos.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, se

DISPONE

1. Correr traslado al municipio de Santander de Quilichao por el término de diez (10) días hábiles, para que presente los alegatos, de conformidad con el 02 inciso del artículo 48 del CPACA, el cual se contará a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

2. Esta decisión será notificada por Estado por el término de un (1) día, en la oficina comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. ubicada en la Carrera 10 No. 5-55, Barrio Centro, en Santander de Quilichao y comunicada mediante mensajería especializada a la dirección indicada en el documento de descargos Carrera 10 No. 2-16 Casa Consistorial, Municipio de Santander de Quilichao.

3. Contra el presente auto que cierra la etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos, no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ PEÑA
Coordinador Central de Escritos

74

Santander de Quilichao, 12 de Mayo de 2017.

19-05-2017
25
20176201715322
CAM - Jurídica
Sidney Cifuentes
4:08 pm

Señor:
REINALDO SANCLEMENTE SANCHEZ.
Jefe Gestión Comercial
Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
E.S.D.

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao, con cédula de ciudadanía No. 10.486.727, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, dentro del término legal, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del proceso administrativo de FORMULACION DE CARGOS PARA LA TERMINACION DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en los siguientes términos:

CAPITULO I
ALEGATOS

1. VALIDEZ Y EXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA No. 1572 DE 2 DE OCTUBRE DE 1962 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

Por mandato de los artículos 1° y 10° de la Ley 178 del 30 de diciembre de 1959, se creó el impuesto nacional sobre las propiedades inmuebles en el Departamento Cauca, recursos que se destinarían por parte de los municipios que lo recaudaren, en este caso el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QULICHAO, para la compra de acciones de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la ley 178 de 1959, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO adquirió la condición de accionista de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A.

Posteriormente, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, suscribieron la Escritura Pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, formalizando un convenio jurídico por el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO suscribía 178.458 acciones de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A por valor nominal de diez pesos mcte ($10) cada una, a cambio de transferirle el dominio y posesión que el municipio tenía sobre la Central Hidroeléctrica de Mondomo avaluada en $1'784.571,78 y el resto en dinero.

En suma, la participación accionaria del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO en CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A., tiene como fuentes, en

primer lugar la ley 179 de 1959 y posteriormente la citada escritura pública y luego las acciones recibidas a cambio de las utilidades.

De conformidad a la constancia de fecha 05 de junio de 2005 expedida por el Jefe de la Unidad de Apoyo de Contabilidad de CENTRALES ELECTRICAS del CAUCA S.A. E.S.P., para esa fecha, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, tenía un total de 87.662.846, con un porcentaje de participación del 2,5234%

Conforme consta en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública, CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A., se comprometió, entre otras obligaciones a: ***"A) A suministrar, entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana, el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital San Francisco de Paula Santander y de los establecimientos de educación municipal a las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas, conforme al presente contrato, y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA; el saldo que resultare a favor del Municipio se reinvertirá en acciones de CEDELCA por su valor nominal y si hubiere saldo en contra de éste se deferirá para su posterior cancelación con futuras utilidades."***

De acuerdo con la cláusula tercera de esa escritura, si del ejercicio financiero de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A hubiere utilidades para el municipio, se paga el servicio de energía y alumbrado público y el saldo se reinvertiría en acciones de CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A, por su valor nominal; si no había utilidades, el pago de la energía se defería, para su posterior cancelación, con futuras utilidades.

Ahora bien, el hecho que CEDELCA haya decidido, como decisión empresarial propia, contratar a un tercero (en este caso, la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P) para que actúe como gestor del servicio y, por ende, asuma la prestación del mismo a partir de la firma del Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, en nada anula, o deja sin efectos o de alguna manera sin eficacia jurídica, además que no ha sido rescindido por las partes, el contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

La validez y eficacia jurídica del contrato ajustado entre **CEDELCA** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** contenido en la referida escritura pública –sin que a la fecha del presente proceso administrativo, exista decisión anulatoria sobre el mismo emitida por autoridad judicial competente – y a partir de las decisiones tomadas por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** pone al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** en evidente desprotección jurídica frente a un contrato válido y actualmente vigente.

De la misma manera, el sólo paso del tiempo o la antigüedad en la firma de los contratos no los torna inválidos y menos aún el cambio sobreviniente de normativa[1], pues como se recordará, según se infiere del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, los contratos gozan de estabilidad jurídica porque a ellos se integran las normas vigentes al momento de su celebración.

2. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA ALUMBRADO PÚBLICO SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP. Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO. - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO LE CORRESPONDE A CEDELCA SEGÚN ESCRITURA PUBLICA.

Hay que partir del hecho que hay inexistencia de un contrato de condiciones uniformes para alumbrado público, en razón a contar con el acuerdo de voluntades contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, que se reputa válido y no ha sido rescindido por las partes.

El contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, que cuenta con plena validez y goza de todos los efectos jurídicos, es vinculante para CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y para la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.,** aunque el contrato contenido en el referido instrumento público, sólo fue suscrito entre **CEDELCA** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** y no ha sido cedido expresamente a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.**

Por virtud de dicho contrato elevado a escritura pública, **CEDELCA** asumió, entre otras, la **OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD Y DE PROVEER EL SERVICIO DE ENERGÍA A LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES** y al Hospital Francisco de Paula Santander, según reza la letra a) de la Cláusula Tercera:

> *"TERCERO.- Por su parte CEDELCA se obliga para con el MUNICIPIO: a) A suministrar el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital "Francisco de Paula Santander" y de los establecimientos de educación municipales las tarifas que para el efecto fije el ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas conforme al presente contrato y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA. […]."*

La referida obligación se había asumido por **CEDELCA** porque a través del mismo instrumento, el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** adquirió 178.458

---

[1] En la medida que a los 30 años de haberse firmado el contrato cambió la regulación en la prestación de los servicios públicos, principalmente por la expedición de la Ley 142 de 1994.

acciones de **CEDELCA** por valor nominal de $10 cada una, pagadas mediante el aporte y transferencia a sociedad de la Central Hidroeléctrica de Mondomo, que era de propiedad del ente territorial, junto con la represa, el canal, el túnel, edificios, maquinaria, etc. (cláusula segunda).

En todo caso, la prestación del servicio de alumbrado y energía no es gratuita, pues como lo reza la precitada cláusula tercera, el pago se realizaría a las tarifas vigentes y contra los dividendos a que tuviere derecho el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** como accionista de **CEDELCA.**

Así las cosas es importante tener presente que la validez y eficacia jurídica del contrato ajustado entre **CEDELCA** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** contenido en la referida escritura pública y que a través de dicho contrato, el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** tiene derecho a que **CEDELCA** le preste el servicio de energía eléctrica y a que el pago por dicho servicio se realice mediante los dividendos o utilidades que le reporte su condición de accionista en dicha empresa de servicios públicos.

Posteriormente, **CEDELCA** y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** suscribieron el Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, es un acuerdo de voluntades suscrito en el marco de la autonomía empresarial y negocial de estas entidades, que de ninguna manera puede perjudicar, invalidar o dejar sin efecto las situaciones jurídicas especiales que los usuarios de **CEDELCA** adquirieron de manera previa y de forma legítima, como el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** a través de la pluricitada Escritura Pública No. 1.752 de 1962.

Ahora bien, el hecho que **CEDELCA** haya decidido, como decisión empresarial propia, contratar a un tercero (en este caso, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP) para que actúe como gestor del servicio y, por ende, asuma la prestación del mismo a partir de la firma del Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, en nada anula, o deja sin efectos o de alguna manera sin eficacia jurídica, el contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP, cedió a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, un contrato de servicios públicos con condiciones uniformes, que no era oponible El Municipio de Santander de Quilichao, por cuanto la regulación contractual para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria y la prestación del servicio de alumbrado público entre CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA ESP y el Municipio de Santander de Quilichao, estaba regulado por la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, y conforme consta en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública.

Sin embargo, dicha cesión del contrato de condiciones uniformes no tiene efecto jurídico alguno frente al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** porque como se vio, con el mismo objeto existe un contrato antecedente elevado incluso a escritura pública, que se reputa válido y que no ha sido rescindido por las partes.

En este caso, entre **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, no se ha celebrado contrato alguno para la prestación del servicio de alumbrado público, por tanto, no hay texto alguno que contenga los elementos necesarios para determinar las tarifas y demás condiciones de prestación del servicio.

La imposibilidad jurídica que tiene la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** de reclamarle directamente el pago al **MUNICIPIO,** es un asunto que deben resolver **CEDELCA** y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** a través de los mecanismos contractuales y legales dispuestos para el arreglo de disputas, en razón y con ocasión del Contrato de Gestión, pero de ninguna manera puede suplirse el agotamiento de tales mecanismos a través de un proceso administrativo en contra un tercero **(MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO).**

Cabe concluir que no existe contrato alguno suscrito entre el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP,** donde se establezcan las condiciones de prestación de servicio de alumbrado público, tampoco su pago, por lo tanto de manera reiterativa se manifiesta que los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) contenidos en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, continúan vigentes y más aún en lo concerniente a alumbrado público según la clausula tercera de la mencionada instrumento público y que en el mismo sentido quien debe prestar dicho servicio es **CEDELCA.**

3. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO NO SE RIGE POR EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES.

La prestación del servicio de alumbrado público no se regula por el contrato de condiciones uniformes, en efecto, basta con observar la clausula primera del "contrato de servicios públicos con condiciones uniformes de CEDELCA SA ESP, en la cual se señala:

> *"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. De conformidad con las normas legales vigentes, CEDELCA prestará el servicio público domiciliario de energía eléctrica a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS del mercado regulado a cambio de un precio en dinero dentro de los límites de la capacidad de sus instalaciones y sus posibilidades técnicas..."*

El servicio de alumbrado público, se encuentra regulado por el decreto 2424 de 2006, el cual en sus artículo 6° y 7°, señalan que su celebración exige un contrato especial, entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio, distinto al contrato de condiciones uniformes.

> ***Artículo 6°.*** *Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.*

Parágrafo. *Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.*

79

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones*

Y no es que la conducta del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** sea desconocer que se recibe este servicio, lo que debe entenderse, es que este servicio estaba contratado con CEDELCA SA ESP, con base en la escritura pública tantas veces mencionada, y es esta empresa la que debe reconocer y pagarle a la ejecutante por este servicio, porque el municipio no puede renunciar a su derecho consagrado en la citada escritura.

4. ETAPA PRECONTRACTUAL AL CONTRATO DE GESTIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2010.

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP**, no puede argumentar que desconocía Escritura Pública No. 1.572 de 1962, de acuerdo a que debió estar enterada al momento de realizar la negociación dentro del contrato de gestión celebrado con CEDELCA, que resulta pertinente traer a colación lo siguiente:

(i) La conducta de CEDELCA frente al deber precontractual de información que tenía ante la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP**, en el sentido de comunicarle las especiales condiciones de pago de prestación del servicio de alumbrado público y de energía eléctrica en algunos municipios del Departamento del Cauca, como SANTANDER DE QUILICHAO. O también la *due diligence* y carga de sagacidad que debió agotar la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** para enterarse de las condiciones que incorporaba la infraestructura que iba a recibir en arrendamiento y por la cual se comprometió a pagar la suma mensual de $877.000.000 más IVA según la Cláusula 9.1 del Contrato de Gestión[2], que incluía desde luego la central hidroeléctrica de Mondomo, objeto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

(ii) La conducta de **CEDELCA** frente al mismo deber precontractual de información, en el sentido de comunicarle a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE**

---

[2] "*Cláusula 9.- Valor del Contrato y Forma de Pago. || 9.1. EL GESTOR deberá pagar a la EMPRESA, mensualmente, a partir de la Fecha de Inicio de la Operación y durante la duración del presente Contrato, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($877'000.000) más el IVA correspondiente, como retribución por el uso de la Infraestructura que recibe en virtud de este Contrato.* [...]." Página 31 del Contrato de Gestión.

OCCIDENTE SA ESP que había demandado en el año 2002 la declaración judicial de nulidad de la cláusula tercera de la citada Escritura Pública No. 1.572 de 1962, proceso en el que también había solicitado el reconocimiento consecuente de la existencia de la deuda por la prestación de servicio, antes de venderle a la CEO una supuesta cartera a cargo del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** por valor de $15.355.714.661, con corte al 31 de julio de 2010[3].

Así las cosas, es pertinente poner presente el conocimiento de las actividades precontractuales que de una manera u otra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** conocía, y que actualmente pretende desconocer al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** resultan irrelevantes y violatorias a los derechos del Municipio.

5. EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES NO PUEDE REGULAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICIO ENTRE LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

De la lectura del escrito de cargos pareciera que para la CEO, el contrato de condiciones uniformes es el que regula la prestación del servicio de alumbrado público al Municipio de Santander de Quilichao, contrato que se quiere acabar con este tramite administrativo.

Los artículos 6º y 7º del Decreto 2424 de 2006[4] prescriben lo siguiente:

> "Artículo 6°. Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
>
> Parágrafo. Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

---

[3] Según certificación emitida por el Gerente Financiero y Administrativo de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, suscrita el 5 de octubre de 2011.
[4] *"Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público"*

> Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones."

Con posterioridad fue expedida la Ley 1150 de 2007[5], cuyo artículo 29 estableció lo siguiente:

> "ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."

Sin embargo, el yerro consiste en se aplicó de forma indebida el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, que nomina y tipifica el contrato de condiciones uniformes para los servicios públicos domiciliarios, y se aplicó al *suministro o adquisición de la energía eléctrica con destino al alumbrado*.

El citado artículo 128 de la Ley 142 estatuye:

> "Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un

---

[5] *"Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos"*

usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aún cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores."

En punto a su perfeccionamiento, el artículo 129 *ibídem,* establece:

"Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.

En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio."

Desde aquí podrá apreciar la imposibilidad de aplicar las reglas del contrato consensual de condiciones uniformes al *suministro o adquisición de energía para el alumbrado público*:

(i) El suministro o adquisición de energía para el alumbrado, no puede, material ni jurídicamente hablando, ser *uniforme* y mucho menos ser el mismo contrato que se perfecciona con los usuarios del servicio de energía eléctrica. 83

(ii) El municipio no puede ser *usuario,* pues no es el que se beneficia del servicio como propietario del inmueble o como receptor del mismo[6]. La posición jurídica del Municipio, lejos de corresponder a la de usuario, es la de *parte* en el contrato especial para el suministro o adquisición de la energía para el alumbrado.

(iii) El municipio no puede catalogarse como *"muchos usuarios no determinados"* según lo previsto en el inciso primero del indebidamente aplicado artículo 128, según el cual, uno de los elementos tipificantes del contrato de servicios públicos, es que en él se definen por el prestador las condiciones uniformes en que se prestará el servicio *"a muchos usuarios no determinados".* En el contrato de *suministro o adquisición de energía eléctrica para el alumbrado público,* el municipio es una parte claramente determinada y con condiciones y reglas contractuales específicas y particulares.

(iv) En punto a su celebración, resulta imposible pensar que el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** haya convenido en un contrato consensual y, menos aún, que su perfeccionamiento haya ocurrido *"desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio",* como lo pregona el artículo 129 de la Ley 142. Desde ningún punto de vista lógico puede equipararse al municipio como el propietario del inmueble, o mucho menos compararlo con quien utiliza un inmueble determinado, en el que se prestará el servicio.

(v) Pero hay más. el servicio de alumbrado público no es un servicio público domiciliario, al considerar que no tiene como destinatario la residencia del usuario

El hecho que al contrato de suministro de energía para el alumbrado público le sean aplicables las Leyes 142 y 143 de 1994 –según lo establece el artículo 29 de la Ley 1150–, **no significa que las relaciones contractuales entre**

---

[6] Según las definiciones del artículo 14 de la Ley 142, el término "usuario" se define así: *"14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."*

electrificadora y municipio, se rijan por el contrato de condiciones uniformes, pues tales relaciones se rigen por un contrato especial, solemne y específico, de cuya reglamentación se ha ocupado la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), como se verá en el siguiente subnumeral.

Y si quedara algún asomo de duda, es del caso expresar que el Consejo de Estado ya se había ocupado de establecer que al *suministro* de energía con destino al alumbrado, no se aplican las reglas del contrato consensual de condiciones uniformes, sino el contrato especial que contempla la reglamentación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Así lo explicó claramente la Sección Tercera:

> "En relación con el argumento del impugnante según el cual debe considerarse suficiente el contrato de condiciones uniformes que aportó, para entender conformado el título ejecutivo complejo junto con la factura, se precisa que tal documento no satisface la exigencia arriba mencionada, si se tiene en cuenta que el mismo contiene las disposiciones contractuales que regulan ***las relaciones entre la empresa prestadora de servicios públicos domiciliario y el propietario o usuario del inmueble que recibe el servicio público domiciliario***, relaciones que, como se explicó, difieren de las relaciones jurídicas que surgen por virtud de la prestación del servicio ***de alumbrado público***.
>
> En efecto, la ley dispone respecto de la celebración del contrato de servicios públicos domiciliarios lo siguiente:
>
> > *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza* ***el inmueble determinado****, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*
> >
> > *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio"* (art. 129 ley 142 de 1994).

Sin embargo, del análisis de los supuestos de esa norma, se deduce que la misma no resulta aplicable a la relación que surge ***por virtud del suministro de energía para alumbrado público***, pues en estos casos no se recibe el servicio en inmuebles determinados, o domicilio, sino en bienes de uso público del correspondiente municipio. 85

De todo lo anterior la Sala concluye que, como el demandante no aportó el correspondiente contrato, no se conformó el título ejecutivo complejo para el cobro del servicio de alumbrado público." (Las negrillas son del texto original).[7]

Por lo anterior, se adolece de un evidente vicio sustancial, al haber aplicado indebidamente el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y entender que el contrato de servicios públicos allí nominado y tipificado, se aplica también al *suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y semaforización.*

Falta de aplicación de los artículos 2º y 8º de la Resolución CREG 043 de 1995, que establece que el suministro de energía se realizará mediante contratos o convenios especiales suscritos con los municipios

Ahora bien, en vez de resultar aplicable el contrato consensual de condiciones uniformes al suministro de energía con destino al alumbrado público, el contrato aplicable a este tipo de suministros, **es el previsto en los artículos 2º y 8º de la Resolución CREG 043 de 1995,** resolución vigente para el período de las facturas que se invocaron por la **CEO** como título ejecutivo.

La Resolución CREG que aquí se cita en lo que interesa al presente debate, dispone:

> "Artículo 2º. Responsabilidad en las etapas de prestación del servicio de alumbrado público. Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.
>
> [...]

---

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 6 de julio de 2000, Rad. 17361, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora **con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad.** Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.

El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable." (Subrayo ahora).

Frente al contenido del citado contrato de suministro, la reglamentación contenida en la Resolución CREG 043 de 1995 establece:

"Artículo 8º. Contrato de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Con sujeción a las normas que lo rigen, el municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:

8.1. Suministro:

1. Objeto

2. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro).

3. Estado actual del servicio (inventario de luminarias).

4. Forma de lectura y estimación del consumo (de acuerdo con lo establecido en la presente resolución).

5. Tarifas del suministro (la cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente).

6. Períodos de facturación.

7. Forma de pago.

8. Intereses moratorios.

9. Causales de revisión del convenio.

10. Causales de terminación anticipada.

11. Duración del contrato.

87

[...].

Por esta potísima razón, el contrato de condiciones uniformes no puede ser el que regule la prestación del servicio de alumbrado publico, y mal hace la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, en adelantar un procedimiento regulado por la ley 142 de 1994, cuando este procedimiento no puede ser aplicable al tema de alumbrado publico, sino al servicio publico de energía domiciliaria.

6. DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DEL CAUCA – SALA CIVIL FAMILIA, QUIEN REVOCO LA DECISIÓN MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2016, DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA ADELANTADA POR EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE Q. EN CONTRA DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP.

Como bien se presento en el escrito de descargos dentro del presente proceso administrativo, hay un fallo judicial dentro de una acción constitucional, que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, mediante sentencia No. 135 de fecha 24 de diciembre de 2015, quien la declaro improcedente, y que fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, quien revoco la decisión mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016.

En esa oportunidad, la corporación expreso:

> *"Revisado el presente asunto se establece la necesidad de revocar la decisión del A quo y en su lugar señalar la providencia transitoria del amparo constitucional invocando, para efectos de garantizar los derechos a la dignidad humana, salud y seguridad de los pobladores del Municipio de Santander de Quilichao, afectados con la suspensión del servicio público de energía eléctrica. A esta conclusión se llega conforme a las siguientes explicaciones:*
>
> *La noción del Estado Social de Derecho implica el cumplimiento de fines orientados a servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Dentro de ese contexto, el*

Constituyente consagró el concepto de servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 C.P.).

(...) El artículo 333 de la Constitución Política, dispone de la participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos, a garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, por lo que la Constitución prevé que el Estado por mandato de la ley, evitará o controlará cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Tal como lo menciona la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, por lo que esta ley, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a "asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros".

Dejando claro así que la prestación de servicios públicos por parte de las entidades, debe ser de manera continua y efectiva, dicha prestación debe realizarse sin abusar de su posición dominante dentro de la relación contractual, pues la prestación de servicios públicos, han sido catalogados como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este.

En igual sentido en la mencionada providencia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, expreso:

"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela, ***puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la Entidad Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo Contencioso Admirativo, quien hasta el momento no lo ha definido.****".*

Dejando claro en tal oportunidad la corporación en cita que la suspensión del servicio, como el pago de las facturas, no se puede realizar hasta tanto la jurisdicción competente en donde cursa la controversia sobre este punto, situación que omite la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., siendo que dichos cobros solo los puede hacer una vez haya sentencia en su favor debidamente ejecutoriada, siendo improcedente lo contenido en el oficio de fecha 07 de julio de 2015, dirigido al Municipio de Santander de Quilichao, por existir pleitos pendientes sobre el tema solicitado.

Así mismo, el alto tribunal indico:

*"**Al suspender la energía a las anteriores entidades, la Entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de los niños del municipio a tener una educación de calidad, al igual que la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas de la tercera edad.***

De igual manera, la decisión de la accionada de suspender el servicio de energía, recayó en un puesto de salud, lo que hace totalmente intolerable que una Entidad destinada a prestar un servicio médico, no pueda realizar correctamente su valiosa función, por una decisión que se muestra abusiva al vulnerar el derecho a la vida y salud de aquellos que acuden a esa dependencia.

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., con su proceder ignoró el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho de trabajar en condiciones de dignidad de las personas que laboran en dichas dependencias, condiciones que resultan esenciales para la existencia del ser humano."

De esa forma, se tiene que el pliego de cargos remitido al municipio de Santander de Quilichao por parte de la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., de proceder en la forma como ahí se indica al corte del servicio o terminación del contrato, constituye un **DESACATO**, a lo ordenado por la sentencia del Tribunal, que puede generar en sanción de arresto.

Queda claro que hasta que no se decidan y queden ejecutoriadas las decisiones proferidas por los jueces a cargo de dirimir tal conflicto no se puede ni suspender ni terminar el contrato de suministro de energía, razón por la que le ruego abstenerse de realizar acciones que incurran en la vulneración de derechos a entera disposición de acatar los fallos judiciales que determinen quien es el encargado del pago de los conceptos reclamados por la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.

6.1. **FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de febrero de 2016, estableció que no se podía suspender el suministro de energía eléctrica, ni el domiciliario, ni el de alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao, porque existía un pleito pendiente entre las partes y hasta que no se resolviera a quien le correspondía hacer el pago de esta energía, no podía suspenderse el fluido.

*"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela, **puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la***

Entidad Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo Contencioso Admirativo, quien hasta el momento no lo ha definido.".

La conducta de la COMPAÑÍA, bien puede traducirse en un DESACATO, o en un fraude a resolución judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

*"El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato sino que puede configurar conductas punibles como **fraude a resolución judicial** y prevaricato por omisión." (Auto 008 de 1996).*

7. PLEITO PENDIENTE.

Se reitera de manera sustancial y relevante esta excepción y medio de defensa presentado por el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** dentro del presente proceso administrativo de terminación del contrato y la suspensión del servicio es evitar seguir con el suministro de energía, tenemos que la base principal para ordenar la suspensión del servicio de energía (valga la redundancia), es el supuesto no pago del mismo, situación que a un no se ha definido ante las instancias judiciales, pues bajo la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo la el contrato de gestión en la que se entregó toda la información de los acuerdos de pago (Escritura), la información comercial de los usuarios y la cesión del contrato de condiciones uniformes.

"Pleito pendiente: De conformidad a las normas que regulan las relaciones colombianas derivadas del contrato tenemos:

Del código de procedimiento civil en su artículo 97 en su numeral 10 "o" el código general del proceso en su artículo 100 en su numeral 8, los cuales rezan lo mismo así:

"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"

Si bien el propósito del acto que formula cargos es la terminación del contrato y la suspensión del servicio es evitar seguir con el suministro de energía, tenemos que la base principal para ordenar la terminación del contrato de alumbrado público (valga la redundancia), es el supuesto no pago del mismo, situación que a un no se ha definido ante las instancias judiciales, pues bajo la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo el contrato de gestión en la que se entregó toda la información

de los acuerdos de pago (Escritura), la información comercial de los usuarios y la cesión del contrato de condiciones uniformes.

91

En particular, existe pleito pendiente entre las partes, en este caso, el proceso de controversias contractuales adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con radicación 19001233300420120063500, mediante el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO demandó el cumplimiento de la escritura pública No. 1572 del 06 de octubre de 1962, a CEDELCA SA ESP, y se vinculó como litisconsorte a LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A. ESP, por decisión del mismo Tribunal, por considerar que este proceso tiene relación con el proceso que cursa en el Consejo de Estado, con radicación 19001233100020020034501, donde se discute la validez y revisión de la misma escritura pública, es decir, que en estos dos procesos se definirán a cargo de quien se encuentra el suministro de la energía eléctrica al Municipio.

Derivado de lo anterior no puede adelantarse la suspensión del fluido eléctrico por la causal de no pago, en virtud que a la fecha se encuentran en trámite procesos judiciales entre las partes que están por dirimir a quien le corresponde el pago de los consumos de fluido eléctrico realizado por el municipio de Santander de Quilichao, máxime cuando la parte que ordena el corte del fluido eléctrico puede ser condenado en cualquiera de los procesos a eximir de la obligación al municipio de Santander de Quilichao en virtud de la compensación de las deudas la cual se debe realizar de conformidad a la escritura antes referida, y que por omisión de la que ordena la suspensión del servicio no se ha realizado, pues hasta la fecha la escritura es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, pues no hay sentencia judicial que desestime la misma.

De forma especial, se plantea como medio exceptivo el pleito pendiente que existe entre el Municipio y COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, en EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de controversia contractual con Radicado: 19001233300420120063500 que promovio el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA SA, para que se condene a dar cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, proceso en el que mediante auto I-007 del 14 de enero de 2013 proferido por el Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, se consideró y dispuso:

92

"Del texto de la demanda se tiene que el resultado del presente proceso puede afectar a la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP. Por ello es necesario y procedente **su vinculación** al mismo de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10002, 21 de octubre de 1994, M.P. Dr. Daniel Suarez

"la Sala precisa que es obligación del juez integrar el contradictorio en debida forma, en la propia providencia originaria de la actuación, sin que se requiera de petición de parte al respecto y eso es lo que aquí corresponde hacer"

(....)

"**SEGUNDO**: **Vincúlese** a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P**, y **Notifíquesele** al Representante legal de la Compañía mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General el Proceso.

Se le pone de presente que dentro del término para **contestar la demanda** deberá allegar los documentos antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo"

Adicional a lo anterior, debe mencionarse que el día 10 de septiembre de 2014, se llevó dentro del citado proceso judicial, la audiencia inicial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, dentro de la cual se decidió por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

"Las normas que regulan la excepción de pleito pendiente.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso (Art. 70 numeral 10 CPC) consagra como excepción previa el fenómeno juríico de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el cual está facultado proponer la parte demandada. 93

Se pregunta a las partes si han previsto la suspensión del proeso conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la prejudicialidd. Se conceden 5 minutos para el efecto:

Demandante. Se consideró de común acuerdo con la demandada, la necesidad de suspender el presente proceso hasta que se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500, fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca, con sentencia del 10 de mayo de 2007. No se consideró el proceso con radicado 2002- 12340 el cual también está en el Consejo de Estado el que no tiene injerencia en la decisión del presente asunto, M.P. Carlos H. Jaramillo.

El Ministerio Público: Solicita tener en cuenta la decisión parcial acordada por las partes, en cuanto a las resultas del proceso 2002034500, que se encuentra en el Consejo de Estado, para la suspensión del proceso.

Despacho se emite **AUTO I 426 Primero. Suspender el presente proceso mientras se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500 fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 10 de mayo de 2007. MP. Isabel Cuellar. Segundo. Notificar en estrados. Sin objeciones de la partes en firme"** (El resaltado con subrayas no es original)

Esta excepción debe ser entendida en la manera que se presentó en los descargos y con base en las pruebas que se trasladaron del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca con destino a esta actuación administrativa, donde es parte vinculada la CEO, y el propio Tribunal Còntencioso Administrativo del Cauca consideró que había un pleito pendiente entre las partes.

Mientras exista este pleito pendiente, la CEO no puede adelantar el presente proceso administrativo para terminar el contrato de alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao, pues estaría desconociendo una orden judicial que reconoce el pleito pendiente.

94

8. COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS.

Cobra los valores correspondientes al servicio de alumbrado público que le presta al municipio de Santander de Quilichao, a sabiendas que esta obligación ya fue cancelada por compensación derivada de las utilidades que obtiene el ente territorial en su calidad de accionista de la empresa "CEDELCA" SA ESP, obligación de compensar que adquirió CEDELCA SA ESP de conformidad a la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán y que posterior mente bajo el contrato de gestión la compañía energética de occidente se obligó a cumplir, al recibir la cesión del contrato de condiciones uniformes, al recibir toda la información de los acuerdos de pago (escritura) y la información comercial de todos los usuarios, situación que se le ha dado a conocer a la compañía energética de occidente. (Prueba el contrato de gestión suscrito entre cedelca y la compañía energética de occidente, la misma resolución de suspensión del servicio).

Código de comercio

ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato,* ***sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido****, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

ARTÍCULO 889. ACEPTACIÓN TACITA EN CONTRATOS DE SUMINISTRO ES CESIÓN DE CONTRATOS. *No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.*

ARTÍCULO 890. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE. *El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.*

Código civil modos de extinguir obligaciones:

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

(…..)

5o.) Por la compensación

(…..)

ARTICULO 1714. COMPENSACION. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION. *La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

95

ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."

9. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

Para la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS ESP, se debe adelantar un procedimiento administrativo para la terminación por no pago del servicio de alumbrado público, procedimiento que se ha inventado a su antojo valiéndose en algunas partes del CPACA.

Como se ha repetido en este escrito, el contrato que regula la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria y de alumbrado público al municipio, esta consagrado en la escritura pública No. 1562 de 1972, contrato que no ha sido anulado por autoridad judicial que es la única competente para definir la suerte del mismo, y no puede ser la CEO, en un procedimiento administrativo la que de por terminado este contrato, toda vez que carece de jurisdicción y competencia para tomar una medida de este tamaño.

En el auto de formulación de cargos, se establece que la decisión que tome la CEO, tendrá recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios, pero de antemano, la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios ha decantado que carece de competencia para conocer asuntos de alumbrado público.

En efecto, basta con leer los apartes de la Resolución No SSPD 20158500039875 del 13 de noviembre de 2015, proferida dentro del trámite anterior por medio del cual la CEO quiso suspender el servicio de alumbrado público al Municipio, en el que la Superintendencia manifestó sobre el tema de alumbrado público.

"En esta medida, debe concluirse que según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, el alumbrado público NO es un servicio público dela categoría de los

domiciliarios a que se refiere dicha Ley, lo que implica que esta Superintendencia no sea competente para resolver conflictos relacionados con dicho servicio, sin perjuicio de que podamos señalar, habida cuenta de la naturaleza del citado servicio, que el mismo escaramente un tributo del orden municipal, con independencia del mecanismo que se emplea para su prestación y/o para su cobro"

(...)

"Ahora bien, en relación con las eventuales reclamaciones por concepto de la prestación del servicio de alumbrado público, se tiene que los contribuyentes y usuarios del servicio de alumbrado público deben presentar sus peticiones, quejas y reclamos por concepto de facturación ante la instancia de control que definan los municipios o distritos conforme a lo consagrado en el Decreto 2424 de 2006"

"Lo anterior teniendo en cuenta que es responsabilidad del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendida en su jurisdicción, y sólo compete a la empresa prestadora de servicios públicos realizar la facturación y recaudo con base en el convenio que para tales efectos se celebre con el municipio"

"Las reclamaciones por concepto del servicio de alumbrado público, deben ser resueltas por parte del municipio, o la instancia que este defina, de acuerdo con las normas tributarias, teniendo en cuenta que el valor que se paga por alumbrado público no tiene la connotación de tarifa sino de impuesto, razón por la cual adicionalmente no aplican las disposiciones sobre recursos, quejas y reclamos previstas en la Ley 142 de 1994".

"Concretamente, no proceden los recursos contra los actos de facturación a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 142 de 1994"

"Valga la pena aclarar que el servicio de alumbrado público no está sometido a la vigilancia de esta Superintendencia, conforme a la Ley 142 de 1994, toda vez que no se trata de un servicio público domiciliario"

"En este orden de ideas, se tiene que esta Superintendencia carece de toda competencia para hacer pronunciamiento alguno con respecto al tema de la suspensión del servicio de alumbrado público, que pretende la COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. en el municipio de Santander de Quilichao – Cauca". *(Negrillas fuera de texto original)*

De esta forma la CEO, ya tiene conocimiento que no puede adelantar este procedimiento para la terminación del servicio de alumbrado público, porque la propia Superintendencia le ha señalado que carece de competencia para adelantar tal procedimiento. 97

Cuando menos la Superintendencia se declara incompetente para conocer de este trámite y con ello se violaría el principio de la doble instancia que se debe garantizar en esta clase de actuaciones.

Como se ha dicho en repetidas ocasiones, el procedimiento que se debe adelantar por la CEO, es un procedimiento judicial que determine la existencia o no del contrato para el suministro de alumbrado público y disponga su terminación, procedimiento judicial que esta regulado por las normas del CPACA, para que se garantice el debido proceso y el derecho de defensa.

CAPITULO II
PETICION

Comedidamente solicito la absolución de los cargos y se disponga el archivo del expediente

CAPITULO III
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, pueden ser enviadas a la carrera 10 No. 2-16 Casa Consistorial, municipio de Santander de Quilichao – Cauca, Teléfono: 8443000 extensión 30.

Atentamente,

ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
C. C. No. 10.486.727 Expedida en Santander de Quilichao (C)
Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca

98

CEO
Compañía Energética de Occidente

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
DE LA DECISIÓN EMPRESARIAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO No CE20172916

CE20172918
06/07/2017 04:45 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

7 JUL'17 8:19AM

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
WILMER JAVIER TEGUE LUCUARA
Cedula Nro 76.270.889
06456

Julio 7/2017
Hora: 8:26

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao – Cauca
E.S.D.

Cordial saludo,

Comedidamente solicito a usted PRESENTARSE con su documento de identificación y esta citación, en la Oficina Comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, ubicada en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO en la dirección Carrera 10 N 5-55 Barrio Centro, en el horario de lunes a viernes 7:30 am a 12:30 pm y 2:00 p.m. a 5:00 pm, y sábados de 07:30 am a 01:00 pm con el fin de notificarse personalmente de la DECISION EMPRESARIAL No. CE20172916 del 06 de Julio de 2017.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la presente citación.

En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se remitirá a la dirección de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, acompañado de copia íntegra de la Decisión Empresarial.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ
Coordinador de Servicio al Cliente

Copia: Personería Municipal de Santander de Quilichao

99

CE20173210
18/07/2017 03:11 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

CEO

ALCALDIA MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
Fecha. _____ Hora. _____ No. 06909
Despacho a:
Firma: 18 JUL '17 4:58PM
Jesus Echeverry

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA **BERMUDEZ**
Alcalde Municipal
Centro Administrativo Municipal
Santander de Quilichao – Cauca
E.S.D.

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar la **DECISIÓN EMPRESARIAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** con radicado No. CE20172916 expedida el dia 06 de julio de 2017.

Contra esta decision procede el recurso de Reposición ante el Coordinador Servicio al Cliente de CEO y en subsidio el recurso de Apelación ante el Representante Legal de la Compañía de CEO, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco dias hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión, los recursos podrán ser presentados en la Oficina Comercial de la COMPAÑIA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, ubicada en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO en la dirección Carrera 10 N 5-55 Barrio Centro, en el horario de lunes a Jueves 7:30 am a 12:30 pm y 2:00 p.m. a 5:00 pm, viernes jornada continua de 7.30 am a 2:00 pm y sábados de 07:30 am a 01:00 pm.

Se advierte que la notificacion se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo: Copia integra de la DECISIÓN EMPRESARIAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO del 06 de julio de 2017 con radicado No. CE20172916, expedida por el Coordinador Servicio al Cliente de CEO.

Cordialmente,

DUBIER SERNA VILLA
Director de Servicio al Cliente y Mercadeo

Oficina Principal
Cra. 7 N°. 1N-28 Ed. Edgar Narváez
PBX: 8301000 /FAX: 8235500
Oficina de Servicio al Cliente
Carrera 8va Calle 1 esquina
Patoyán - Cauca

DECISIÓN EMPRESARIAL

CE20172916
06/07/2017 04:18 pm
MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
Nohemi Romero

USUARIO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO
PROCESO: TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., en adelante CEO, con fundamento en la Ley 142 de 1994, el Contrato de Condiciones Uniformes y demás normas que regulan la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica procede a emitir decisión empresarial, dentro del presente proceso administrativo, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. RECUENTO PROCESAL

CEO inició el proceso de terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao, para lo cual siguió el siguiente procedimiento:

1. CEO formuló cargos al Municipio de Santander de Quilichao, el día 3 de enero de 2017, mediante radicado No. CE20170023.

   El 3 de enero de 2017, mediante radicado No. CE20170042, CEO envió al Municipio mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, según Guía No. 1129962810, la citación para notificación personal de la formulación de cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao.

   En la citación se comunicó el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la citación, para la notificación personal.

2. El 11 de enero de 2017, venció el término concedido por CEO al Municipio para notificarse de manera personal.

3. El 12 de enero de 2017, mediante radicado No. CE20170192, CEO envió al Municipio mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, según Guía No.278074415 la notificación por Aviso de la Formulación de Cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao, y se concedió el término de 15 días hábiles siguientes a la notificación para que el municipio de Santander de Quilichao presentara los descargos.

101

Al oficio de notificación por Aviso se adjuntó la formulación de cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao, en 30 folios y un DVD.

4. El 16 de enero de 2017, el municipio de Santander de Quilichao recibió la notificación por aviso, tal como se evidencia en la Guía No. 278074415 de la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

5. El 6 de febrero de 2017, fecha de vencimiento para presentar descargos, el Municipio presentó los descargos, según documento con radicado interno No. 20176201673012.

6. El día 24 de febrero de 2017, CEO dictó el Auto de Pruebas No. CE20170823.

El 27 de febrero de 2017, se notificó por Estado el Auto de Pruebas mencionado, que se fijó a las 07:30 a.m. en lugar público y visible de la Oficina Comercial, ubicada en el municipio de Santander de Quilichao y se desfijó el mismo día a las 05:00 p.m. En la misma fecha fue entregado en la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, copia del auto de pruebas con los oficios dirigidos a Cedelca S.A. E.S.P. y al Tribunal Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Tercera según lo solicitado por el Municipio. El periodo probatorio se estableció por el término de 30 días calendario, contado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia por Estado.

El municipio de Santander de Quilichao solicitó la práctica de pruebas que se relacionan con posterioridad, las cuales fueron practicadas.

CEO decretó las pruebas que se relacionan adelante, las cuales fueron practicadas.

7. El periodo probatorio venció el 11 de abril de 2017.

8. El 09 de mayo de 2017, se notificó por Estado el Auto de cierre del periodo probatorio y traslado de Alegatos de Conclusión; Estado que se fijó a las 07:30 a.m. en lugar público y visible de la Oficina Comercial, ubicada en el municipio de Santander de Quilichao y que fue desfijado el mismo día a las 05:00 p.m. En la misma fecha fue entregado en la Unidad de Correspondencia de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, copia del Auto de cierre del periodo probatorio y traslado de alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la decisión.

9. El municipio de Santander de Quilichao presentó oportunamente alegatos de conclusión, el 19 de mayo de 2017, según documento con radicado interno 20176201715322.

Cumplidas las etapas del procedimiento anunciadas en el acápite de PROCEDIMIENTO Y DERECHO A LA DEFENSA de la formulación de cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao, se procede a describirlas, así:

II. LA FORMULACIÓN DE CARGOS

102

CEO, con fundamento en el artículo 141 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CREG 123 de 2011, procedió a formular CARGOS tendiente a la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público del municipio de Santander de Quilichao, por incumplimiento en el pago del suministro de energía eléctrica por valor de TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHENTA PESOS ($13,342,827,180), moneda colombiana, obligación esta generada desde el primero de agosto de 2010 con corte a 19 de diciembre de 2016.

El procedimiento se inició después de agotar las gestiones de cobro ante el Municipio sin lograr una fórmula de arreglo, entre otras las que se resumen a continuación:

✓ **Año 2010**

- En este primer año de operación, CEO se presenta ante el Municipio como la empresa encargada de la comercialización y distribución de energía eléctrica en el departamento del Cauca en virtud del Contrato de Gestión suscrito con Cedelca.

- Se realiza aclaración en cuanto al tema de la escritura pública suscrita entre Cedelca y el Municipio.

- Se efectúa reunión y acercamiento con la administración municipal exponiendo los argumentos legales para el pago del servicio de energía eléctrica, se envían comunicados a la administración municipal, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Gobernación del departamento del Cauca y entes de control aclarando el alcance de la escritura pública.

- Durante el año 2010 se remitieron varios oficios a la administración municipal con el fin de lograr acercamiento y acuerdos tendientes al pago del servicio de energía eléctrica a cargo del Municipio, con los siguientes radicados 20103000333351 del 08-09-2010, 20101020194981 del 29-09-2010, 20101020195751 del 01-10-2010, 20103000368061 del 29-10-2010 y 20101020203631 del 29-11-2010.

- De las acciones adelantadas durante el año 2010 no se obtuvieron resultados.

✓ **Año 2011**

- CEO con el fin de obtener el pago del servicio de energía eléctrica a cargo del Municipio y normalizar la cartera, realizó visitas personalizadas a la administración municipal, reuniones, comunicados requiriendo el pago del servicio y reiterando la posición de la Compañía en cuanto a la inoponibilidad de los acuerdos contenidos en la escritura pública.

- Se solicita incorporar en el presupuesto municipal las apropiaciones correspondientes para el pago de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio de energía eléctrica para

103

la vigencia fiscal correspondiente, se detalla el valor estimado de los consumos y la deuda por los conceptos de entidades oficiales, establecimientos educativos y alumbrado público.

- En vista de no obtener resultados, CEO adelanta demanda ejecutiva para el cobro del servicio de energía eléctrica suministrado mensualmente, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santander de Quilichao.

- Los documentos remitidos a la administración municipal durante el año 2011, tendientes a la normalización de la cartera y reiterando la posición de la Compañía frente a la escritura pública son los siguientes radicados: 22011102020971 del 03-01-2011, 20111020228891 del 07-04-2011, 20111020230331 del 25-04-2011, 20113000408441 del 01-07-2011, 20113300744701 del 28-10-2011 y 20113000775251 del 24-11-2011.

✓ **Año 2012**

- Se reitera la solicitud de normalización de cartera ante la administración municipal.

- Ante la falta de interés por parte del ente municipal a los requerimientos y alternativas de solución propuestas por la Compañía se procede con la suspensión del servicio, posteriormente se procede con la reconexión atendiendo orden del juez de tutela.

- Se remiten los siguientes oficios requiriendo el pago del servicio de energía eléctrica a cargo del municipio, con los siguientes radicados Radicado No 20123000813401 de fecha 01-02-2012, 20123000848871 del 01-31-2012, 20123000925671 del 03-04-2012, 20123000968661 del 23-04-2012 y 7-20122813 del 16-10-2012.

✓ **Año 2013**

- Se adelanta reunión con la Gobernación del departamento del Cauca, alcaldía de Santander de Quilichao, Compañía y Cedelca, con el fin de lograr acuerdos tendientes al pago de la cartera derivada del suministro de energía eléctrica a cargo del municipio, la Compañía reitera la inoponibilidad de la escritura pública suscrita entre Cedelca y el municipio y por tanto requiere el pago de la deuda.

- Ante la falta de acuerdo de pago. CEO procede con la suspensión del servicio, la administración municipal solicita reuniones con los actores involucrados.

- En julio de 2013 se realiza mesa trabajo con CEDELCA, Gobernación del Cauca, administración municipal y Compañía con el fin de lograr acuerdos tendientes al pago del servicio a cargo del municipio, la Compañía propone al municipio la suscripción de un contrato de servicio público con estipulaciones especiales, además estudio de modernización, ahorro y mayor cobertura del alumbrado público en el municipio, plazo para pago de deuda. El Municipio se compromete a llevar el tema ante la Junta Directiva de Cedelca para que se tomen las decisiones frente al pago del servicio de energía a cargo del Municipio.

- De la mesa de trabajo antes mencionada, la Compañía procede con la reconexión del servicio.

- Durante el 2013 la Compañía reitera el cobro del servicio y la posición frente a los acuerdos contenidos en la escritura pública, mediante los siguientes radicados 20130352 del 28-01-2013, 20131029 del 13-03-2013, 20132019 del 17-05-2013, 20133402069871 del 05-07-2013, 20132712 del 10-07-2013, 20133087 del 12-08-2013 y 20133991 del 10-10-2013.

✓ **Año 2014**

- El 24 de enero de 2014, CEO asiste a sesión de la Junta Directiva de Cedelca, aprovechando que hace parte de dicha Junta Directiva la Gobernación del Cauca, y otros entes de alto nivel, para plantear una vez más la situación de cartera y pago del consumo mensual a cargo del municipio y solicitar la intervención de los asistentes para lograr la normalización de cartera, evitando la suspensión del servicio y la afectación económica a la Compañía.

- En agosto de 2014 representantes de la Compañía atienden citación del concejo municipal del Santander de Quilichao, espacio que es utilizado para volver a exponer el estado de la cartera, explicar nuevamente el alcance del Contrato de Gestión frente a la escritura pública alegada por el municipio como soporte para abstenerse de efectuar el pago del servicio.

- En agosto de 2014 ante la falta de normalización de la deuda, la Compañía suspende el servicio a entidades oficiales cuidando siempre de no suspender los bienes constitucionalmente protegidos o que pongan en riesgo la seguridad de la población. La Compañía reconecta el servicio debido a una reunión de acercamiento donde se definen planes de acción para la normalización de la deuda, planes que no se llevaron a cabo.

- Durante este año también se remitieron diversos oficios solicitando el pago de la cartera y reiterando la posición de la Compañía frente a la aplicación de la escritura pública, como los siguientes radicados 20144299 del 29-09-2014 y 20143402825401 del 14-07-2014.

✓ **Año 2015**

- Se realiza reunión con el Procurador Regional del Cauca, teniendo como resultado el compromiso del municipio de establecer una mesa de trabajo con la Compañía con el fin de validar las cuentas y efectuar el pago del consumo corriente, adicionalmente se propone elaborar un acta de compromiso de pago del consumo corriente, sin que esto implique renuncia por parte del municipio a los derechos contenidos en la escritura pública.

- Como parte de los compromisos la Compañía y el municipio elaboran cronograma de trabajo para la inspección y revisión de los contratos de las dependencias oficiales, establecimientos educativos y el censo de luminarias de alumbrado público, con el fin de verificar que la facturación sea correcta y que los productos estén a cargo del municipio.

- El trabajo tuvo una duración aproximada de dos meses, llevando finalmente a realizar otra mesa de trabajo y socializar los resultados obtenidos en la verificación de cada producto, labor que fue realizada entre CEO y funcionarios delegados del municipio.

- El Municipio informó que una vez validada la facturación y los productos a su cargo revisaría el presupuesto para el pago de la facturación corriente, por lo cual CEO elaboró y envió al municipio acta de compromisos para la respectiva revisión.

- El Municipio envía un acta de compromiso de pago de la facturación corriente pero solo de la facturación de las dependencias municipales, por lo cual la Compañía no acepta la propuesta.

- La Compañía informa sobre el compromiso de pago del valor corriente de todos los servicios suministrados y no sólo lo correspondiente a las dependencias municipales, ante lo cual el municipio argumentó la falta de presupuesto destinado para sumir esta obligación y que sólo tenía para pagar esta parte del servicio, que es un porcentaje mínimo sobre la facturación corriente del mes.

- Por lo anterior, la Compañía mediante oficio con radicado No. 20153403222001, recibido en la alcaldía municipal el 17 de abril de 2015 a las 8:28 am, informó a la administración municipal que se procedería a realizar la suspensión del servicio, ante la imposibilidad de llegar a un compromiso de pago.

- La Compañía inició un proceso administrativo con el fin de proceder a la suspensión del servicio de energía eléctrica con destino al sistema de alumbrado público y dependencias oficiales en el Municipio.

- En abril de 2015, el Municipio interpone acción de tutela ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao por presunta violación al debido proceso en la suspensión del servicio de energía eléctrica. Se dicta sentencia a favor de la Compañía por considerar que la actuación se ajustó a la Ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes, que facultan a la Compañía a suspender el servicio ante el no pago.

- Como resultado del proceso anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante Resolución No. 20158500039875 del 13 de noviembre de 2015, resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión de la Compañía de suspender el servicio de energía, bajo el entendido que la suspensión no afectó a bienes constitucionalmente protegidos. En la misma Resolución, la Superintendencia indica que carece de competencia para hacer pronunciamiento alguno con respecto al tema de la suspensión del servicio de alumbrado público en el municipio de Santander.

106

- Ante la decisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario y en uso de sus derechos establecidos en la Ley 142 de 1994, la Compañía efectuó la suspensión del servicio de energía eléctrica en las dependencias municipales y el alumbrado público en un porcentaje no superior al 8%, garantizando la prestación del servicio a los bienes constitucionalmente protegidos.

- El municipio de Santander de Quilichao interpone nuevamente acción de tutela contra la Compañía, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao quien declaró improcedente la acción, el Municipio impugna la decisión.

- Igual que en años anteriores la Compañía reitera el cobro, solicita la normalización de cartera e insiste en la posición frente a la aplicación de la escritura pública, mediante los siguientes oficios 20153403339191 del 04-03-2015, 20153403222001 del 15-04-2015, 20152653 del 17-07-2015, 20152716 del 27-07-2015, 20153403336571 del 31-07-2015, 20152824 del 05-08-2015, 20153403352661 del 19-08-2015, 20153403374861 del 09-09-2015.

✓ **Año 2016**

- El 15 de enero de 2016, CEO se reunió con la nueva administración municipal en la cual se informó sobre la deuda actual del municipio y se plantea nuevamente propuesta del pago del corriente a partir de enero del 2016.

- La Compañía facilita a la nueva administración del municipio de Santander toda la información y soportes con respecto a los avances de las reuniones con la administración anterior.

- El 09 de febrero de 2016 la Compañía envió comunicado con los valores de la facturación mensual corriente del 2016 y propuesta de compromiso de pago, según lo definido en la reunión inicial, para que el municipio gestione el presupuesto para el pago, adicionalmente la Compañía se comprometía a congelar las deudas anteriores hasta que se resuelvan los temas jurídicos pendientes y proporcionaría la municipio los estudios de eficiencia energética de sus instalaciones y asesoría para la implementación dela contribución especial de alumbrado público.

- CEO mediante oficio CE 20162760 del 05 de julio de 2016 remitió el último requerimiento de pago y concedió un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo del documento, para que el municipio se pronunciara al respecto. Vencido este término y si el Municipio no propone fórmula de arreglo se procederá a emitir el Pliego de Cargos dando inicio a la actuación administrativa de terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino a Alumbrado Público.

107

III. LOS DESCARGOS

- El municipio de Santander de Quilichao manifestó que se violó el derecho a la defensa y debido proceso del Municipio, para lo cual solicitó la nulidad del procedimiento. Sobre esta manifestación CEO se pronunciará en las CONSIDERACIONES.

- En los descargos citados, el municipio de Santander de Quilichao, indicó:

- (i) Según los antecedentes legales que dieron origen a la compra de acciones de la empresa CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. - CEDELCA SA ESP, según Escritura Pública 1572 de 1962 -EP-, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, entre CEDELCA S.A., E.S.P. y el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, la Cláusula Tercera, CEDELCA se comprometió a suministrar el servicio de alumbrado público a la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital San Francisco de Paula Santander y de los establecimientos de educación municipal, a las tarifas que para el efecto fijó el Ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas.

- (ii) CEDELCA presentó acción de controversias contractuales contra el Municipio, en el que solicitó la anulación y en subsidio la revisión del contenido del contrato contenido en la mencionada escritura pública, proceso este que fue fallado en primera instancia a favor de Cedelca, el cual al momento de presentar los descargos se encontraba en trámite ante el Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 19001233100020020034501, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio, razón por la cual el contrato se encuentra vigente.

- (iii) Según el Contrato de Gestión, celebrado entre CEDELCA y CEO, de fecha 28 de junio de 2010, CEO es la encargada de la prestación de los servicios de alumbrado público, energía eléctrica, en el departamento del Cauca, lo cual la obliga a su prestación al municipio de Santander de Quilichao.

- (iv) En 2012, el municipio de Santander de Quilichao solicitó a CEDELCA dar cumplimiento a los compromisos contenidos en el contrato contenido en la escritura pública No. 1572 de 1962 y CEDELCA expresó la existencia de dos procesos judiciales a la espera de decisión judicial, motivo por el cual, mientras ellos se surten, el contrato no es aplicable y afirma que la operación del servicio de energía está a cargo de CEO.

- (v) El Municipio no ha pagado a CEO el valor de la energía eléctrica con destino al alumbrado público y el servicio de energía eléctrica para las dependencias municipales porque no cuenta con los recursos económicos para ello y porque la encargada de pagar o prestar el servicio es CEDELCA según el contrato anteriormente citado y porque CEO que es parte contractual con CEDELCA, según el Contrato de Gestión.

108

- (vi) El proceso ejecutivo adelantado por CEO en 2011, contra el municipio de Santander de Quilichao, por la cantidad de $1.034.404.844, correspondiente a alumbrado público y servicio de energía eléctrica suministrada desde agosto de 2010, se encuentra pendiente por resolver el recurso de apelación interpuesto por las dos partes antes el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

- (vii) La negativa a un acuerdo de pago o pago correspondiente por concepto de cobro de energía, porque podría incurrir el Municipio de Santander de Quilichao en detrimento patrimonial por doble pago, en razón de la obligación de pago contenida en el Contrato celebrado con CEDELCA según la escritura pública 1572 precitada.

- (viii) Existe proceso contencioso administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, adelantado por el Municipio contra Cedelca, al cual se vinculó como litisconsorte a CEO y que al momento de presentar los descargos se encuentra suspendido.

- (ix) En el proceso de suspensión del servicio adelantado por la CEO contra el Municipio, en 2015, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliaros se declaró no competente para conocer asuntos relacionados con alumbrado público, por no tratarse de un servicio público domiciliario.

- (x) Según el Artículo 128 de la Ley 142 de 1994, el contrato celebrado con CEDELCA según la escritura pública No. 1572 de 1962, hace parte del Contrato de Condiciones Uniformes para regular la prestación del servicio de energía eléctrica al Municipio por parte de Cedelca; con la suscripción del Contrato de Gestión entre Cedelca y CEO, se cedió a CEO el Contrato de Condiciones Uniformes y por ende el Contrato entre el Municipio de Santander de Quilichao y Cedelca, por lo que no procede el cobro de sumas adeudadas ni se puede constituir en mora al Municipio, ya que los valores supuestamente adeudados deben compensarse contra las utilidades de Cedelca.

- (xi) La acción de tutela que interpuso el municipio de Santander de Quilichao contra la decisión de suspensión del servicio de CEO, que fue fallada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, basada en los pleitos pendientes.

- (xii) De procederse con el corte o terminación del contrato se constituye en desacato al fallo de tutela y que deberá esperarse a que se decidan los procesos judiciales pendientes, antes de que CEO pueda suspender y/o, terminar el contrato de suministro de energía.

- Presentó el Municipio de Santander de Quilichao las siguientes excepciones:

Pleitos Pendientes:

a) Por el proceso 19001233300420120063500, que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, al cual fue vinculada CEO como litisconsorte por tener relación con el proceso que al momento de presentar los descargos cursaba en el Consejo de Estado con radicado 19001233100020020034501, donde se discutía sobre la validez y revisión de la EP.

b) Por el proceso entre el municipio y CEO en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, Radicación No. 19001233300420120063500, promovido por el Municipio de Santander de Quilichao contra Cedelca, al que se vinculó a CEO y que posteriormente se suspendió mientras se resolvía en segunda instancia la demanda radicado 2002034500.

c) Por el proceso ejecutivo, con radicación No. 201100016400, adelantado por CEO contra el municipio de Santander de Quilichao pendiente al momento de los descargos.

. **Compensación de deudas:** La obligación en favor de CEO fue pagada por la compensación derivada de las utilidades que obtiene el municipio de Santander de Quilichao, en su calidad de accionista de CEDELCA, en los términos del contrato contenido en la escritura pública No. 1572 de 1962, la cual CEO se obligó a cumplir con la suscripción del Contrato de Gestión.

. **Fraude a resolución judicial:** El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en sentencia del 11 de febrero de 2016, ordenó que no podía suspenderse el suministro de energía al Municipio de Santander de Quilichao, por existir pleito pendiente entre las partes.

✓ El Municipio solicitó la nulidad de lo actuado, la absolución por los cargos y el archivo de expediente.

II. LAS PRUEBAS

Las pruebas que fueron decretadas y practicadas, obrantes en el expediente, se relacionan a continuación:

1) Las aportadas por CEO y que fueron remitidas con la Formulación de Cargos al municipio de Santander de Quilichao:

i. Acta de inicio del Contrato de Gestión, del primero de agosto de 2010.
ii. Requerimientos de legalización del servicio y pago de la deuda enviados por la Compañía desde el 2010 en un DVD.
iii. Último requerimiento de pago CE-2016-2760, del 05 de julio de 2016 y guía de entrega No. 265465902.
iv. Respuesta del municipio al oficio No.OAJ-04748 del 13 de julio de 2016.
v. Certificado de la cartera a cargo del municipio, expedido por la Compañía, con corte 19 de diciembre de 2016.
vi. Anexo que indica los sitios del municipio de Santander de Quilichao (casco urbano y zona rural) que se benefician del servicio de energía eléctrica con destino al Sistema de Alumbrado Público, del 29 de diciembre de 2016.
vii. Copia de la Cesión Contrato de Condiciones Uniformes, de CEDELCA a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P, del 29 de julio 2010.

110

2) Pruebas del municipio de Santander de Quilichao, mencionadas en el escrito de descargos, que no fueron adjuntadas por el Municipio, pero que fueron practicadas por encontrarse en poder de CEO:

i. Copia de la Escritura Pública 1572, de 2 de octubre de 1962, de la Notaría Primera del Círculo de Popayán.
ii. Copia del auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante el cual se vincula a la Compañía Energética de Occidente SAS ESP, como litisconsorte dentro del proceso de resolución de contrato propuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra CEDELCA SA ESP.
iii. Copia de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de 11 de febrero de 2016.

Las siguientes solicitadas y aportadas por el municipio de Santander de Quilichao: Copia del expediente radicado No. 19001230000420120063500, demandante EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y demandados CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A E.S.P. y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P. que cursa en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

a) Las pruebas cuya práctica solicitó el municipio de Santander de Quilichao, para ser oficiadas, decretadas por CEO y sobre las cuales emitió los respectivos oficios para el trámite del Municipio, no fueron allegadas dentro del término probatorio, estas son:

- Copia auténtica del expediente 19001233100020020034501, tramitado en segunda instancia en el Consejo de Estado.
- Documentos en poder de CEDELCA SA ESP.

IV. LOS ALEGATOS DEL MUNICIPIO

El municipio presentó los alegatos de conclusión, que se resumen de la siguiente manera:

- (i) La validez y existencia del Contrato que el municipio de Santander de Quilichao celebró con Cedelca, mediante escritura pública No. 1572 de 1962. La inexistencia del contrato de condiciones uniformes para alumbrado público entre CEO y el Municipio, partiendo de la existencia y validez de la Escritura Pública No. 157 de 1962.

- (ii) La inexistencia de contrato celebrado con CEO para "la prestación del servicio de alumbrado público", por lo que no hay texto que contenga los elementos necesarios para determinar las tarifas y demás condiciones de prestación del servicio. La imposibilidad jurídica de CEO de reclamarle directamente al municipio por ser un asunto que debe resolver CEDELCA y CEO, en razón del contrato de Gestión.

- (iii) La prestación del servicio de alumbrado público no se rige por el contrato de condiciones uniformes, si no que exige contrato especial, solemne y específico entre el municipio y la empresa prestadora del servicio, según la regulación de la CREG.

111

- (iv) El desacato o fraude a resolución judicial en razón de los argumentos presentados en los descargos.

- (v) La imposibilidad de CEO a desconocer el contrato entre el Municipio y Cedelca, contenido en la escritura pública No. 1572 de 1962.

- (vi) El fallo de tutela del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de 11 de febrero de 2016. El fraude a resolución judicial, la existencia de pleito pendiente y la compensación de deudas.

- (vii) Violación al debido proceso por no contar CEO con un procedimiento, pero si valiéndose del CPACA, cuando el contrato que regula la prestación del servicio es el contenido en la precitada escritura pública No. 1572. . La Resolución 20158500039875, de 13 de noviembre de 2015, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, proferida dentro del trámite por medio del cual CEO decidió suspender el servicio, en la se declaró que la Superintendencia no era competente para resolver conflictos derivados del servicios de alumbrado público, por cuanto este servicio no está sometido a su vigilancia.

IV. CONSIDERACIONES DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, CONTRACTUALES Y DECISIONES JUDICIALES

Constitución Política

- Artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política.

- A su vez el artículo 367 indica que *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*

(...)

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

(Subraya fuera de texto original)

Ley 142 de 1994

112

- El artículo 1 establece que esta Ley aplica a los servicios públicos domiciliarios en ella consagrados, y a *"las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos (...)" "y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II (...)" "y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley"*. (Subraya fuera de texto original).

- El artículo 12 señala que *"El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución."*

- El artículo 14.10 define a la Libertad Regulada como el *"Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor."*

- El artículo 14.25 define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como *"el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión."* (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 34 establece que las empresas de servicios públicos es todos sus actos y contratos **deben** evitar privilegios y discriminaciones injustificados, por tanto está prohibido *"34.1. El cobro* de tarifas que no cubran *los gastos de operación de un servicio."*

- El inciso tercero del artículo 130 menciona que la *"(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y COMERCIAL. Lo prescrito en este inciso se aplica a la facturas del servicio de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público (...)".*

- El artículo 141 de la Ley 142 de 1994, establece que *"El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio."*

Decreto 2424 de 2006
Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público

- El artículo 4 indica que *"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación." (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 8 establece que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público."* (Subraya fuera de texto original)

- El parágrafo del artículo 10 indica que *"Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen."* (Subraya fuera de texto original)

Resolución CREG 123 de 2011
Por la cual se adopta la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio (...)

- Esta resolución modificó entre otras, la Resolución CREG 043 de 1995, primera norma que reguló de manera general el suministro y el cobro que efectúan las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica destinados al alumbrado público.

- El artículo 2 dice que *"Esta Resolución se aplica a todas las personas responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público de que trata el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, y a las empresas comercializadoras que suministren a los municipios y distritos la energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso primero del artículo 10 establece que *"La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica, los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso segundo del artículo 10 indica que *"Mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público, la tarifa máxima será:*

(...)

"b. Cuando no exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen."

- El artículo 13 indica que a falta de acuerdo sobre la periodicidad de la facturación *"la empresa que suministra la energía eléctrica facturará el suministro a los municipios o distritos, con la misma periodicidad de facturación del servicio de electricidad a los usuarios regulados."*

- En cuanto al sistema de pagos el artículo 14 indica que *"El municipio o distrito se someterá a los procedimientos para los pagos por concepto del servicio público de energía que tenga establecidos la empresa de servicios públicos con quien acuerde el suministro, para los usuarios oficiales. Estos procedimientos incluyen los definidos para los plazos de vencimientos y cobro de intereses por mora en los pagos."*

- El artículo 15 claramente indica que *"El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. (...)"* (Subrayas fuera de texto original)

Como se observa, el servicio de alumbrado público fue objeto de una formulación tarifaria concreta inicialmente con la Resolución CREG 043 de 1995, posteriormente se fijó la regla de libertad de negociación tarifaria y a falta de acuerdo aplica la tarifa establecida para el sector oficial. De esta manera, los aspectos no definidos entre las partes, como las tarifas, los sistemas de facturación y pago quedaron integrados según el contrato para el servicio de energía eléctrica que para el sector oficial estableciera Cedelca. El municipio no se clasificó como usuario mayorista y no adelantó una negociación sobre el precio de la energía, de manera que accedió a prestación del servicio bajo el régimen de los usuarios regulados del sector oficial.

El Contrato de Condiciones Uniformes de CEO:

Cláusula 70. Corte del servicio, establece que *"LA COMPAÑÍA procederá al corte del servicio y consecuente terminación del presente contrato por una cualquiera de las siguientes causas, siempre garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa:*
(...)
2.) Por incumplimiento del contrato en materias que lo afecten gravemente o a terceros.
3) El atraso en el pago de seis (6) facturas consecutivas o más del servicio."

Cláusula 83. Terminación del contrato, establece en el numeral 5° que podrá darse por resuelto el contrato, previo al pago de todas las obligaciones causadas a favor de LA COMPAÑÍA por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO: *"5) En general, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que afecten gravemente a LA COMPAÑÍA o a terceros al igual que las establecidas en la Ley."*

Jurisprudencia
Sentencia C-035-2003 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

Al referirse al Alumbrado público y la aplicación de la Ley 142 de 1994, la Honorable Corte Constitucional indicó que *"Si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de*

suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía." (...) "En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica.

De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último."

(...)

"Asimismo, un punto de convergencia entre el servicio de energía eléctrica y el de alumbrado público consiste en la unidad existente en relación con el cobro y pago de ambos servicios."

Sentencia del Consejo de Estado, de 10 de febrero de 2016, expediente 44196, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez;

En esta providencia se trata un caso similar al del Municipio de Santander de Quilichao, por la existencia de un acuerdo elevado a Escritura Pública, entre el Municipio de Miranda y Cedelca S.A ESP., y se afirmó el principio de aplicación inmediata de la ley imperativa, consagrado desde el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, y la regla del artículo 978 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual se reconoció que, tratándose de asuntos regulados, los precios y condiciones del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ajustarse a la reglamentación del Gobierno.

La citada Corporación consideró que el convenio asumió una integración normativa, frente a la imposición regulatoria, el pago con utilidades y la obligatoriedad de diferir el pago a periodos subsiguientes se tornó en objeto imposible, por cuanto en la nueva regulación de la actividad existió el imperativo de facturación en periodos predeterminados, lo cual era incompatible con la forma de pago de plazo y cuantía indeterminada.

Sentencia del Consejo de Estado, de 2 de mayo de 2017, expediente 34055, Consejera Ponente: Ramiro Pazos Guerrero:

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra la sentencia del 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de controversia contractual adelantado por Centrales Eléctricas del Cauca S.A. E.S.P. contra el municipio, relacionado con la Escritura Pública No. 1.572 del 2 de octubre de 1962, indicó lo siguiente:

"(...)tampoco puede desconocerse que cuando la ejecución misma desborda toda razonabilidad para las partes, como ocurre en el sub lite, en el sentido de incorporar una carga desmedida para una de ellas, como lo es la prestación del servicio por más de 40 años sin ninguna contraprestación económica, se impone la reconducción de la relación jurídica. De lo contrario se pondría en riesgo la prestación misma del servicio público, con el detrimento que ello comportaría para la comunidad y las finanzas públicas.

Esa reconducción se impone por el ordenamiento jurídico. (...)

En ese orden, es preciso advertir que las estipulaciones, como la cláusula tercera que aquí se estudia, deben atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios. Permitir que una empresa preste el servicio sin ningún tipo de remuneración como lo supone la realidad contractual que aquí se pone de manifiesto, pone en riesgo la prestación misma del servicio y rompe el esquema de competencia de los servicios públicos impuesto por la nueva normatividad. (Subrayado fuera de texto)

(...)

En consecuencia, la Sala debería confirmar la sentencia impugnada, en el sentido de declarar probado el desequilibrio de la ecuación financiera, para adecuar la estipulación de la cláusula tercera del acuerdo de 1962, que se convirtió en inviable como fórmula de pago, a la nueva normatividad vigente. Sin embargo, como las partes ya procedieron en esa dirección, según da cuenta el contrato de condiciones uniformes cebrado el 31 de diciembre de 1994 (fl. 144, c. 5), se impone revocar la decisión del a quo, en tanto la cuestión ya está superada y, su lugar, negar las pretensiones de la demanda. (Subraya fuera de texto)

Igualmente, vale referir que aunque el contrato de 1997 también fue objeto de cuestionamiento judicial sobre su validez, es preciso señalar que dentro del expediente 34055 ya se definió su suerte en el sentido de mantener sus plenos efectos jurídicos vinculantes. (Subraya fuera del texto original)

(...)"

Sentencia del Consejo de Estado, de 2 de mayo de 2017, expediente 34225, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero:

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Santander de Quilichao contra la sentencia del 22 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de controversia contractual adelantado por Municipio contra CEDELCA S.A., en el que el Municipio solicitó que "Se declare la nulidad absoluta del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica emanado de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA CEDELCA S.A. y suscrito el 31 de diciembre de 1997", en esta oportunidad la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

"Para la Sala, aunque el cuestionamiento de legalidad del contrato se funda en la presunta ausencia de consentimiento frente a este, no existe duda con respecto a que el ente territorial solicitó la prestación del servicio público a CEDELCA a partir del mismo momento en que le hizo entrega de la central hidroeléctrica de Mondomo, con lo cual quedó en imposibilidad de producir su propia energía y pasó a ser socio de dicha empresa. En efecto, en el mismo acto de transferencia de la planta solicitó la prestación del servicio domiciliario a algunas de sus dependencias territoriales, que reconocen las partes se ha facilitado desde aquella época al ente territorial, así como del servicio de alumbrado público. De igual manera, reconocen los extremos procesales conocer el contrato de condiciones uniformes de 1997 y sus estipulaciones, al tiempo que no ha existido manifestación por parte del ente territorial para suspender la prestación del servicio o dejar de recibirlo en forma definitiva.

(...)

117

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que en el presente evento concurren (i) el ánimo de CEDELCA S.A. de prestar el servicio al municipio y (ii) la voluntad de este de beneficiarse del mismo, por lo cual no le cabe duda a la Sala de que sí se configuraron los presupuestos de existencia del contrato para la prestación del servicio público, demostrado como está que la solicitud para recibirlo por parte del ente territorial data del momento mismo en el que transfirió a CEDELCA el dominio sobre la central hidroeléctrica de Mondomo, (...)

(...) el contrato de condiciones uniformes no tiene, en principio, la virtualidad de extinguir los pactos específicos entre las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sino que rige la relación prestador – usuario en aquellas materias que no han sido objeto de una especial regulación por ellas. Sin embargo, es preciso analizar los efectos que para la relación jurídica entre las partes tuvo la regulación de los servicios públicos derivada de la Constitución de 1991 y demás normas que desarrollan sus postulados.

La Constitución Política de 1991 estableció que la prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado, pero bajo una lógica expansionista que permite para el efecto la participación de las comunidades organizadas y de los particulares, pero siempre bajo la regulación, el control y la vigilancia del primero y con el cobro de unas tarifas que garanticen la recuperación de los costos, la solidaridad y redistribución de los ingresos.

Esa concepción constitucional tuvo su desarrollo en las Leyes 142 y 143 de 1994. La primera de ellas, en el artículo 34 prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios las prácticas discriminatorias, abusivas y restrictivas, en particular, la "prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa" (artículo 34.2); por su parte, la Ley 143 de 1994 impone el deber a las autoridades públicas de apropiar los recursos pertinentes para el pago de los servicios de electricidad, so pena de sanciones .

(...)

En ese orden, es preciso advertir que estipulaciones como la contenida en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes en 1962, respecto de la forma de pago del servicio, quedaron llamadas a atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios. Permitir que una empresa preste el servicio sin ningún tipo de remuneración como lo supone la realidad contractual cuya prevalencia se pretende pone en riesgo la prestación misma del servicio y rompe el esquema de competencia de los servicios públicos impuesto por la nueva normatividad.

(...)

Ya en forma más reciente, la Resolución No. 123 de 2011 de la CREG estipuló, sin dubitación, que los municipios deben someterse a los procedimientos que para el pago del servicio tenga previsto el prestador, incluidos los plazos de vencimientos de la facturación, al tiempo que previó que

cualquier estipulación sobre la forma de pago también queda sujeta a las disposiciones legales vigentes.

En esos términos, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio debía incorporar, como lo hizo, las disposiciones para ajustar la forma de pago del servicio a la nueva regulación vigente, para lo cual, por tratarse de una disposición imperativa y de orden público, no se requería el consentimiento del usuario, quien también quedó sujeto a las nuevas normas que regularon, entre otros aspectos, el pago del servicio como asunto de interés general.

(...)

Así las cosas, la Sala no aprecia una ilegal modificación unilateral del contrato de 1962, sino la expedición, por parte de CEDELCA, en las condiciones previstas en la ley, de las condiciones generales llamadas a regir la prestación del servicio a partir de la nueva regulación legal, lo que en modo alguno permite señalar la existencia de algún vicio en la formación del contrato de condiciones uniformes, por lo que el cargo único de la demanda no está llamado a prosperar."

Contrato de Gestión
Suscrito entre CEDELCA S.A. ESP Y CEO

Centrales Eléctricas del Cauca S.A., E.S.P. y la Compañía Energética de Occidente S.A.S., E.S.P. celebraron el denominado "Contrato de Gestión", para que esta última sociedad asumiera por su cuenta y riesgo la gestión administrativa, operativa, técnica y comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

En materia de cesión de contratos expresamente se acordó en el respectivo Contrato de Gestión, que Cedelca le cedería a ésta los siguientes contratos: **(i)** "Contratos de Condiciones Uniformes" para la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios; (ii) los "Contratos de Compra de Energía"; (iii) El "Contrato Sindical"; (iv) la contraprestación económica en el Contrato de Fiducia-Cedelca; y (v) los "Contratos de Seguro" de la infraestructura.

La cesión de tales contratos fue expresa y no existe en el mencionado "Contrato de Gestión" de 2010, ninguna cesión a la Compañía Energética de Occidente del precitado Contrato que hubieran celebrado el Municipio de Santander de Quilichao y Cedelca, contenido en la escritura pública No. 1572 de 02 de octubre de 1962 de la Notaría Primera de Popayán.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El municipio de Santander de Quilichao manifestó que se violó el derecho a la defensa y debido proceso del Municipio, acarreando la nulidad del procedimiento, por cuanto antes del vencimiento del término para surtirse la notificación personal la Compañía procedió con la notificación por aviso.

119

Revisadas las evidencias que reposan en el expediente se evidenció que el 3 de enero de 2017, CEO envió al Municipio la citación para notificación personal de la formulación de cargos, informando que, para el efecto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la citación, (Guía No. 1129962810, SERVIENTREGA) esto en los términos del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que textualmente establece:

"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, (...)." (Subraya fuera del texto original)

El 11 de enero de 2017 venció el término concedido por CEO al Municipio para notificarse de manera personal, por lo que el 12 de enero de 2017, mediante radicado No. CE20170192, CEO envió al Municipio, mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA, según la Guía No. 278074415, la notificación por aviso.

En estas circunstancias se respetó el derecho a la defensa y al debido proceso del Municipio, en cumplimiento de las disposiciones legales, por lo que no existe mérito para declarar la nulidad de lo actuado.

3. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El municipio de Santander de Quilichao manifestó que se presenta violación al debido proceso por cuanto CEO ha inventado un procedimiento a su antojo valiéndose en algunos apartes del CPACA, siendo que el contrato que regula la prestación del servicio es la Escritura Pública y se refiere a la Resolución 20158500039875 del 13 de noviembre de 2015 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios proferida dentro del trámite por medio del cual CEO decidió suspender el servicio. Resaltó el Municipio que en esta oportunidad, la SSPD declaró que no es competente para resolver conflictos derivados del servicio de alumbrado público, por cuanto este servicio no está sometido a la vigilancia de dicha Superintendencia.

Por tratarse del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al municipio de Santander de Quilichao al cual se aplican las disposiciones de la Ley 142 de 1994, Artículo 14.25, se otorgará en esta providencia de conformidad con la ley, además del recurso de reposición, el recurso de apelación ante el Representante Legal de CEO.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES DE LA DECISIÓN

Revisados los argumentos del municipio de Santander de Quilichao, presentados en el escrito de descargos, las pruebas que obran en el expediente, los alegatos de conclusión, los fundamentos legales, la Compañía Energética de Occidente S.A.S., E.S.P. considera especialmente:

4.1. El contrato celebrado entre el municipio de Santander de Quilichao y Centrales Eléctricas del Cauca S.A., E. S.P., CEDELCA, exclusivamente vincula a estas entidades.

Celebrado el Contrato entre el Municipio de Santander de Quilichao y Cedelca, mediante escritura pública No. 1572 de 1962, por el cual ésta asumió el *suministro de energía eléctrica en favor del Municipio para alumbrado público*, dependencias municipales, establecimientos de educación y Hospital Francisco de Paula Santander, y aquel se obligó a retribuirle el valor de los consumos por el suministro con las utilidades de las que sería titular, en su carácter de accionista de Cedelca, este negocio jurídico exclusivamente es de la órbita, competencia y obligación de las partes contratantes en el cumplimiento de sus prestaciones y es ley exclusivamente para ellos, según las voces del artículo 1602 y 1495 del Código Civil. Como CEO no es parte de este contrato no tiene obligación alguna para que el Municipio de Santander de Quilichao pueda exigirle ningún tipo de cumplimiento o discutirle su intervención como parte.

4.2. El Contrato de Gestión celebrado entre Cedelca y la Compañía Energética de Occidente no previó la cesión del Contrato entre Cedelca y el Municipio de Santander de Quilichao, contenido en la escritura pública No. 1.572 de 02 de octubre de 1962, de la Notaría Primera de Popayán. La cesión tampoco ocurrió después de celebrado el Contrato de Gestión.

El Contrato de Gestión entre Cedelca y la Compañía Energética de Occidente, de fecha 28 de junio de 2010, indicó que Cedelca cedería a ésta los siguientes contratos: (i) *"Contratos de Condiciones Uniformes"* para la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios; (ii) los *"Contratos de Compra de Energía"*; (iii) El *"Contrato Sindical"*; (iv) la contraprestación económica en el Contrato de Fiducia-Cedelca; y (v) los *"Contratos de Seguro"* de la infraestructura, sin que exista mención alguna la cesión del contrato entre Cedelca y el Municipio de Santander de Quilichao, según escritura pública No. 1572 de 1962. Con posterioridad tampoco se realizó la cesión y la Compañía en varias comunicaciones dirigidas a Cedelca y al Municipio ha ratificado la posición de tercero ajeno a este Contrato. La cesión entonces no se produjo porque de haberlo hecho debieron haberse cumplido dos requisitos: el primero, o sea el acuerdo de voluntades mediante el cual las partes Cedelca y la Compañía Energética de Occidente, para la cesión de las obligaciones a ésta de parte de aquella, según las voces del artículo 887 del Código de Comercio, y, en segundo lugar, la cesión debió perfeccionarse por escritura pública o por escrito privado previa autenticación de la firma de la cedente –Cedelca-, por disposición expresa del artículo 888 del Código de Comercio. Nada de esto ocurrió.

4.3. Celebración del contrato del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao. Suministro de energía para el alumbrado público. Imposibilidad legal de suministrar en forma gratuita la energía para el alumbrado público. Suspensiones del suministro.

Desde el primero de agosto de 2010, CEO ha venido suministrándole al municipio de Santander de Quilichao, la energía eléctrica con destino al alumbrado público. Este suministro de energía eléctrica para el alumbrado público no es la prestación del servicio de alumbrado público, por tratarse de contratos diferentes. Este último es de responsabilidad absoluta del Municipio, según lo establece el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 y puede ser concedido a particulares bajo la forma solemne.

El contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, que no es de prestación del servicio, es de mero suministro y es el que ha venido prestándose por CEO al Municipio desde 2010 y se encuentra regulado por el Artículo 7 del mismo Decreto 2424 de 2006 y la Resolución de la CREG No. 043 de 1995.

Dice el Decreto. 2424 de 2006, Artículo 7°. Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones."

Res. 043 de CREG. Art. 01. "la cantidad de energía eléctrica que el municipio o distrito contrata con una empresa de servicios públicos para dotar a sus habitantes del servicio de alumbrado público."

Expedida la Resolución CREG No. 043 de 1995, artículos 06 y 07, "***los municipios quedaron obligados al pago del servicio de energía eléctrica requerido para el alumbrado**, de conformidad con los plazos y formas de pago pactados en los respectivos convenios de alumbrado público". Así* lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2016, en Proceso No. 2007-0048301, Expediente No. 44196, folio 52, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

CEO y el municipio de Santander de Quilichao celebraron contrato para que aquella le suministrara energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao. En efecto, la ley 1150 de 2007, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. **Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994.** La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto." (Subrayado fuera de texto).*

Como según la norma transcrita, al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se le aplican las Leyes 142 (estatuto de los servicios públicos domiciliarios) y 143 (ley eléctrica) de 1994, este contrato es un contrato eminente consensual y oneroso con pago en dinero por la contraprestación, según lo establece el artículo 128 de la ley 142 de 1994,

"Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, ***consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero,*** *de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 prescribe que el contrato de servicios públicos, aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público por disposición del Art. 29 de la Ley 1150 de 2007, existe, es decir que deberá entenderse celebrado desde que el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio y la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio.

Entonces, desde que CEO empezó a suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao y el municipio de Santander de Quilichao aceptó que aquella le suministrara la energía, quedó celebrado el contrato de suministro citado con destino al alumbrado público.

Aplicables a este contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público son también las disposiciones comerciales que prescribe el *"Contrato de Suministro"* el Código de Comercio en sus artículos 968 y siguientes, en virtud del inciso 01 del artículo 132 de la Ley 142 de 1994 que a la letra expresa:

> *"Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil."*

El municipio de Santander de Quilichao, en desarrollo del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao que celebró con la CEO, deberá pagar a la Compañía el valor que adeuda por concepto de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao desde cuando la Compañía inició operaciones y le suministró la energía eléctrica con destino al alumbrado hasta la fecha.

4.4. Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y prestación del servicios de energía eléctrica a dependencias municipales. No pago por el municipio de Santander de Quilichao.

El municipio de Santander de Quilichao ha recibido de parte de la Compañía Energética de Occidente la energía eléctrica con destino al alumbrado público y así lo ha reconocido.

Está probado que el municipio de Santander de Quilichao desde el primero de agosto a la fecha no ha pagado a CEO el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público, como tampoco el servicio de energía eléctrica para las dependencias municipales.

Igualmente se encuentra demostrado que a pesar de los múltiples requerimientos realizados por CEO al Municipio para que pague el suministro de energía eléctrica y el servicio de la misma, este

se ha negado sistemáticamente y sin justificación legal alguna a efectuar su pago.

Es deber de los usuarios de los servicios públicos pagar por la prestación de los servicios y lo es en especial para las entidades públicas que el incumplimiento en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes para efectuar el pago, así como el mismo efectivo de los servicios utilizados es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución., según el Art. 12 de la Ley 142 de 1994.

4.5. Efectos de la nueva regulación y los fallos del Consejo de Estado del 02 de mayo de 2017:

Los últimos fallos emitidos por el Consejo de Estado dentro de los procesos instaurados por Cedelca contra el Municipio y viceversa, definen de forma clara que las estipulaciones de la Cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 1572 de 1962, o sea del Contrato entre Cedelca S.A., E.S.P. y el Municipio de Santander de Quilichao, deben atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios y que "*el contrato de condiciones uniformes no tiene, en principio, la virtualidad de extinguir los pactos específicos entre las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sino que rige la relación prestador usuario en aquellas materias que no han sido objeto de una especial regulación por ellas*."[1]

Esta misma sentencia indica que "*en forma más reciente, la Resolución No. 123 de 2011 de la CREG estipuló, sin dubitación, que los municipios deben someterse a los procedimientos que para el pago del servicio tenga previsto el prestador, incluidos los plazos de vencimientos de la facturación, al tiempo que previó que cualquier estipulación sobre la forma de pago también queda sujeta a las disposiciones legales vigentes." (...).. "la Sala no aprecia una ilegal modificación unilateral del contrato de 1962, sino la expedición, por parte de CEDELCA, en las condiciones previstas en la ley, de las condiciones generales llamadas a regir la prestación del servicio a partir de la nueva regulación legal,..."*

Resulta claro entonces que a la luz de la nueva regulación que rige el suministro de los servicios públicos, los municipios deben acatar las disposiciones vigentes desde 1994 por tratarse de disposiciones imperativas y de orden público, de manera que no hay duda sobre la obligación a cargo del Municipio de pagar el consumo de energía eléctrica con destino al alumbrado público, el cual desde el primero de agosto de 2010, lo está siendo suministrado al municipio de Santander de Quilichao, la Compañía Energética de Occidente SAS ESP.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente CEO:

HA DECIDIDO

Primero. Dar por TERMINADO el contrato de suministro del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao.

[1] Sentencia del 2 de mayo de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Exp 34055

124

Segundo. Ordenar el corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao.

Tercero. El corte del suministro de energía eléctrica se producirá una vez quede en firme esta decisión y previa comunicación de la fecha que se adopte para tal fin.

Cuarto. Producido el corte efectivo de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, prevenir al municipio de Santander de Quilichao para que se abstenga de realizar cualquier conexión a la infraestructura y redes de energía eléctrica, so pena de incurrir en uso no autorizado del servicio de energía eléctrica y defraudación criminal de fluidos, con las consecuencias legales que puedan ocasionarse, según lo establecido en el artículo 256 del Código Penal y Ley 599 de 2.000.

Quinto. Notificar la presente decisión al señor Alcalde Municipal de Santander de Quilichao. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto. Contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante el Coordinador de Servicio al Cliente de CEO y en subsidio el recurso de Apelación ante el Representante Legal de la Compañía de CEO, los que deben interponerse en un mismo escrito y dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente decisión.

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ
Coordinador Servicio al Cliente

Copia: Personería de Santander de Quilichao

Santander de Quilichao, 24 de julio de 2017

Señor
GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ
Coordinador del Servicio al Cliente
Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.
E.S.D.

FECHA DE RECIBIDO 27 - Julio - 2017
FOLIOS 27
RADICACION 20176207417772
DIRECCION Cll 3 # 9-75 - CAM
NOMBRE Edith Muñoz
10:23am

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL No. CE20172916 DEL 6 DE JULIO DE 2017.

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ mayor de edad, vecino del municipio de Santander de Quilichao, con cédula de ciudadanía No. 10.486.727, actuando en calidad de Alcalde y representante legal del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, dentro del término legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN EMPRESARIAL No. CE20172916 DEL 6 DE JULIO DE 2017,** dentro del proceso administrativo de FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ADVERTENCIA LIMINAR

Los presentes recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión empresarial impugnada, se presentan por la entidad territorial que represento única y exclusivamente con el ánimo de defender los derechos constitucionales, legales y contractuales que le asisten. En ningún momento puede entenderse que la actuación que ha llevado a cabo el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO en el trámite ilegal que adelanta su compañía, suponga una renuncia de su derecho a invocar en otras instancias la manifiesta falta de competencia legal para surtir esta actuación administrativa.

Como se verá *infra,* la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE pretende hacer ver que el contrato estatal de suministro de energía con destino al alumbrado público, también es un servicio público domiciliario y, por ende, puede ser terminado de manera unilateral por la empresa de servicios públicos en los mismos términos en que se terminan los contratos de condiciones uniformes. Desde ya me opongo de manera rotunda a la ilegal y fraudulenta interpretación que en ese sentido se adoptó en la decisión empresarial aquí impugnada.

Además, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE abusa de su posición dominante, con el ánimo de adoptar decisiones unilaterales que son del resorte exclusivo del juez del contrato estatal de suministro de energía con destino al alumbrado público, abuso que se presenta en respuesta a las decisiones judiciales que se han tomado y que no favorecen sus intereses. Se resalta que en este tipo de actuaciones administrativas, la COMPAÑÍA ejerce funciones públicas transitorias, sujetas a los diferentes controles en relación a quienes cumplen funciones administrativas.

Por otra parte, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE ha creado un proceso administrativo, con manifiesta y protuberante falta de competencia, al alterar el principio de doble instancia, asignándose a sí misma la facultad de decidir en primera y segunda instancia.

CAPITULO II
FUNDAMENTOS

1. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS. – NO GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA.**

En el pliego de cargos suscrito por el señor REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ en calidad de Jefe de Gestión Comercial, se tiene que se advirtió expresamente:

> *"4. DECISIÓN EMPRESARIAL (...)*
> *Contra esta decisión empresarial el Municipio de Santander de Quilichao podrá interponer los recursos de reposición ante la empresa y subsidiariamente el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los términos señalados por la Ley 142 de 1994 ".*

Ahora el señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ, Coordinador de Servicio al Cliente, manifiesta en el escrito de la **DECISIÓN EMPRESARIAL No. CE20172916 DEL 6 DE JULIO DE 2017,** que:

> *"Sexto: Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el Coordinador de Servicio al Cliente del CEO y en subsidio el recurso de apelación ante el Representante Legal de la Compañía del CEO"*

De esta forma se viola el debido proceso y no se garantiza el principio de la doble instancia porque toda la actuación administrativa quedará al arbitrio de la CEO que será al mismo tiempo Juez y parte en esta actuación.

Utilizando las palabras del Nobel de Literatura, se trata de una crónica de una muerte anunciada porque estamos ciento por ciento seguros que el Representante Legal de la CEO tal y como lo ha dicho en forma verbal en las diferentes reuniones que se han sostenido con el buscará la terminación del Contrato de Suministro de Energía con destino al Alumbrado Público.

PETICIÓN

Por lo antes expuesto le solicitamos a la CEO que el recurso de apelación no sea tramitado por ella misma sino que sea remitido a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que sea esta quien defina quien tiene que tramitar y resolver el recurso de apelación.

2. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO QUIEN TOMA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA NO ES EL MISMO FUNCIONARIO QUE FORMULÓ CARGOS AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.**

Denota que el escrito de pliego de cargos fue suscrito por el señor REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ en calidad de **Jefe de Gestión Comercial**, quien inició la actuación administrativa con la FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Sin embargo en la mitad del camino dentro de la misma actuación administrativa quien esta decidiendo tal actuación, es el señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ, en calidad de **Coordinador de Servicio al Cliente,** con lo que se vulnera el debido proceso si tomamos en cuenta que uno de los dos debe ser Juez Natural y no pueden ser los dos el Juez natural en esta actuación administrativa.

Solicitamos de ante mano copia del manual de funciones del señor REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ y del señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ, para definir cual de estos dos funcionarios es el competente para tramitar en primera instancia la formulación de cargos y la toma de la decisión administrativa.

PETICIÓN

Presentamos solicitud de **nulidad procesal por la vulneración al debido proceso** originada en el cambio del funcionario competente para adelantar la actuación administrativa, toda vez que uno de los dos funcionarios en este caso, ya sea el señor GERMAN ALBERTO SÁNCHEZ o el señor REINALDO SANCLEMENTE SÁNCHEZ, no es competente para formular cargos y tomar la decisión empresarial, siendo que el articulo 137 de la Ley 1437 de 2011,

establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos la falta de competencia del funcionario que lo profiere.

3. **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEBE SER POR VÍA JUDICIAL.**

De conformidad con el articulo 6º y 7º del decreto 2424 de 2006, y el articulo 29 de la Ley 1150 de 2007, el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, deben regularse por las disposiciones contenida en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, al mismo tiempo que establece que los contratos de suministro de energía con destino al alumbrado público deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

En este orden de ideas, el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público es un contrato solemne que debe contener las regulaciones de la comisión de regulación de energía y gas.

La resolución No. 0123 del 8 de septiembre de 2011 de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, señala que la actividad de suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público que el Municipio y/o distrito contrata con una entidad prestado de energía debe hacerse mediante un contrato bilateral para dicho fin.

Si la CEO establece que existe contrato entre Municipio y la CEO, para el suministro de enegría eléctrica con destino al alumbrado público este contrato debe regularse por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y la resolución 0123 de 2011 de CREG, y por tanto la declaratoria de su existencia, como su declaratoria de incumplimiento y terminación deben de hacerse por vía judicial por tratarse de un contrato bilateral que no se rige por el contrato de condiciones uniformes.

4. **DESCONOCIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL QUE IMPERATIVAMENTE ORDENÓ NO SUSPENDER EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO POR LA EXISTENCIA DE UN PLEITO PENDIENTE ENTRE CEDELCA, LA CEO Y EL MUNICIPIO.**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de febrero de 2016, estableció que **no se podía suspender el suministro de energía eléctrica, ni el domiciliario, ni el de alumbrado**

público del Municipio de Santander de Quilichao, porque existía un pleito pendiente entre las partes y hasta que no se resolviera a quien le correspondía hacer el pago de esta energía, no podía suspenderse el fluido.

Como bien se presento en el escrito de descargos dentro del presente proceso administrativo, hay un fallo judicial dentro de una acción constitucional, que fue decidida en primera instancia por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, mediante sentencia No. 135 de fecha 24 de diciembre de 2015, quien la declaro improcedente, y que fue impugnada y enviada al Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, quien revoco la decisión mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2016.

En esa oportunidad, la corporación expreso:

> *"Revisado el presente asunto se establece la necesidad de revocar la decisión del A quo y en su lugar señalar la providencia transitoria del amparo constitucional invocando, para efectos de garantizar los derechos a la dignidad humana, salud y seguridad de los pobladores del Municipio de Santander de Quilichao, afectados con la suspensión del servicio público de energía eléctrica. A esta conclusión se llega conforme a las siguientes explicaciones:*
>
> *La noción del Estado Social de Derecho implica el cumplimiento de fines orientados a servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política. Dentro de ese contexto, el Constituyente consagró el concepto de servicios públicos como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 C.P.).*
>
> *(...) El artículo 333 de la Constitución Política, dispone de la participación de los particulares en la prestación de los servicios públicos, a garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, por lo que la Constitución prevé que el Estado por mandato de la ley, evitará o controlará cualquier abuso de personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*
>
> *Tal como lo menciona la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos domiciliarios ostentan per se una posición de dominio frente a sus usuarios, por lo que esta ley, obliga a las entidades que prestan servicios públicos a "asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros".*

Dejando claro así que la prestación de servicios públicos por parte de las entidades, debe ser de manera continua y efectiva, dicha prestación debe realizarse sin abusar de su posición dominante dentro de la relación contractual, pues la prestación de servicios públicos, han sido catalogados como inherente a la finalidad social del Estado y como deber de este.

En igual sentido en la mencionada providencia, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial del Cauca – Sala Civil Familia, expreso:

> *"Frente al caso en concreto, es importante indicar, que si bien al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO le fueron cobradas varias facturas de Energía eléctrica, por parte de la accionada, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P., esta no podía suspender el servicio de energía eléctrica a las dependencias referidas en el cuerpo de la tutela,* ***puesto que en la actualidad, no se tiene certeza de quien debe pagar lo adeudado a la Entidad Accionada, toda vez que este preciso punto es una controversia que se encuentra ventilándose ante la Jurisdicción de lo Contencioso Admirativo; quien hasta el momento no lo ha definido.****".*

Dejando claro en tal oportunidad la corporación en cita que la suspensión del servicio, como el pago de las facturas, no se puede realizar hasta tanto la jurisdicción competente en donde cursa la controversia sobre este punto, situación que omite la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., siendo que dichos cobros solo los puede hacer una vez haya sentencia en su favor debidamente ejecutoriada, siendo improcedente lo contenido en el oficio de fecha 07 de julio de 2015, dirigido al Municipio de Santander de Quilichao, por existir pleitos pendientes sobre el tema solicitado.

Así mismo, el alto tribunal indico:

> *"**Al suspender la energía a las anteriores entidades, la Entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de los niños del municipio a tener una educación de calidad, al igual que la protección reforzada que debe brindar el Estado a las personas de la tercera edad.***
>
> *De igual manera, la decisión de la accionada de suspender el servicio de energía, recayó en un puesto de salud, lo que hace totalmente intolerable que una Entidad destinada a prestar un servicio médico, no pueda realizar correctamente su valiosa función, por una decisión que se muestra abusiva al vulnerar el derecho a la vida y salud de aquellos que acuden a esa dependencia.*

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P., con su proceder ignoró el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho de trabajar en condiciones de dignidad de las personas que laboran en dichas dependencias, condiciones que resultan esenciales para la existencia del ser humano."

La conducta de la CEO, bien puede traducirse en un DESACATO, o en un fraude a resolución judicial, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

> *"El incumplimiento del fallo de tutela no sólo representa falta disciplinaria y desacato sino que puede configurar conductas punibles como fraude a resolución judicial y prevaricato por omisión." (Auto 008 de 1996)."*

Se reitera de manera sustancial y relevante la excepción y medio de defensa del PELITO PENDIENTE, presentado por el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** dentro del presente proceso administrativo de terminación del contrato y la suspensión del servicio del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, tenemos que la base principal para ordenar la suspensión del servicio de energía (valga la redundancia), es el supuesto no pago del mismo, situación que a un no se ha definido ante las instancias judiciales, pues bajo la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, la obligación de pagar por el servicio de energía eléctrica prestado al municipio le corresponde a CEDELCA en principio y posteriormente a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE bajo la el contrato de gestión en la que se entregó toda la información de los acuerdos de pago (Escritura), la información comercial de los usuarios y la cesión del contrato de condiciones uniformes.

Esta excepción debe ser entendida en la manera que se presentó en los descargos y en las distintas actuaciones judiciales que se presentaron en los despachos, tribunales y altas cortes, reiterando lo siguiente:

"Pleito pendiente: De conformidad a las normas que regulan las relaciones colombianas derivadas del contrato tenemos:

Del código de procedimiento civil en su artículo 97 en su numeral 10 "o" el código general del proceso en su artículo 100 en su numeral 8, los cuales rezan lo mismo así:

> *"Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"*

En particular, existe pleito pendiente entre las partes, en este caso, el proceso de controversias contractuales adelantado ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, con radicación 19001233300420120063500, mediante el cual el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO demandó el cumplimiento de la escritura pública No. 1572 del 06 de octubre de 1962, a CEDELCA SA ESP, y se vinculó como litisconsorte a LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A. ESP, por decisión del mismo Tribunal, por considerar que este proceso tiene relación con el proceso que cursa en el Consejo de Estado, con radicación 19001233100020020034501, donde se discute la validez y revisión de la misma escritura pública, es decir, que en estos dos procesos se definirán a cargo de quien se encuentra el suministro de la energía eléctrica al Municipio.

Derivado de lo anterior no puede adelantarse la suspensión del fluido eléctrico por la causal de no pago, en virtud que a la fecha se encuentran en trámite procesos judiciales entre las partes que están por dirimir a quien le corresponde el pago de los consumos de fluido eléctrico realizado por el Municipio de Santander de Quilichao, máxime cuando la parte que ordena el corte del fluido eléctrico puede ser condenado en cualquiera de los procesos a eximir de la obligación al Municipio de Santander de Quilichao en virtud de la compensación de las deudas la cual se debe realizar de conformidad a la escritura antes referida, y que por omisión de la que ordena la suspensión del servicio no se ha realizado, pues hasta la fecha la escritura es de obligatorio cumplimiento para todas las partes, pues no hay sentencia judicial que desestime la misma.

De forma especial, se plantea como medio exceptivo el pleito pendiente que existe entre el Municipio y COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, en EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro de la acción de controversia contractual con Radicado: 19001233300420120063500 que promovió el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, contra CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA SA, para que se condene a dar cumplimiento al contrato que se encuentra descrito en la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, proceso en el que mediante auto I-007 del 14 de enero de 2013 proferido por el Magistrado Ponente DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, se consideró y dispuso:

"Del texto de la demanda se tiene que el resultado del presente proceso puede afectar a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP. Por ello es necesario y procedente **su**

vinculación al mismo de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. 10002, 21 de octubre de 1994, M.P. Dr. Daniel Suarez

"la Sala precisa que es obligación del juez integrar el contradictorio en debida forma, en la propia providencia originaria de la actuación, sin que se requiera de petición de parte al respecto y eso es lo que aquí corresponde hacer"

(....)

"**SEGUNDO**: **Vincúlese** a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P**, y **Notifíquesele** al Representante legal de la Compañía mediante entrega de copia de la misma, de sus anexos y del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General el Proceso.

Se le pone de presente que dentro del término para **contestar la demanda** deberá allegar los documentos antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo"

Adicional a lo anterior, debe mencionarse que el día 10 de septiembre de 2014, se llevó dentro del citado proceso judicial, la audiencia inicial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011, dentro de la cual se decidió por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca:

> *"**Las normas que regulan la excepción de pleito pendiente.***
> *El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso (Art. 70 numeral 10 CPC) consagra como excepción previa el fenómeno jurídico de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, el cual está facultado proponer la parte demandada.*
> *Se pregunta a las partes si han previsto la suspensión del proceso conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso respecto de la prejudicialidad. Se conceden 5 minutos para el efecto:*
>
> ***Demandante.*** *Se consideró de común acuerdo con la demandada, la necesidad de suspender el presente proceso hasta que se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500, fallada en primera instancia por el Tribunal*

Administrativo del Cauca, con sentencia del 10 de mayo de 2007. No se consideró el proceso con radicado 2002- 12340 el cual también está en el Consejo de Estado el que no tiene injerencia en la decisión del presente asunto, M.P. Carlos H. Jaramillo.
***El Ministerio Público**: Solicita tener en cuenta la decisión parcial acordada por las partes, en cuanto a las resultas del proceso 2002034500, que se encuentra en el Consejo de Estado, para la suspensión del proceso.*
*Despacho se emite **AUTO I 426 Primero. Suspender el presente proceso mientras se resuelva en segunda instancia la demanda con el radicado 2002 034500 fallada en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 10 de mayo de 2007. MP. Isabel Cuellar. Segundo. Notificar en estrados. Sin objeciones de la partes en firme"** (El resaltado con subrayas no es original)*

5. LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO NO SE RIGE POR EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES.

La prestación del servicio de alumbrado público no se regula por el contrato de condiciones uniformes, en efecto, basta con observar la cláusula primera del "contrato de servicios públicos con condiciones uniformes de CEDELCA SA ESP, en la cual se señala:

"CLAUSULA PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO. De conformidad con las normas legales vigentes, CEDELCA prestará el servicio público domiciliario de energía eléctrica a los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS del mercado regulado a cambio de un precio en dinero dentro de los límites de la capacidad de sus instalaciones y sus posibilidades técnicas..."

El servicio de alumbrado público, se encuentra regulado por el decreto 2424 de 2006, el cual en sus artículos 6° y 7°, señalan que su celebración exige un contrato especial, entre el Municipio y la empresa prestadora del servicio, distinto al contrato de condiciones uniformes.

***Artículo 6°.** Régimen de contratación. Todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.*

***Parágrafo.** Los contratos que suscriban los Municipios o distritos, con los prestadores del servicio de alumbrado público, para que estos últimos asuman la prestación del servicio de alumbrado público, o para que sustituyan en la prestación a otra que entre en causal de disolución o liquidación, deben garantizar la continuidad en la ejecución de la expansión con parámetros*

específicos de calidad y cobertura del servicio de alumbrado público, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones*

Y no es que la conducta del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** sea desconocer que se recibe este servicio, lo que debe entenderse, es que este servicio estaba contratado con CEDELCA SA ESP, con base en la escritura pública tantas veces mencionada, y es esta empresa la que debe reconocer y pagarle a la ejecutante por este servicio, porque el municipio no puede renunciar a su derecho consagrado en la citada escritura.

Es importante mencionar que el Decreto 2424 de 2016, por el cual se regula la prestación de servicio de alumbrado público no puede ser consensual como lo afirma y establece la CEO en la decisión administrativa, según los artículos 6° y 7° de la cita norma.

Al decir esta norma que los contratos de suministro de energía con destino al alumbrado público que celebren los Municipio deben regirse por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, está diciendo que estos contratos son solemnes y deben de constar por escrito, pues como bien lo dice en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes.

Igual mención realiza el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, donde se menciona que los contratos que los municipios entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberá sujetarse a en todo a la Ley 80 de 1993, con las garantías y requisitos requeridos.

Como puede verse, se debe de distinguir que entre los contratos de concesión para la prestación del servicio de alumbrado público (regidos por la Ley 80 de 1993) de los *contratos para el suministro o adquisición de la energía eléctrica con destino al alumbrado* (regidos por las Leyes 142 y 143 de 1994).

Sin embargo, la CEO aplicó de forma indebida el artículo 128 de la Ley 142 de 1994, que nómina y tipifica el contrato de condiciones uniformes para los servicios públicos domiciliarios, y se aplicó al *suministro o adquisición de la energía eléctrica con destino al alumbrado.*

El citado artículo 128 de la Ley 142 estatuye:

"Artículo 128. Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Hacen parte del contrato no solo sus estipulaciones escritas, sino todas las que la empresa aplica de manera uniforme en la prestación del servicio. Existe contrato de servicios públicos aun cuando algunas de las estipulaciones sean objeto de acuerdo especial con uno o algunos usuarios.

Los contratos entre quienes presten el servicio de larga distancia nacional e internacional y sus usuarios se someterán a las reglas del contrato de servicios públicos que contiene esta Ley. Las comisiones de regulación podrán señalar, por vía general, los casos en los que el suscriptor podrá liberarse temporal o definitivamente de sus obligaciones contractuales, y no será parte del contrato a partir del momento en que acredite ante la empresa, en la forma en que lo determinen las comisiones, que entre él y quienes efectivamente consumen el servicio existe actuación de policía o proceso judicial relacionado con la tenencia, la posesión material o la propiedad del inmueble. En estos casos se facilitará la celebración del contrato con los consumidores."

Desde aquí podrá apreciar la CEO la imposibilidad de aplicar las reglas del contrato consensual de condiciones uniformes al *suministro o adquisición de energía para el alumbrado público*:

(i) El suministro o adquisición de energía para el alumbrado, no puede, material ni jurídicamente hablando, ser *uniforme* y mucho menos ser el mismo contrato que se perfecciona con los usuarios del servicio de energía eléctrica.

(ii) El municipio no puede ser *usuario,* pues no es el que se beneficia del servicio como propietario del inmueble o como receptor del mismo[1]. La posición jurídica del Municipio, lejos de corresponder a la de usuario, es la de *parte* en el contrato especial para el suministro o adquisición de la energía para el alumbrado.

[1] Según las definiciones del artículo 14 de la Ley 142, el término "usuario" se define así: *"14.33. Usuario. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."*

(iii) El municipio no puede catalogarse como *"muchos usuarios no determinados"* según lo previsto en el inciso primero del indebidamente aplicado artículo 128, según el cual, uno de los elementos tipificantes del contrato de servicios públicos, es que en él se definen por el prestador las condiciones uniformes en que se prestará el servicio *"a muchos usuarios no determinados"*. En el contrato de *suministro o adquisición de energía eléctrica para el alumbrado público,* el municipio es una parte claramente determinada y con condiciones y reglas contractuales específicas y particulares.

(iv) La CEO había entendido que el servicio de alumbrado público **no** es un servicio público domiciliario, al considerar que *"*[e]*n esta definición* [refiriéndose a la de servicio público domiciliario] *no cabe el servicio de alumbrado; básicamente porque no se presta con destinación al domicilio de sus usuarios, sino en lugares públicos, de libre circulación, incluyendo como en este caso, semáforos y relojes electrónicos."*

El hecho que al contrato de suministro de energía para el alumbrado público le sean aplicables las Leyes 142 y 143 de 1994 –según lo establece el artículo 29 de la Ley 1150–, **no significa que las relaciones contractuales entre electrificadora y municipio, se rijan por el contrato de condiciones uniformes,** como lo entendió erradamente la **CEO,** pues tales relaciones se rigen por un contrato especial, solemne y específico, de cuya reglamentación se ha ocupado la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), como se verá en el siguiente subnumeral.

Y si quedara algún asomo de duda, es del caso expresar que el Consejo de Estado ya se había ocupado de establecer que al *suministro* de energía con destino al alumbrado, no se aplican las reglas del contrato consensual de condiciones uniformes, sino el contrato especial que contempla la reglamentación emitida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG). Así lo explicó claramente la Sección Tercera:

> "En relación con el argumento del impugnante según el cual debe considerarse suficiente el contrato de condiciones uniformes que aportó, para entender conformado el título ejecutivo complejo junto con la factura, se precisa que tal documento no satisface la exigencia arriba mencionada, si se tiene en cuenta que el mismo contiene las disposiciones contractuales que regulan ***las relaciones entre la empresa prestadora de servicios públicos domiciliario y el propietario o usuario del inmueble que recibe el servicio público domiciliario***, relaciones que, como se explicó, difieren de las

relaciones jurídicas que surgen por virtud de la prestación del servicio ***de alumbrado público***.

En efecto, la ley dispone respecto de la celebración del contrato de servicios públicos domiciliarios lo siguiente:

> *"Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza* ***el inmueble determinado****, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.*
>
> *En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio"* (art. 129 ley 142 de 1994).

Sin embargo, del análisis de los supuestos de esa norma, se deduce que la misma no resulta aplicable a la relación que surge ***por virtud del suministro de energía para alumbrado público***, pues en estos casos no se recibe el servicio en inmuebles determinados, o domicilio, sino en bienes de uso público del correspondiente municipio.

> De todo lo anterior la Sala concluye que, como el demandante no aportó el correspondiente contrato, no se conformó el título ejecutivo complejo para el cobro del servicio de alumbrado público." (Las negrillas son del texto original).[2]

Por lo anterior, la **DECISIÓN EMPRESARIAL** adolece de un evidente vicio sustancial, al haber aplicado indebidamente el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 y entender que el contrato de servicios públicos allí nominado y tipificado, se aplica también al *suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y semaforización.*

6. INAPLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2° Y 8° DE LA RESOLUCIÓN CREG 043 DE 1995, QUE ESTABLECE QUE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA SE REALIZARÁ MEDIANTE CONTRATOS O CONVENIOS ESPECIALES SUSCRITOS CON LOS MUNICIPIOS.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 6 de julio de 2000, Rad. 17361, C.P. Maria Elena Giraldo Gómez.

Ahora bien, en vez de resultar aplicable el contrato consensual de condiciones uniformes al suministro de energía con destino al alumbrado público (como lo entendió erradamente la CEO), el contrato aplicable a este tipo de suministros, **es el previsto en los artículos 2° y 8° de la Resolución CREG 043 de 1995,** resolución vigente para el período de las facturas que se invocaron por la **CEO** como título ejecutivo.

La Resolución CREG que aquí se cita y en lo que interesa al presente debate, dispone:

> "Artículo 2°. Responsabilidad en las etapas de prestación del servicio de alumbrado público. Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción.
>
> [...]
>
> El suministro de la energía eléctrica para el servicio de alumbrado público es responsabilidad de la empresa distribuidora o comercializadora **con quien el municipio acuerde el suministro, mediante convenios o contratos celebrados con tal finalidad.** Las características técnicas de la prestación del servicio se sujetarán a lo establecido en los Códigos de Distribución y de Redes.
>
> El municipio podrá realizar el mantenimiento y la expansión por su propia cuenta o mediante convenio o contrato celebrado con la misma empresa de servicios públicos que le suministre la energía eléctrica o con cualquier otra persona natural o jurídica que acredite idoneidad y experiencia en la realización de dichas labores. En todo caso, dichas actividades se cumplirán con sujeción a la normalización técnica aplicable." (Subrayo ahora).

Frente al contenido del citado contrato de suministro, la reglamentación contenida en la Resolución CREG 043 de 1995 establece:

> **"Artículo 8°. Contrato de suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.** Con sujeción a las normas que lo rigen, el municipio podrá celebrar convenios o contratos para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público. Los contratos deberán contener, como mínimo, los siguientes aspectos:
> **8.1. Suministro:**
> 1. Objeto

2. Obligaciones y deberes de las partes contratantes (condiciones especiales del suministro).
3. Estado actual del servicio (inventario de luminarias).
4. Forma de lectura y estimación del consumo (de acuerdo con lo establecido en la presente resolución).
5. Tarifas del suministro (la cual debe corresponder a la determinada por la entidad competente).
6. Períodos de facturación.
7. Forma de pago.
8. Intereses moratorios.
9. Causales de revisión del convenio.
10. Causales de terminación anticipada.
11. Duración del contrato.
[...]."

Aunque la disposición citada es anterior a la vigencia del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, la misma resulta plenamente congruente con lo normado en este canon legal, en tanto que el contrato de suministro de energía con destino al alumbrado se rige por las Leyes 142 y 143 de 1994, desarrolladas en este caso por la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) en la citada Resolución No. 043 de 1995.

De hecho, en la Resolución CREG No. 123 de 2011[3], que derogó la Resolución No. 043 de 1995, se mantuvo la exigencia de firmar un contrato entre la empresa comercializadora que suministra la energía y el municipio encargado de la prestación del servicio[4].

En el caso concreto, el contrato especial de que tratan los artículos 2º y 8º de la Resolución CREG No. 043 de 1995, no existe. Y no es que se haya dejado de firmar por una omisión caprichosa, arbitraria o ilegítima del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** pues la ausencia de dicho contrato especial se debe a la existencia de un contrato elevado a escritura pública (la No. 1.975 de 1962) en el que **CEDELCA** se obligó frente al **MUNICIPIO** a prestar el servicio de alumbrado público bajo ciertas condiciones, contrato que aún sigue vigente y que no ha sido ni anulado por la justicia ni rescindido por las partes.

[3] Publicada en el Diario Oficial No. 48.211 de 3 de octubre de 2011.
[4] En el artículo 3º se define lo siguiente: *"Contrato de Suministro de Energía para el Alumbrado Público: Corresponde al contrato bilateral suscrito entre el municipio o distrito con las empresas comercializadoras de energía eléctrica."* Por su parte, el artículo 18 de la citada Resolución 123 de 2011, especifica las materias de las cuales se deben ocupar las partes al suscribir el contrato en comento, sustancialmente idénticas a las que disciplinaba el artículo 8º de la Resolución No. 043 de 1995.

En esa medida, la CEO al dejar de aplicar la referida Resolución CREG No. 043 de 1995, que contempla la existencia de un contrato o convenio entre la empresa que suministra la energía eléctrica y el municipio respectivo, en el que se definan, entre otros aspectos, el objeto, las condiciones especiales del suministro, el inventario de las luminarias, las tarifas del suministro, el período de facturación, la forma de pago, las causales de revisión del contrato, los intereses moratorios, etc.

Se observa que la presente actuación administrativa no se adjuntó la copia del contrato, convenio o acuerdo fuente de las obligaciones de la prestación del servicio de alumbrado público. El formato de condiciones uniformes que allegó tiene que ver con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios.

Se desconoce, por tanto, el tipo de contrato y lo pactado entre las partes respecto de aspectos tales como la cantidad de energía suministrada, la tarifa de suministro, el período de facturación, la forma de pago y la oportunidad de éste, información necesaria para establecer, como quedó indicado, si existen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada, y, en el evento de que existan, si estas tienen por fuente un contrato estatal.

7. VALIDEZ Y EXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA No. 1572 DE 2 DE OCTUBRE DE 1962 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN.

Conforme consta en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A., se comprometió, entre otras obligaciones a: ***"A) A suministrar, entre las seis (6) de la tarde y las seis (6) de la mañana, el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital San Francisco de Paula Santander y de los establecimientos de educación municipal a las tarifas que para el efecto fije el Ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas, conforme al presente contrato, y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA; el saldo que resultare a favor del Municipio se reinvertirá en acciones de CEDELCA por su valor nominal y si hubiere saldo en contra de éste se deferirá para su posterior cancelación con futuras utilidades."***

De acuerdo con la cláusula tercera de esa escritura, si del ejercicio financiero de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A hubiere utilidades para el municipio, se paga el servicio de energía y alumbrado público y el saldo se reinvertiría en acciones de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA-

CEDELCA S.A, por su valor nominal; si no había utilidades, el pago de la energía se defería, para su posterior cancelación, con futuras utilidades.

Ahora bien, el hecho que CEDELCA haya decidido, como decisión empresarial propia, contratar a un tercero (en este caso, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P) para que actúe como gestor del servicio y, por ende, asuma la prestación del mismo a partir de la firma del Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, en nada anula, o deja sin efectos o de alguna manera sin eficacia jurídica, además que no ha sido rescindido por las partes, el contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

La validez y eficacia jurídica del contrato ajustado entre **CEDELCA** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** contenido en la referida escritura pública –sin que a la fecha del presente proceso administrativo, exista decisión anulatoria sobre el mismo emitida por autoridad judicial competente – y a partir de las decisiones tomadas por la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** pone al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** en evidente desprotección jurídica frente a un contrato válido y actualmente vigente.

Mediante sentencia del Consejo de Estado de fecha 2 mayo de 2017, expediente 34055, Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, si bien es cierto se hicieron unas disquisiciones sobre el contenido y alcance de la Escritura Pública 1572 de 1962, lo concluyente y cierto es que el Consejo de Estado **NO ANULÓ LA ESCRITURA PÚBLICA** como lo pretendía la CEDELCA, y por lo tanto la mencionada escritura pública se encuentra vigente al no haber sido anulada vía judicial, ni rescindida por las partes.

8. **INEXISTENCIA DE CONTRATO DE CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA ALUMBRADO PÚBLICO SUSCRITO ENTRE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP. Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO. - LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO LE CORRESPONDE A CEDELCA SEGÚN ESCRITURA PUBLICA.**

Hay que partir del hecho que hay inexistencia de un contrato de condiciones uniformes para alumbrado público, en razón a contar con el acuerdo de voluntades contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, que se reputa válido y no ha sido rescindido por las partes.

El contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, que cuenta con plena validez y goza de todos los efectos jurídicos, es vinculante para CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA- CEDELCA S.A y para la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.,** aunque el contrato contenido en el referido instrumento público, sólo fue suscrito entre **CEDELCA** y el

MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO y no ha sido cedido expresamente a la **COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE SAS E.S.P.**

Por virtud de dicho contrato elevado a escritura pública, **CEDELCA** asumió, entre otras, la **OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA CIUDAD Y DE PROVEER EL SERVICIO DE ENERGÍA A LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES** y al Hospital Francisco de Paula Santander, según reza la letra a) de la Cláusula Tercera:

> *"TERCERO.- Por su parte CEDELCA se obliga para con el MUNICIPIO: a) A suministrar el servicio de alumbrado público de la ciudad de Santander y demás dependencias municipales y el servicio de energía permanente del Hospital "Francisco de Paula Santander" y de los establecimientos de educación municipales las tarifas que para el efecto fije el ministerio de Fomento y con cargo a las utilidades que se liquiden a favor del Municipio por el aporte total de las acciones suscritas y pagadas conforme al presente contrato y demás que el Municipio de Santander posea como accionista de CEDELCA. [...]."*

La referida obligación se había asumido por **CEDELCA** porque a través del mismo instrumento, el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** adquirió 178.458 acciones de **CEDELCA** por valor nominal de $10 cada una, pagadas mediante el aporte y transferencia a sociedad de la Central Hidroeléctrica de Mondomo, que era de propiedad del ente territorial, junto con la represa, el canal, el túnel, edificios, maquinaria, etc. (cláusula segunda).

En todo caso, la prestación del servicio de alumbrado y energía no es gratuita, pues como lo reza la precitada cláusula tercera, el pago se realizaría a las tarifas vigentes y contra los dividendos a que tuviere derecho el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** como accionista de **CEDELCA**.

Así las cosas es importante tener presente que la validez y eficacia jurídica del contrato ajustado entre **CEDELCA** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** contenido en la referida escritura pública y que a través de dicho contrato, el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** tiene derecho a que **CEDELCA** le preste el servicio de energía eléctrica y a que el pago por dicho servicio se realice mediante los dividendos o utilidades que le reporte su condición de accionista en dicha empresa de servicios públicos.

Posteriormente, **CEDELCA** y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** suscribieron el Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, es un acuerdo de voluntades suscrito en el marco de la autonomía empresarial y negocial de estas entidades, que de ninguna manera puede perjudicar, invalidar o dejar sin efecto las situaciones jurídicas especiales que los usuarios de **CEDELCA** adquirieron de manera previa y de forma legítima, como el **MUNICIPIO DE**

SANTANDER DE QUILICHAO a través de la pluricitada Escritura Pública No. 1.752 de 1962.

Ahora bien, el hecho que **CEDELCA** haya decidido, como decisión empresarial propia, contratar a un tercero (en este caso, la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP) para que actúe como gestor del servicio y, por ende, asuma la prestación del mismo a partir de la firma del Contrato de Gestión del 28 de junio de 2010, en nada anula, o deja sin efectos o de alguna manera sin eficacia jurídica, el contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA S.A. ESP, cedió a la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, un contrato de servicios públicos con condiciones uniformes, que no era oponible El Municipio de Santander de Quilichao, por cuanto la regulación contractual para la prestación del servicio de energía eléctrica domiciliaria y la prestación del servicio de alumbrado público entre CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA SA ESP y el Municipio de Santander de Quilichao, estaba regulado por la escritura pública 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán, y conforme consta en la cláusula tercera de la mencionada escritura pública.

Sin embargo, dicha cesión del contrato de condiciones uniformes no tiene efecto jurídico alguno frente al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** porque como se vio, con el mismo objeto existe un contrato antecedente elevado incluso a escritura pública, que se reputa válido y que no ha sido rescindido por las partes.

En este caso, entre **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP** y el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, no se ha celebrado contrato alguno para la prestación del servicio de alumbrado público, por tanto, no hay texto alguno que contenga los elementos necesarios para determinar las tarifas y demás condiciones de prestación del servicio.

La imposibilidad jurídica que tiene la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** de reclamarle directamente el pago al **MUNICIPIO,** es un asunto que deben resolver **CEDELCA** y la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** a través de los mecanismos contractuales y legales dispuestos para el arreglo de disputas, en razón y con ocasión del Contrato de Gestión, pero de ninguna manera puede suplirse el agotamiento de tales mecanismos a través de un proceso administrativo en contra un tercero **(MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO).**

Cabe concluir que no existe contrato alguno suscrito entre el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** y **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP,** donde se establezcan las condiciones de prestación de servicio de alumbrado público, tampoco su pago, por lo tanto de manera reiterativa se

manifiesta que los efectos jurídicos (derechos y obligaciones) contenidos en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962, continúan vigentes y más aún en lo concerniente a alumbrado público según la cláusula tercera de la mencionada instrumento público y que en el mismo sentido quien debe prestar dicho servicio es **CEDELCA.**

9. CARGAS RECIPROCAS ENTRE LA CEO Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – COMPENSACIÓN.

En el excepcional caso, la CEO ha suministrado al Municipio de Santander de Quilichao el servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público, si bien recaen obligaciones y cargas reciprocas sobre la CEO como es el de prestar, suministrar el servicio de energía eléctrica con destino alumbrado público, no puede esta argumentar que el Municipio no cumple con las obligaciones de pago del servicio de suministro de energía con destino al alumbrado público, porque como bien se ha planteado el Municipio de Santander de Quilichao, en virtud del contrato elevado a escritura pública, la prestación del servicio de alumbrado y energía no es gratuita, pues como lo reza la precitada cláusula tercera, el pago se realizaría a las tarifas vigentes y contra los dividendos a que tuviere derecho el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO** como accionista de **CEDELCA,** que debe de entenderse extendido por las mismas razones en el Contrato de Gestión suscrito entre la CEO y CEDELCA, de acuerdo a que no puede pretenderse que se cediera la prestación del servicio pero no la forma de compensación y pago establecida por el Municipio de Santander de Quilichao.

La CEO argumenta y cobra los valores correspondientes al servicio de alumbrado público que le presta al Municipio de Santander de Quilichao, a sabiendas que esta obligación ya fue cancelada por compensación derivada de las utilidades que obtiene el ente territorial en su calidad de accionista de la empresa "CEDELCA" SA ESP, obligación de compensar que adquirió CEDELCA SA ESP de conformidad a la escritura 1572 de 2 de octubre de 1962 de la Notaría Primera del Círculo de Popayán y que posterior mente bajo el contrato de gestión la compañía energética de occidente se obligó a cumplir, al recibir la cesión del contrato de condiciones uniformes, al recibir toda la información de los acuerdos de pago (escritura) y la información comercial de todos los usuarios, situación que se le ha dado a conocer a la compañía energética de occidente. *(Prueba el contrato de gestión suscrito entre cedelca y la compañía energética de occidente, la misma resolución de suspensión del servicio).*

Código de comercio
ARTÍCULO 887. CESIÓN DE CONTRATOS. *En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato,* ***sin necesidad de***

***aceptación expresa del contratante cedido**, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.*

***ARTÍCULO 889. ACEPTACIÓN TACITA EN CONTRATOS DE SUMINISTRO ES CESIÓN DE CONTRATOS.** No obstante lo previsto en el artículo anterior, en los contratos de suministro la simple aquiescencia tácita a su continuación por un tercero, se entenderá como cesión del contrato.*

***ARTÍCULO 890. RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.** El que cede un contrato se obliga a responder de la existencia y validez del mismo y de sus garantías, pero, salvo estipulación expresa en contrario, no responderá de su cumplimiento por parte del otro contratante y de los garantes.*

Código civil modos de extinguir obligaciones:

***ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION**. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

(.....)

5o.) Por la compensación

(.....)

***ARTICULO 1714. COMPENSACIÓN**. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*

***ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACIÓN**. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:*

1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.

2.) Que ambas deudas sean líquidas; y

3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

***ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN**. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."

10. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

De acuerdo a la sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia, en sentencia del 11 de febrero de 2016, la corporación en estricto catamiento, a lo ordenado por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 6970-2017, radicación 11001-02-03-000-2017-1102-00 Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, concluye que no existe título ejecutivo complejo frente al cobro de energía destinado al alumbrado público y semaforización para sustentar dicha posición se toman de forma textual, los argumentos expresados en la aludida providencia:

"(...) Mientras la prestación de servicio de energía eléctrica de carácter domiciliario esta regulado por las regulaciones de la Ley 142 de 1994, el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.

Ultimo, según el cual, el servicio de alumbrado público es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás expansión de libre circulación con transito vehicular o peatonal dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito, el servicio de alumbrado público comprende las actividades del servicio de energía al sistema de alumbrado público la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

Dicho servicio, de acuerdo con la misma disposición, si bien esta en cabeza del ente territorial respectivo pues es esa autoridad la que principalmente esta llamada a garantizar su prestación a la ciudadanía, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para realizarlo directamente, podrán encomendar esta labor a un tercero que bien puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier prestador de servicio de alumbrado público. (Parágrafo del articulo 4 de la disposición estudiada).

Así las cosas, en eventos en los casos que sean necesarios contratar los servicios de un tercero debe atenerse lo que al respecto dice el articulo 6 ibidem, el cual indica con claridad que los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que celebren los municipios y distritos con los prestadores del mismo se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.

Al paso de lo anterior el articulo 7 de este Estatuto contempla que la prestación también podrá realizarse mediante contratos de suministro de energía lo cuales deberán respetar las disposiciones que al respecto estableció la comisión de regulación de energía y gas.

De esta manera, evidente es la regulación existente en materia de contratación de alumbrado público la que como se vio, bien puede hacerse mediante contratación estatal o través de contratos de suministros. Dichos medios de negociación son predicables de los convenios que se realicen para los servicios de semaforización, toda vez que la Resolución 043 de 1995 de CREG, específicamente el articulo 1°, contempla dicho servicio como una clase del primero.

Así las cosas (...), la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, ***necesario era que la electrificadora sic, demandante a efectos de lograr el pago de servicio de alumbrado público y semaforización allegara el contrato a través del cual el Municipio le encomendó la iluminación pública lo que en el caso no sucedió."***

Al respecto, prudente es recordar la jurisprudencia emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada de este tipo de ejecuciones, según la cual:

"En lo que respecta a los contratos derivados de la prestación de servicios públicos domiciliarios el titulo para la ejecución lo conforman el contrato para la prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistematica de los articulo 128, 130 y 148 de la Ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala del 89 (sic) de octubre de 1997, expediente, 12.684. "

Insistimos que para el Municipio el contrato que regula el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público es el contenido en la 1572 de 1962 y que por tanto la Compañía Energética de Occidente debe de reclamarle a CEDELCA como parte contractual en el pago de servicios de energía eléctrica.

PETICIÓN

Sírvase suministrar copia autentica del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao que se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424

de 2006, el cual se pretende terminar con la presente actuación administrativa.

11. ETAPA PRECONTRACTUAL AL CONTRATO DE GESTIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2010.

La **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP,** no puede argumentar que desconocía Escritura Pública No. 1.572 de 1962, de acuerdo a que debió estar enterada al momento de realizar la negociación dentro del contrato de gestión celebrado con CEDELCA, que resulta pertinente traer a colación lo siguiente:

(i) La conducta de CEDELCA frente al deber precontractual de información que tenía ante la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP**, en el sentido de comunicarle las especiales condiciones de pago de prestación del servicio de alumbrado público y de energía eléctrica en algunos municipios del Departamento del Cauca, como SANTANDER DE QUILICHAO. O también la q*ue diligencie* y carga de sagacidad que debió agotar la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** para enterarse de las condiciones que incorporaba la infraestructura que iba a recibir en arrendamiento y por la cual se comprometió a pagar la suma mensual de $877.000.000 más IVA según la Cláusula 9.1 del Contrato de Gestión[5], que incluía desde luego la central hidroeléctrica de Mondomo, objeto del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1.572 de 1962.

(ii) La conducta de **CEDELCA** frente al mismo deber precontractual de información, en el sentido de comunicarle a la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** que había demandado en el año 2002 la declaración judicial de nulidad de la cláusula tercera de la citada Escritura Pública No. 1.572 de 1962, proceso en el que también había solicitado el reconocimiento consecuente de la existencia de la deuda por la prestación de servicio, antes de venderle a la CEO una supuesta cartera a cargo del **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** por valor de $15.355.714.661, con corte al 31 de julio de 2010[6].

---

[5] "*Cláusula 9.- Valor del Contrato y Forma de Pago. || 9.1. EL GESTOR deberá pagar a la EMPRESA, mensualmente, a partir de la Fecha de Inicio de la Operación y durante la duración del presente Contrato, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($877'000.000) más el IVA correspondiente, como retribución por el uso de la Infraestructura que recibe en virtud de este Contrato.* [...]." Página 31 del Contrato de Gestión.

[6] Según certificación emitida por el Gerente Financiero y Administrativo de la Compañía Energética de Occidente S.A.S. ESP, suscrita el 5 de octubre de 2011.

Así las cosas, es pertinente poner presente el conocimiento de las actividades precontractuales que de una manera u otra la **COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SA ESP** conocía, y que actualmente pretende desconocer al **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO,** resultan irrelevantes y violatorias a los derechos del Municipio.

12. ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE

La COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE, a través de la presente actuación administrativa, actúa en manifiesto abuso de la posición dominante frente al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.

Si bien la entidad territorial que represento no es una empresa de servicios públicos domiciliarios frente a la cual se encuentre en una relación de competencia en el mercado, es manifiestamente evidente –como ha sido reconocido por la Corte Constitucional– que las empresas de servicios públicos ejercen esa posición dominante frente a los destinatarios de los servicios.

En el caso concreto, el abuso de dicha posición de dominio se patentiza, al menos, por las siguientes razones:

(i) Como ha quedado expuesto *supra,* la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE conoce de manera clara que al terminar unilateralmente el suministro de energía con destino al alumbrado público, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO afrontará una grave crisis de seguridad y de turbación y afectación del orden público en su jurisdicción. En ese contexto, las autoridades de dicha entidad territorial nos veríamos avocadas a adoptar decisiones inmediatas y urgentes bajo la presión y manifiestos vicios del consentimiento (por fuerza y dolo) para contratar o de alguna manera celebrar actos jurídicos con la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE. Eso es, sin más, abuso de la posición dominante: presionar a los destinatarios del servicio (o de alguna manera minar su capacidad de decisión y de voluntad) para propiciar contratos o negocios jurídicos favorables a los intereses de quien ejerce posición de dominio.

(ii) La COMPAÑÍA también abusa de su posición de dominio, al pretender agotar la presente actuación administrativa con el objeto de adoptar decisiones que actualmente se ventilan en los estrados judiciales, como ya se vió. Además, la COMPAÑÍA ha invocado como causal para terminar el contrato estatal de suministro de energía con destino al alumbrado público, la supuesta falta de pago, circunstancia sobre la cual cursa una acción constitucional de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia, que en primera instancia falló a favor del

MUNICIPIO, con efectos inmediatos, decisión que fuera impugnada por la misma COMPAÑÍA ante la Sala de Casación Laboral, Corporación que aún no ha emitido un fallo de fondo que resuelva la alzada. En consecuencia, se abusa de la posición de dominio al pretender desplazar la competencia de los jueces o, de alguna manera, tratar de contrarrestar los efectos de tales decisiones.

(iii) La COMPAÑÍA abusa de su posición dominante frente al MUNICIPIO, al pretender hablar de mora en el pago de los servicios por los cuales reclama, cuando la propia Corte Suprema de Justicia, en el proceso de tutela aquí referido, aclaró de manera rotunda que no existe título ejecutivo y, por ende, no existe el derecho de crédito por cuyo supuesto incumplimiento se tramita esta ilegal actuación administrativa. Es decir, se alega la mora en el pago de la contraprestación que reclama la COMPAÑÍA, **cuando la H. Corte Suprema de Justicia decidió que por este mismo servicio, no existe un título que habilite el cobro por el cual ahora se termina el contrato.**

CAPITULO III
PETICIÓN

Comedidamente presento recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión empresarial No. CE20172916 del 6 de julio de 2017, y en su lugar se archive la presente actuación administrativa.

CAPITULO IV
NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, pueden ser enviadas a la calle 3 No. 9-75 CAM, municipio de Santander de Quilichao – Cauca, Teléfono: 8443000 extensión 30.

Atentamente,

ÁLVARO HERNANDO MENDOZA BERMÚDEZ
C. C. No. 10.486.727 Expedida en Santander de Quilichao (C)
Alcalde del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca

Copia: (i) Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao – Procuraduría General de la Nación
(ii) Ssuperintendente Delegado para Energía y Gas - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

152

CEO

CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

CE20174126
05/09/2017 01:33 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

ALCALDIA MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
Fecha. Hora. No.
Despacho a:
Firma:
8 SEP '17 8:05AM
0858

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao - Cauca
E.S.D.

Cordial saludo,

Comedidamente solicito a usted PRESENTARSE con su documento de identificación y esta citación, en la Oficina Comercial de la COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE SAS ESP, ubicada en la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO en la dirección Carrera 10 No. 5-55 Barrio Centro, en el horario de lunes a jueves 7:30 am a 12:30 pm y 2:00 p.m. a 5:00 pm, viernes jornada continua de 7:30 am a 02:00 pm y sábados de 07:30 am a 01:00 pm con el fin de notificarse personalmente de la DECISION EMPRESARIAL DEL RECURSO DE REPOSICIÓN No.CE20174124, del cinco (05) de septiembre de 2017.

Para el efecto, se concede un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha del envío de la presente citación.

En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se remitirá a la dirección de la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, acompañado de copia íntegra de la Decisión Empresarial.

Atentamente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ
Coordinador de Servicio al Cliente

Copia: Personería Municipal de Santander de Quilichao

Rdo Martha Daniela Personería 06-09-17. 8:19 am.

153

CE20174337
15/09/2017 10:11 am
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Diana Vanessa Marin Macias

CEO
Compañía Energética de Occidente

ALCALDIA MUNICIPAL
Santander de Quilichao, Cauca
RECIBIDO
Fecha 08914
Despacho 15 SEP 17 12:20M
Firma

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Centro Administrativo Municipal
Santander de Quilichao – Cauca
E.S.D.

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar la **DECISIÓN EMPRESARIAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el Municipio dentro del procedimiento adelantado por CEO para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao con radicado No. No. CE20174124 del 5 de septiembre de 2017.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Anexo: Copia íntegra de la **DECISIÓN EMPRESARIAL QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** radicado No. CE20174124 del 5 de septiembre de 2017

Cordialmente,

GERMÁN ALBERTO SANCHEZ
Coordinador de Servicio al Cliente

Marlen
Anexa 11 folios.

Oficina Principal
Cra. 7 N°. 1N- 28 Ed. Edgar Negret 4° piso
PBX: 8301000 /FAX: 8235964
Oficina de Servicio al Cliente:
Carrera 8va Calle 1 esquina
Popayán - Cauca

ISO 9001 SC-CER212923
SC-CER212923
APOYAMOS EL PACTO MUNDIAL

CEO
Compañía Energética de Occidente

154

CE20174124
05/09/2017 01:14 pm
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Nohemi Romero

Doctor
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Alcalde Municipal
Santander de Quilichao – Cauca
E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación con radicado N° 20176201741772 del 27 de julio de 2017.

Cordial saludo,

La Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P. (CEO) procede a decidir el recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por el municipio de Santander de Quilichao (El Municipio) contra la Decisión Empresarial CE20172916 de 06 de julio de 2017.

I. OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS

El 18 de julio de 2017, CEO radicó en la Unidad de Correspondencia del Municipio la notificación por aviso de la decisión empresarial de TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

El 27 de julio de 2017, estando dentro de la oportunidad procesal, el Municipio presentó los recursos de reposición y apelación en subsidio. .

II. CONSIDERACIONES DE LA COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, CONTRACTUALES Y DECISIONES JUDICIALES

Constitución Política

- El artículo 29 de la Norma Superior, establece que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

  Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)".

155

- El Artículo 31 de la Constitución Política al referirse al Principio de doble instancia consagra que *"Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. (...)."* (Subraya fuera de texto original)

- Artículo 365 de la Constitución consagra en su inciso primero que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, razón por la cual éste debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, eficiencia que implica que se presten con amplia cobertura, calidad y tarifas razonables en los términos fijados por la ley, como lo ordena el artículo 367 de la Carta Política.

- A su vez el artículo 367 indica que *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.*
(...)

La ley determinará las entidades competentes para fijar las tarifas."

Ley 142 de 1994

- El artículo 1 establece que esta Ley aplica a los servicios públicos domiciliarios en ella consagrados, y a *"las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos (...)" "y a las actividades complementarias definidas en el capítulo II (...)" "y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta ley"*. (Subraya fuera de texto original).

- El artículo 12 señala que *"El incumplimiento de las entidades oficiales de sus deberes como usuarios de servicios públicos, especialmente en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes y al pago efectivo de los servicios utilizados, es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución."*

- El artículo 14.10 define a la Libertad Regulada como el *"Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor."*

- El artículo 14.25 define el servicio público domiciliario de energía eléctrica como *"el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión."* (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 34 establece que las empresas de servicios públicos es todos sus actos y contratos **deben** evitar privilegios y discriminaciones injustificados, por tanto está prohibido *"34.1. El cobro* de tarifas que no cubran *los gastos de operación de un servicio."*

- El inciso tercero del artículo 130 menciona que la *"(...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al Alumbrado Público (...)".*

- El artículo 133 establece 26 causales para presumir que hay abuso de la posición dominante de la empresa de servicios públicos.

- El artículo 141 de la Ley 142 de 1994, establece que *"El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio."*

Ley 1150 de 2007
Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos.

El Artículo 29 establece que los *"Elementos que se deben cumplir en los contratos estatales de alumbrado público. Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994. La Creg regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto."*

Decreto 2424 de 2006
Por el cual se regula la prestación del servicio de alumbrado público

- El artículo 4 indica que *"Los municipios o distritos son los responsables de la prestación del servicio de alumbrado público. El municipio o distrito lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público.*

157

Parágrafo. Los municipios tienen la obligación de incluir en sus presupuestos los costos de la prestación del servicio de alumbrado público y los ingresos por impuesto de alumbrado público en caso de que se establezca como mecanismo de financiación." (Subraya fuera de texto original)

- El artículo 8 establece que *"De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, corresponderá a la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, regular los aspectos económicos de la prestación del servicio de alumbrado público."* (Subraya fuera de texto original)

- El parágrafo del artículo 10 indica que *"Para el suministro de energía con destino al alumbrado público se podrá adoptar por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG un régimen de libertad de precios o libertad regulada, de acuerdo con las reglas previstas en la Ley 142 de 1994, y demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen."* (Subraya fuera de texto original)

Resolución CREG 123 de 2011
Por la cual se adopta la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio (...)

- Esta resolución derogó entre otras, la Resolución CREG 043 de 1995, primera norma que reguló de manera general el suministro y el cobro que efectúan las empresas de servicios públicos domiciliarios a municipios por el servicio de energía eléctrica destinados al alumbrado público.

- El artículo 2 dice que *"Esta Resolución se aplica a todas las personas responsables de la prestación del Servicio de Alumbrado Público de que trata el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006, y a las empresas comercializadoras que suministren a los municipios y distritos la energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso primero del artículo 10 establece que *"La tarifa de suministro de energía eléctrica para el Servicio de Alumbrado Público está sometida a un régimen de tarifas de libre negociación entre las empresas comercializadoras de energía eléctrica, los municipios y/o distritos que adquieran energía eléctrica con destino al alumbrado público."*

- El inciso segundo del artículo 10 indica que *"Mientras los municipios o distritos no tengan pactado con las empresas comercializadoras de energía eléctrica una tarifa con destino al Servicio de Alumbrado Público, la tarifa máxima será:*
(...)
"b. Cuando no exista medición, la tarifa será la correspondiente al usuario regulado del sector oficial en el nivel de tensión aplicable conforme a lo dispuesto en el literal p) del artículo 2 de la Resolución CREG 097 de 2008 o aquellas que la modifiquen, adicionen complementen."

- El artículo 13 indica que a falta de acuerdo sobre la periodicidad de la facturación *"la empresa que suministra la energía eléctrica facturará el suministro a los municipios o distritos, con la misma periodicidad de facturación del servicio de electricidad a los usuarios regulados."*

- En cuanto al sistema de pagos el artículo 14 indica que "*El municipio o distrito se someterá a los procedimientos para los pagos por concepto del servicio público de energía que tenga establecidos la empresa de servicios públicos con quien acuerde el suministro, para los usuarios oficiales. Estos procedimientos incluyen los definidos para los plazos de vencimientos y cobro de intereses por mora en los pagos.*"

- El artículo 15 claramente indica que *"El municipio estará obligado al pago oportuno del suministro de energía eléctrica y en ningún caso habrá lugar a la exoneración del pago, por expresa prohibición legal. (...)"* (Subrayas fuera de texto original)

Como se observa, el servicio de alumbrado público fue objeto de una formulación tarifaria concreta inicialmente con la Resolución CREG 043 de 1995, posteriormente se fijó la regla de libertad de negociación tarifaria y a falta de acuerdo aplica la tarifa establecida para el sector oficial. De esta manera, los aspectos no definidos entre las partes, como las tarifas, los sistemas de facturación y pago quedaron integrados según el contrato para el servicio de energía eléctrica que para el sector oficial estableciera Cedelca S.A ESP. El municipio no se clasificó como usuario mayorista y no adelantó una negociación sobre el precio de la energía, de manera que accedió a prestación del servicio bajo el régimen de los usuarios regulados del sector oficial.

El Contrato de Condiciones Uniformes de CEO:

Cláusula 70. Corte del servicio, establece que *"LA COMPAÑÍA procederá al corte del servicio y consecuente terminación del presente contrato por una cualquiera de las siguientes causas, siempre garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa:*
(...)
2.) Por incumplimiento del contrato en materias que lo afecten gravemente o a terceros.
3) El atraso en el pago de seis (6) facturas consecutivas o más del servicio."

Cláusula 83. Terminación del contrato, establece en el numeral 5° que podrá darse por resuelto el contrato, previo al pago de todas las obligaciones causadas a favor de CEO por parte del SUSCRIPTOR Y/O USUARIO: *"5) En general, por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato, que afecten gravemente a LA COMPAÑÍA o a terceros al igual que las establecidas en la Ley."*

Jurisprudencia

Sentencia C-035-2003 Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería

Al referirse al Alumbrado público y la aplicación de la Ley 142 de 1994, la Honorable Corte Constitucional indicó que *"Si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la*

159

Corte encuentra que la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía." (...) "En este sentido es de observar cómo, en la venta de energía que hace la empresa distribuidora o comercializadora al municipio, a fin de prestar el servicio de alumbrado público, está implícita la actividad complementaria de distribución y comercialización de energía eléctrica.

De este modo, es claro que el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último."

(...)

"Asimismo, un punto de convergencia entre el servicio de energía eléctrica y el de alumbrado público consiste en la unidad existente en relación con el cobro y pago de ambos servicios."

Sentencia del Consejo de Estado, de 10 de febrero de 2016, expediente 44196, Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez;

En esta providencia se trata un caso similar al del Municipio, por la existencia de un acuerdo elevado a Escritura Pública, entre el municipio de Miranda y Cedelca, y se afirmó el principio de aplicación inmediata de la ley imperativa, consagrado desde el artículo 18 de la Ley 153 de 1887, y la regla del artículo 978 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual se reconoció que, tratándose de asuntos regulados, los precios y condiciones del contrato de suministro de energía eléctrica, deben ajustarse a la reglamentación del Gobierno.

La citada Corporación consideró que el convenio asumió una integración normativa, frente a la imposición regulatoria, el pago con utilidades y la obligatoriedad de diferir el pago a periodos subsiguientes se tornó en objeto imposible, por cuanto en la nueva regulación de la actividad existió el imperativo de facturación en periodos predeterminados, lo cual era incompatible con la forma de pago de plazo y cuantía indeterminada.

Sentencia del Consejo de Estado, de 2 de mayo de 2017, expediente 34055, Consejera Ponente: Ramiro Pazos Guerrero:

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio contra la sentencia del 10 de mayo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de controversia contractual adelantado por Cedelca contra el Municipio, relacionado con la Escritura Pública No. 1.572 del 2 de octubre de 1962, indicó lo siguiente:

"(...) tampoco puede desconocerse que cuando la ejecución misma desborda toda razonabilidad para las partes, como ocurre en el sub lite, en el sentido de incorporar una carga desmedida para una de ellas, como lo es la prestación del servicio por más de 40 años sin ninguna contraprestación económica, se impone la reconducción de la relación jurídica. De lo contrario se pondría en riesgo la prestación misma del servicio público, con el detrimento que ello comportaría para la comunidad y las finanzas públicas.

Esa reconducción se impone por el ordenamiento jurídico. (...)

En ese orden, es preciso advertir que las estipulaciones, como la cláusula tercera que aquí se estudia, deben atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios. Permitir que una empresa preste el servicio sin ningún tipo de remuneración como lo supone la realidad contractual que aquí se pone de manifiesto, pone en riesgo la prestación misma del servicio y rompe el esquema de competencia de los servicios públicos impuesto por la nueva normatividad. (Subrayado fuera de texto)

(...)
En consecuencia, la Sala debería confirmar la sentencia impugnada, en el sentido de declarar probado el desequilibrio de la ecuación financiera, para adecuar la estipulación de la cláusula tercera del acuerdo de 1962, que se convirtió en inviable como fórmula de pago, a la nueva normatividad vigente. Sin embargo, como las partes ya procedieron en esa dirección, según da cuenta el contrato de condiciones uniformes cebrado el 31 de diciembre de 1994 (fl. 144, c. 5), se impone revocar la decisión del a quo, en tanto la cuestión ya está superada y, su lugar, negar las pretensiones de la demanda.
(Subraya fuera de texto)

Igualmente, vale referir que aunque el contrato de 1997 también fue objeto de cuestionamiento judicial sobre su validez, es preciso señalar que dentro del expediente 34055 ya se definió su suerte en el sentido de mantener sus plenos efectos jurídicos vinculantes.
(Subraya fuera del texto original)

(...)"

Sentencia del Consejo de Estado, de 2 de mayo de 2017, expediente 34225, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero:

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio contra la sentencia del 22 de marzo de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del proceso de controversia contractual adelantado por municipio contra Cedelca, en el que el Municipio solicitó que "Se declare la nulidad absoluta del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica emanado de Cedelca y suscrito el 31 de diciembre de 1997", en esta oportunidad la Sala se pronunció en el siguiente sentido:

"Para la Sala, aunque el cuestionamiento de legalidad del contrato se funda en la presunta ausencia de consentimiento frente a este, no existe duda con respecto a que el ente territorial solicitó la prestación del servicio público a CEDELCA a partir del mismo momento en que le hizo entrega de la central hidroeléctrica de Mondomo, con lo cual quedó en imposibilidad de producir su propia energía y pasó a ser socio de dicha empresa. En efecto, en el mismo acto de transferencia de la planta solicitó la prestación del servicio domiciliario a algunas de sus dependencias territoriales, que reconocen las partes se ha facilitado desde aquella época al ente territorial, así como del servicio de alumbrado público. De igual manera, reconocen los extremos procesales conocer el contrato de condiciones uniformes de 1997 y sus estipulaciones, al tiempo que no ha existido manifestación por parte del ente territorial para suspender la prestación del servicio o dejar de recibirlo en forma definitiva.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que en el presente evento concurren (i) el ánimo de CEDELCA S.A. de prestar el servicio al municipio y (ii) la voluntad de este de beneficiarse del mismo, por lo cual no le cabe duda a la Sala de que sí se configuraron los presupuestos de existencia del contrato para la prestación del servicio público, demostrado como está que la solicitud para recibirlo por parte del ente territorial data del momento mismo en el que transfirió a CEDELCA el dominio sobre la central hidroeléctrica de Mondomo, (...)

(...) el contrato de condiciones uniformes no tiene, en principio, la virtualidad de extinguir los pactos específicos entre las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sino que rige la relación prestador – usuario en aquellas materias que no han sido objeto de una especial regulación por ellas. Sin embargo, es preciso analizar los efectos que para la relación jurídica entre las partes tuvo la regulación de los servicios públicos derivada de la Constitución de 1991 y demás normas que desarrollan sus postulados.

La Constitución Política de 1991 estableció que la prestación de los servicios públicos es una finalidad inherente al Estado, pero bajo una lógica expansionista que permite para el efecto la participación de las comunidades organizadas y de los particulares, pero siempre bajo la regulación, el control y la vigilancia del primero y con el cobro de unas tarifas que garanticen la recuperación de los costos, la solidaridad y redistribución de los ingresos.

Esa concepción constitucional tuvo su desarrollo en las Leyes 142 y 143 de 1994. La primera de ellas, en el artículo 34 prohíbe a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios las prácticas discriminatorias, abusivas y restrictivas, en particular, la "prestación gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, de servicios adicionales a los que contempla la tarifa" (artículo 34.2); por su parte, la Ley 143 de 1994 impone el deber a las autoridades públicas de apropiar los recursos pertinentes para el pago de los servicios de electricidad, so pena de sanciones .

(...)

En ese orden, es preciso advertir que estipulaciones como la contenida en la cláusula tercera del contrato suscrito entre las partes en 1962, respecto de la forma de pago del servicio, quedaron llamadas a atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios. Permitir que una empresa preste el servicio sin ningún tipo de remuneración como lo supone la realidad contractual cuya prevalencia se pretende pone en riesgo la prestación misma del servicio y rompe el esquema de competencia de los servicios públicos impuesto por la nueva normatividad.

(...)

Ya en forma más reciente, la Resolución No. 123 de 2011 de la CREG estipuló, sin dubitación, que los municipios deben someterse a los procedimientos que para el pago del servicio tenga previsto el prestador, incluidos los plazos de vencimientos de la facturación, al tiempo que previó que cualquier estipulación sobre la forma de pago también queda sujeta a las disposiciones legales vigentes.

En esos términos, el contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio debía incorporar, como lo hizo, las disposiciones para ajustar la forma de pago del servicio a la nueva regulación vigente, para lo cual, por tratarse de una disposición imperativa y de orden público, no se requería el consentimiento del usuario, quien también quedó sujeto a las nuevas normas que regularon, entre otros aspectos, el pago del servicio como asunto de interés general.

(...)

Así las cosas, la Sala no aprecia una ilegal modificación unilateral del contrato de 1962, sino la expedición, por parte de CEDELCA, en las condiciones previstas en la ley, de las condiciones generales llamadas a regir la prestación del servicio a partir de la nueva regulación legal, lo que en modo alguno permite señalar la existencia de algún vicio en la formación del contrato de condiciones uniformes, por lo que el cargo único de la demanda no está llamado a prosperar." (Subraya fuera del texto original)

Providencia del 01 de marzo del 2017 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Santander de Quilichao

Esta providencia resolvió el incidente de desacato a fallo de tutela 2015-00234-00 adelantado por el Municipio, el Juzgado resolvió abstenerse de la apertura del incidente desacato.

Contrato de Gestión
Suscrito entre CEDELCA Y CEO

Cedelca y CEO celebraron el denominado "Contrato de Gestión", para que esta última sociedad asumiera por su cuenta y riesgo la gestión administrativa, operativa, técnica y

comercial, la inversión, ampliación de coberturas, rehabilitación y mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura y demás actividades necesarias para la prestación de los servicios de distribución y comercialización de energía eléctrica en el Departamento del Cauca.

En materia de cesión de contratos expresamente se acordó en el respectivo Contrato de Gestión, que Cedelca le cedería a ésta los siguientes contratos: **(i) "Contratos de Condiciones Uniformes"** para la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios; (ii) los "Contratos de Compra de Energía"; (iii) El "Contrato Sindical"; (iv) la contraprestación económica en el Contrato de Fiducia-Cedelca; y (v) los "Contratos de Seguro" de la infraestructura.

La cesión de tales contratos fue expresa y no existe en el mencionado "Contrato de Gestión" de 2010, ninguna cesión a CEO del precitado Contrato que hubieran celebrado el Municipio y Cedelca, contenido en la escritura pública No. 1572 de 02 de octubre de 1962 de la Notaría Primera de Popayán.

A continuación nos referimos a cada uno de los fundamentos contenidos en el CAPÍTULO II del Recurso de Reposición y en subsidio Apelación con radicado N° 20176201741772 del 27 de julio de 2017.

2. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

2.1 SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR EL CAMBIO DE PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE CARGOS. – NO GARANTÍA DE LA DOBLE INSTANCIA.

El Municipio manifestó que existe violación al debido proceso y no se garantiza el principio de la doble instancia. Solicita que el recurso de apelación no sea tramitado por CEO, sino que sea remitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que sea esta entidad la que decida el recurso de apelación.

CEO dará trámite al recurso de apelación en el sentido de dar trámite del recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Por mandato del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, el contrato de suministro por medio del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público se regirá por las leyes 142 y 143 de 1994. Siendo las cosas de ese modo, es decir, que el contrato de suministro de energía para el alumbrado público se rige por lo previsto en las referidas leyes 142 y 143 de 1994, se entiende que a esta especie de negocio se le debe aplicar lo previsto en los artículos 128 y 129 de la Ley 142, conforme a los cuales, de un lado, el contrato de suministro de energía para el alumbrado público es un contrato uniforme y consensual ; y, de otro, es un pacto que surge una vez que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa .

En este sentido estando frente a un contrato expresamente gobernado por el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, en los términos en los que fue modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que en lo pertinente indica que *"La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público."* De manera que para cobrar las sumas de dinero adeudadas por la prestación del suministro de energía para el alumbrado público, CEO cuenta con las facturas correspondientes y el contrato de condiciones uniformes, y ante el incumplimiento del pago se agota el trámite ante la empresa y en sede de apelación se traslada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Procede parcialmente este cargo.

2.2 SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO QUE QUIEN TOMA LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA NO ES EL MISMO FUNCIONARIO QUE FORMULÓ CARGO AL MUNICIPIO

El Municipio argumenta que la persona que inició la actuación administrativa no es la misma que emitió la Decisión Empresarial, para lo cual solicita el manual de funciones de los dos trabajadores de CEO que firmaron los documentos mencionados, para determinar a cargo de quien se encuentra la competencia para tramitar en primera instancia la formulación de cargos y la toma de decisión administrativa. Solicita la nulidad procesal por la vulneración al debido proceso originada en el cambio de funcionario competente para adelantar la actuación administrativa y resalta como causal de nulidad de los actos administrativos la falta de competencia del funcionario que lo profiere. Solicita copia de los manuales de funciones para definir las competencias.

Los funcionarios de CEO que suscribieron los documentos titulados "FORMULACIÓN DE CARGOS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO" y "DECISIÓN EMPRESARIAL", pertenecen a la Gerencia Comercial de CEO y cuentan con las delegaciones para adelantar los trámites dentro de los procesos administrativos. El Jefe de Gestión Comercial, fue delegado para adelantar procesos administrativos el 05 de febrero de 2016 y el Coordinador de Central de Escritos recibió la delegación de 10 de febrero de 2016. Resulta por tanto improcedente declarar la nulidad procesal solicitada razón por la cual no procede este cargo

2.3 SOBRE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR CUANTO LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO DEBE SER POR VÍA JUDICIAL.

Indica en Municipio que el contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público debe regularse por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y con la regulación de la CREG, que se trata de un contrato solemne, bilateral, de manera que la declaratoria de incumplimiento y terminación deben efectuarse por la vía judicial.

A respecto indicamos que el trámite del procedimiento administrativo en sede de la Empresa es garantía del derecho de defensa y del debido proceso en la solución de la controversia, sin que se desconozca la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente.
No procede este cargo.

2.4 SOBRE EL DESCONOCIMIENTO DE ORDEN JUDICIAL QUE IMPERATIVAMENTE ORDENÓ NO SUSPENDER EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO AL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO POR LA EXISTENCIA DE UN PLEITO PENDIENTE ENTRE CEDELCA, LA CEO Y EL MUNICIPIO

Afirma el Municipio que CEO está desconociendo la orden judicial de no suspender el servicio de alumbrado público, que ordenó el Tribunal Superior de Popayán en sentencia de 11 de febrero de 2016. Es de advertir en este tema que la orden judicial se dirigió a ordenar a CEO, de manera transitoria, la inaplicabilidad o imposibilidad de ejecución de la decisión administrativa con radicado N° 20153403391 81 del 04 de agosto de 2015, mediante la cual se ordenó la suspensión del servicio de energía y alumbrado público para algunas dependencias pertenecientes al Municipio, orden esta que CEO ha cumplido a cabalidad.

Sobre el presunto desacato, el Juez competente resolvió abstenerse de dar apertura al incidente de desacato interpuesto por el Municipio, de tal manera que el inicio y desarrollo del presente procedimiento administrativo no desconoce la orden judicial, resultando infundados sus argumentos de desacato o fraude a resolución judicial.

No procede este cargo.

2.5 SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO NO SE RIGE POR EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES

Sustenta el Municipio esta posición en que el servicio de alumbrado público está regulado por el Decreto 2424 de 2006, que el Contrato debe ser solemne y consensual, y que el servicio se encuentra contratado con Cedelca y que es a esta compañía - Cedelca - a quien corresponde reconocer y pagar el servicio.

Al respecto debemos nuevamente manifestar que CEO no ha prestado al Municipio el servicio de alumbrado público, sino que le ha suministrado la energía eléctrica para el alumbrado público. Se trata entonces de dos contratos diferentes y con dos regulaciones específicamente distintas.

El contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, que no es de prestación del servicio, es de mero suministro y es el que ha venido prestándose por CEO al Municipio desde 2010 y fue regulado desde la Resolución de la CREG No. 043 de 1995 (Derogada por la Resolución CREG 123 de 2011) y el Art. 07 del Decreto 2424 de 2006.

El Art. 07 del Decreto expresa lo siguiente:

"Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones."

El Contrato de prestación del servicio de alumbrado público es legalmente diferente del contrato de suministro de energía eléctrica para el alumbrado público. En efecto, el párrafo 02 del Art. 29 de la Ley 1150 de 2007 indica:

*"(...) **Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994.** La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto." (Subrayado fuera de texto).*

Desde de que CEO empezó a suministrar energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio en 2010, y el Municipio aceptó que aquella le suministrara la energía, quedó celebrado el contrato de suministro citado con destino al alumbrado público. A este Contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se le aplican las Leyes 142 (estatuto de los servicios públicos domiciliarios) y 143 (ley eléctrica) de 1994, tal como lo establece la Ley 1150 de 2007. Este es un contrato consensual y oneroso y con prestaciones bilaterales, en especial la del pago en dinero por la energía suministrada por la Empresa, según lo establece el artículo 128 de la ley 142 de 1994, aplicando en lo que corresponde las disposiciones de esta ley.

Dice el Art. 128 de la ley 142 de 1994,

> *"Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, **consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero,** de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 ordena que el contrato de servicios públicos, aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público por disposición del Art. 29 de la Ley 1150 de 2007, debe entenderse celebrado desde que el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio y la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio. De esto resulta que desde que CEO empezó a suministrar energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio en 2010 y el Municipio aceptó que aquella se la suministrara, se celebró el contrato de suministro citado con destino al alumbrado público, con lo cual el Municipio quedó obligado a pagar como contraprestación el valor de la energía suministrada.

No procede este cargo.

2.6 SOBRE LA INAPLICACIÓN DE LOS ART 2 Y 8 DE LA RESOLUCIÓN CREG 043 DE 1995, QUE ESTABLECE QUE EL SUMINISTRO DE ENERGÍA SE REALIZARÁ MEDIANTE CONTRATOS O CONVENIOS ESPECIALES SUSCRITOS CON LOS MUNICIPIOS

Argumenta el Municipio que a este tipo de contratos aplica la Resolución CREG No. 043 de 1995 vigente para el periodo de las facturas que se invocaron por CEO como título ejecutivo, d. isposición que se mantuvo con la Resolución CREG 123 de 2011, que la ausencia de contrato especial se debe a la existencia de la Escritura Pública suscrita entre el municipio y Cedelca y que a la actuación administrativa adelantada por CEO no se adjuntó copia del contrato fuente de las obligaciones de la prestación del servicio de alumbrado público.

Frente a los anteriores argumentos, reiteramos que el contrato de servicios públicos, aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público por disposición del Artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, tiene existencia jurídica, es decir que deberá entenderse celebrado desde que se solicitó recibir el servicio y la empresa definió las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio. Entonces, desde que CEO empezó a suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio en 2010 y el Municipio aceptó que aquella le suministrara la energía, quedó celebrado el contrato de suministro de energía con destino al alumbrado público. Este hecho nunca ha sido discutido por parte del Municipio, y por el contrario, el Municipio ha afirmado en varias ocasiones que ha recibido la energía que CEO le ha suministrado con esa finalidad, el alumbrado público y que no la ha pagado, en abierta contradicción con lo estipulado en los artículos 06 y 07 de la Resolución CREG 043 de 1995, que indican que *"**los municipios quedaron obligados al pago del servicio de energía eléctrica requerido para el alumbrado**, de conformidad con los plazos y formas de pago pactados en los respectivos convenios de alumbrado público"*. Así lo sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia de 10 de febrero de 2016, en Proceso No. 2007-0048301, Expediente No. 44196, folio 52, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

No procede este cargo.

2.7 SOBRE LA VALIDEZ Y EXISTENCIA DE ESCRITURA PÚBLICA No. 1572 DE 2 DE OCTUBRE DE 1962 DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE POPAYÁN

Se refiere el Municipio a la sentencia del Consejo de Estado del 2 de mayo de 2017 34055, para concluir que el fallo no anuló la escritura pública No. 1572 de 1962, mediante la cual celebraron contrato Cedelca y el Municipio.

En relación con este tema es necesario indicar, como se ha manifestado en repetidas ocasiones, que celebrado el Contrato entre el Municipio y Cedelca, mediante escritura pública No. 1572 de 1962, este negocio jurídico exclusivamente incumbe, es decir que es de la órbita, competencia y obligación de las partes contratantes, es decir Cedelca y el Municipio, en estricta aplicación del principio de inter alias acta. En consecuencia el incumplimiento de sus prestaciones lo es

exclusivamente para tales entidades. Como CEO no hace parte de este contrato no tiene obligación alguna en él, no tiene prestaciones a su cargo en favor del Municipio o de Cedelca, como tampoco puede reclamarles a ninguna de tales entidades el cumplimiento de ninguna obligación a su favor. Tampoco entonces podrá CEO discutir o controvertir nada respecto de las prestaciones contenidas en ese Contrato, como tampoco pueden lícitamente el Municipio y/o Cedelca reclamarle a la Compañía por él.

No procede este cargo.

2.8 SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA ALUMBRADO PÚBLICO SUSCRITO ENTRE CEO Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO LE CORRESPONDE A CEDELCA SEGÚN LA E.P.

El Municipio nuevamente hace alusión a la validez de la escritura pública No. 1572 de 1962, celebrada entre Cedelca y el Municipio, para indicar que es vinculante para Cedelca y para CEO, admitiendo que el contrato referido solo fue suscrito entre Cedelca y el Municipio y que no ha sido cedido expresamente a CEO; que el contrato de condiciones uniformes cedido por Cedelca a CEO no era oponible al Municipio, debido a la existencia de la referida Escritura Pública, para concluir que no existe contrato entre el Municipio y CEO en el que se establezcan las condiciones de la prestación del servicio de alumbrado público, como tampoco su pago.

Reiteramos entonces lo que se ha venido afirmado en el sentido de que celebrado el Contrato entre el Municipio de Santander de Quilichao y Cedelca, mediante escritura pública No. 1572 de 1962, este negocio jurídico exclusivamente es de la órbita, competencia y obligación de las partes contratantes en el cumplimiento de sus prestaciones y es ley exclusivamente para ellos. Como CEO no es parte de este contrato no tiene obligación alguna para que el Municipio pueda exigirle ningún tipo de cumplimiento o discutirle su intervención como parte.

A su vez, el artículo 129 de la Ley 142 de 1994 prescribe que el contrato de servicios públicos, aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público por disposición del artículo 29 de la Ley 1150 de 2007, existe, es decir que deberá entenderse celebrado desde que el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio y la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio.

Se reitera que desde que CEO empezó a suministrar energía eléctrica con destino al alumbrado público de Santander de Quilichao y el Municipio aceptó que aquella le suministrara la energía, quedó celebrado el contrato de suministro citado con destino al alumbrado público.

Ha pretendido el Municipio a lo largo de sus escritos confundir los dos contratos, o sea el de la prestación del servicio de alumbrado público con el del suministro de energía eléctrica para el alumbrado público, contratos que como ya lo vimos tienen regulación independiente y diferente. Una cosa es que el Municipio haya celebrado con Cedelca el contrato de prestación del servicio de alumbrado público, mediante la referida escritura pública 1572 de 1962, y otra bien diferente es el contrato que celebraron desde 2010 el Municipio y CEO para que esta le suministre a aquel la

energía eléctrica con destino al alumbrado público. Pretender enredar y entrelazar estos dos contratos no se compadece con la naturaleza de cada uno de ellos y mucho menos con las partes que las integran y las prestaciones que de ellos se desprenden, a las cuales exclusivamente les serán obligatorias las disposiciones y prestaciones de cada uno de tales contratos, sin que le sean permito a nadie, por clara disposición legal del Art. 1602 del Código Civil, pretender que una persona diferente de la contratante quede sujeta y obligada al contrato respectivo. Es decir que CEO es desde 2010 el suministrador de la energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio y esta posición no se la ha cedido o sustituido a ninguna otra persona, y que de igual manera, Cedelca que se comprometió desde 1962 a prestar el servicio público de alumbrado al Municipio, su posición contractual no se la cedió nunca, entiéndase bien, nunca a CEO, motivo por el cual el Municipio no puede válidamente exigirle ninguna prestación a CEO derivada de tal título, como tampoco valerse para negarse por supuesto al pago de lo que le adeuda por el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado. Esta es la razón principal por la cual CEO ha decidido, sin que le haya quedado opción distinta ante el incumplimiento de parte del Municipio, a adelantar el procedimiento de terminación del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio.

No procede este cargo.

2.9 SOBRE LAS CARGAS RECÍPROCAS ENTRE CEO Y EL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO – COMPENSACIÓN.

El Municipio al volver a referirse a la existencia del Contrato celebrado con Cedelca, contenido en la Escritura Pública suscrita con Cedelca, indica que la obligación de pago a cargo del Municipio ya fue cancelada por compensación contra las utilidades que obtiene en su calidad de accionista de Cedelca para indicar que de esta manera el suministro de energía eléctrica con CEO estaría pagado.

Nuevamente insiste CEO que el Contrato entre el municipio de Santander de Quilichao y Cedelca, celebrado mediante escritura pública No. 1572 de 1962, es exclusivo entre las partes contractuales, es decir entre el Municipio y Cedelca, de ellos es su competencia y obligaciones en el cumplimiento de sus prestaciones y es ley exclusivamente para ellos y como CEO no es parte de este contrato no tiene obligación alguna para que el Municipio pueda exigirle ningún tipo de cumplimiento, discutirle su intervención como parte y mucho menos pretender que a través de tal Contrato Cedelca le haya pagado el valor del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público.

No procede este cargo.

2.10 SOBRE LA INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DESTINO AL ALUMBRADO PÚBLICO.

Itera el Municipio de Satander de Quilichao que el contrato que regula el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público es el contenido en la escritura pública No. 1572 de 1962 y que corresponde a CEO reclamarle a Cedelca el pago del servicio.Entonces las mismas razones que se han esbozado en esta decisión servirán para dar respuesta por la negativa de parte del Municipio.

No procede este cargo.

2.11 SOBRE LA ETAPA PRECONTRACTUAL AL CONTRATO DE GESTIÓN DEL 28 DE JUNIO DE 2010.

En este punto el Municipio considera que al momento de realizar la negociación CEO debió estar enterada de la existencia de la Escritura Pública, situación que CEO pretende desconocer al Municipio.

Al respecto se reitera que el Contrato de Gestión entre Cedelca y CEO, de fecha 28 de junio de 2010, no estableció que Cedelca cedería a CEO el contrato contenido en la escritura pública suscrita con el Municipio. Se trata de un contrato que solo incumbe a Cedelca y al Municipio y que ninguna obligación tiene respecto de él CEO, sin que tampoco se le puede endilgar su conocimiento, ya que el Contrato de Gestión que celebraron CEO y Cedelca en 2010 nunca se refirió a él.

No procede este cargo.

2.12 SOBRE EL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE DE CEO.

Indica el municipio que CEO abusa de su posición dominante para presionar a los destinatarios del servicio para propiciar contratos o negocios jurídicos favorables a sus intereses, pretender desplazar la competencia de los jueces o al tratar de contrarrestar los efectos de tales decisiones, y pretender cobrar mora en el pago del servicio cuando la Corte Suprema de Justicia, en proceso de tutela y en primera instancia decidió que por este servicio no existe título que habilite el cobro.

Ninguna de las causales de presunto abuso de posición dominante por parte de la CEO encuentra en las enunciadas en el artículo 133 de la Ley 142 de 1994. Por el contario lo que pretende CEO es restablecer el equilibrio contractual entre el suministro de la energía eléctrica del cual goza del Municipio desde 2010, frente a la obligación impagada por el Municipio que sin justificación alguna ha derivado en grave perjuicio económico para CEO.

No procede este cargo.

3 CONSIDERACIONES ESPECIALES

Revisados los argumentos que ha esgrimido el Municipio, en el escrito en el cual presenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, CEO considera especialmente:

3.1 Garantía y respeto del derecho fundamental el debido proceso

En cuanto al principio de doble instancia en sede administrativa no representa una vulneración al derecho de petición ni al debido proceso o al derecho de defensa, considerando que el acto final deja expedita la vía jurisdiccional, criterio sostenido en diversos pronunciamientos por el Consejo de Estado.

No encuentra CEO que sus actuaciones infrinjan alguna de las garantías referidas al debido proceso en materia administrativa, pues siempre garantizó al Municipio el derecho a conocer el inicio de la actuación, a ser oído durante su trámite, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen, a que las actuaciones se realicen por colaboradores competentes y de acuerdo a las formas previamente definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas.

3.2 El contrato celebrado entre el municipio de Santander de Quilichao y Centrales Eléctricas del Cauca S.A., E. S.P., CEDELCA, exclusivamente vincula a estas entidades.

Celebrado el Contrato entre el Municipio y Cedelca, mediante escritura pública No. 1572 de 1962, por el cual ésta asumió el *suministro de energía eléctrica en favor del Municipio para alumbrado público*, dependencias municipales, establecimientos de educación y Hospital Francisco de Paula Santander, y aquel se obligó a retribuirle el valor de los consumos por el suministro con las utilidades de las que sería titular, en su carácter de accionista de Cedelca, este negocio jurídico exclusivamente obliga a sus intervinientes ya que es de la órbita, competencia y obligación de las mismas partes contratantes el cumplimiento de sus prestaciones. Según las voces del artículo 1602 y 1495 del Código Civil. Como CEO no hace parte de este contrato no tiene obligación alguna, menos para que el Municipio pueda exigirle ningún tipo de cumplimiento o discutirle su intervención como parte.

3.3 El Contrato de Gestión celebrado entre Cedelca y CEO Energética de Occidente no previó la cesión del Contrato entre Cedelca y el municipio de Santander de Quilichao, contenido en la escritura pública No. 1.572 de 02 de octubre de 1962, de la Notaría Primera de Popayán. La cesión tampoco ocurrió después de celebrado el Contrato de Gestión.

El Contrato de Gestión entre Cedelca y CEO, de fecha 28 de junio de 2010, indicó que Cedelca cedería a ésta los siguientes contratos: (i) *"Contratos de Condiciones Uniformes"* para la prestación del servicio de energía eléctrica a los usuarios; (ii) los *"Contratos de Compra de Energía"*; (iii) El *"Contrato Sindical"*; (iv) la contraprestación económica en el Contrato de Fiducia-Cedelca; y (v) los *"Contratos de Seguro"* de la infraestructura, sin que exista mención alguna la cesión del contrato entre Cedelca y el Municipio, según escritura pública No. 1572 de 1962. Con posterioridad tampoco se realizó la cesión y CEO en varias comunicaciones dirigidas a Cedelca y al Municipio ha ratificado la posición de tercero ajeno a este Contrato. La cesión entonces no se produjo porque de haberse producido debieron haberse cumplido dos requisitos: el primero, o sea el acuerdo de voluntades mediante el cual las partes Cedelca y CEO, para la cesión de las obligaciones a ésta de

parte de aquella, según las voces del artículo 887 del Código de Comercio, y, en segundo lugar, la cesión debió perfeccionarse por escritura pública o por escrito privado previa autenticación de la firma de la cedente - Cedelca-, por disposición expresa del artículo 888 del Código de Comercio. Nada de esto ocurrió.

3.4 Celebración del contrato del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del municipio de Santander de Quilichao. Suministro de energía para el alumbrado público. Imposibilidad legal de suministrar en forma gratuita la energía para el alumbrado público. Suspensiones del suministro.

Desde el primero de agosto de 2010, CEO ha venido suministrándole al Municipio, la energía eléctrica con destino al alumbrado público. Este suministro de energía eléctrica para el alumbrado público no es el Contrato de prestación del servicio de alumbrado público al Municipio, ya que se trata de contratos diferentes tal como se expresó atrás. Este último Contrato es de responsabilidad absoluta del Municipio, según lo establece el artículo 4 del Decreto 2424 de 2006 y puede ser concedido a particulares bajo la forma solemne.

El contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, que no es de prestación del servicio, es de mero suministro de la energía eléctrica requerida para el alumbrado público y es el que ha venido prestándose por CEO al Municipio desde 2010, el mismo se encuentra regulado por el Artículo 7 del mismo Decreto 2424 de 2006 y la Resolución de la CREG No. 043 de 1995 derogado por la Resolución CREG 123 de 2011.

Dice el Decreto. 2424 de 2006, Artículo 7°. *Contratos de suministro de energía. Los contratos para el suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público, deberán cumplir con la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas para el efecto. En todo caso, en los contratos de suministro de energía, se deberá garantizar la libre concurrencia de los oferentes en igualdad de condiciones."*

CEO y el Municipio celebraron contrato para que aquella le suministrara energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio. En efecto, la ley 1150 de 2007, establece lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 29. ELEMENTOS QUE SE DEBEN CUMPLIR EN LOS CONTRATOS ESTATALES DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Todos los contratos en que los municipios o distritos entreguen en concesión la prestación del servicio de alumbrado público a terceros, deberán sujetarse en todo a la Ley 80 de 1993, contener las garantías exigidas en la misma, incluir la cláusula de reversión de toda la infraestructura administrada, construida o modernizada, hacer obligatoria la modernización del Sistema, incorporar en el modelo financiero y contener el plazo correspondiente en armonía con ese modelo financiero. Así mismo, tendrán una interventoría idónea. **Se diferenciará claramente el contrato de operación, administración, modernización, y mantenimiento de aquel a través del cual se adquiera la energía eléctrica con destino al alumbrado público, pues este se regirá por las Leyes 142 y 143 de 1994.** La CREG regulará el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto con el servicio de energía de la contribución creada por la Ley 97 de 1913 y 84 de 1915 con destino a la financiación de este servicio especial*

inherente a la energía. Los contratos vigentes a la fecha de la presente ley, deberán ajustarse a lo aquí previsto." (Subrayado fuera de texto).

Como según la norma transcrita, al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público se le aplican las Leyes 142 (estatuto de los servicios públicos domiciliarios) y 143 (ley eléctrica) de 1994, este contrato es un contrato eminente consensual y oneroso con pago en dinero por la contraprestación, según lo establece el artículo 128 de la ley 142 de 1994,

"Contrato de servicios públicos. Es un contrato uniforme, ***consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero,*** *de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.*

El artículo 129 de la Ley 142 de 1994 prescribe que el contrato de servicios públicos, aplicable al contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público por disposición del Art. 29 de la Ley 1150 de 2007, existe, es decir que deberá entenderse celebrado desde que el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio y la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio.

Entonces, desde que CEO empezó a suministrar la energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Satander de Quilichao y éste aceptó que aquella le suministrara la energía, quedó celebrado el contrato de suministro citado con destino al alumbrado público.

Aplicables a este contrato de suministro de energía eléctrica para alumbrado público son también las disposiciones comerciales que prescribe el *"Contrato de Suministro"* el Código de Comercio en sus artículos 968 y siguientes, en virtud del inciso 01 del artículo 132 de la Ley 142 de 1994 que a la letra expresa:

> *"Régimen legal del contrato de servicios públicos. El contrato de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en esta Ley, por las condiciones especiales que se pacten con los usuarios, por las condiciones uniformes que señalen las empresas de servicios públicos, y por las normas del Código de Comercio y del Código Civil."*

El Municipio, en desarrollo del contrato de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio que celebró con la CEO, deberá pagar a CEO el valor que adeuda por concepto de suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio desde cuando CEO inició operaciones y le suministró la energía eléctrica con destino al alumbrado hasta la fecha.

3.5 Suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y prestación del servicio de energía eléctrica a dependencias municipales. No pago por el municipio de Santander de Quilichao.

El Municipio ha recibido desde 2010 de parte de CEO el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público y así lo ha reconocido.

Está probado que el Municipio desde el 01 de agosto a la fecha no ha pagado a CEO el suministro de energía eléctrica para el alumbrado público, como tampoco el servicio de energía eléctrica para las dependencias municipales.

Igualmente se encuentra demostrado que a pesar de los múltiples requerimientos realizados por CEO al Municipio para que pague el suministro de energía eléctrica y el servicio de la misma, este se ha negado sistemáticamente y sin justificación legal alguna a efectuar su pago.

Es deber de los usuarios de los servicios públicos pagar por la prestación de los servicios y lo es en especial para las entidades públicas que el incumplimiento en lo relativo a la incorporación en los respectivos presupuestos de apropiaciones suficientes para efectuar el pago, así como el mismo efectivo de los servicios utilizados es causal de mala conducta para sus representantes legales y los funcionarios responsables, sancionable con destitución, según el artículo 12 de la Ley 142 de 1994.

4.5. Efectos de la nueva regulación y los fallos del Consejo de Estado del 02 de mayo de 2017:

Los últimos fallos emitidos por el Consejo de Estado dentro de los procesos instaurados por Cedelca contra el Municipio y viceversa, definen de forma clara que las estipulaciones de la Cláusula Tercera de la Escritura Pública No. 1572 de 1962, o sea del Contrato entre Cedelca y el Municipio, deben atemperarse a las nuevas exigencias del régimen de competencia de los servicios públicos domiciliarios y que *"el contrato de condiciones uniformes no tiene, en principio, la virtualidad de extinguir los pactos específicos entre las partes del contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sino que rige la relación prestador usuario en aquellas materias que no han sido objeto de una especial regulación por ellas."*[1]

Esta misma sentencia indica que *"en forma más reciente, la Resolución No. 123 de 2011 de la CREG estipuló, sin dubitación, que los municipios deben someterse a los procedimientos que para el pago del servicio tenga previsto el prestador, incluidos los plazos de vencimientos de la facturación, al tiempo que previó que cualquier estipulación sobre la forma de pago también queda sujeta a las disposiciones legales vigentes." (...).. "la Sala no aprecia una ilegal modificación unilateral del contrato de 1962, sino la expedición, por parte de CEDELCA, en las condiciones previstas en la ley, de las condiciones generales llamadas a regir la prestación del servicio a partir de la nueva regulación legal,..."*

Resulta claro entonces que a la luz de la nueva regulación que rige el suministro de los servicios públicos, los municipios deben acatar las disposiciones vigentes desde 1994 por tratarse de disposiciones imperativas y de orden público, de manera que no hay duda sobre la obligación a cargo del Municipio de pagar el consumo de energía eléctrica con destino al alumbrado público, el cual desde el primero de agosto de 2010, lo está siendo suministrado por CEO al Municipio.

[1] Sentencia del 2 de mayo de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B", Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Exp 34055

El Municipio ha solicitado expresamente en la interposición de los recursos que el recurso de apelación sea tramitado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, así como que se archive la actuación administrativa. Omitió el Municipio expresar si la decisión objeto del recurso debía aclararse, modificarse, adicionarse o revocarse, tal como lo exige el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Sin embargo, de la lectura de la petición para que el recurso de apelación lo decida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fuerza concluir que se solicita su modificación, y respecto de las demás decisiones contenidas en la Decisión Empresarial, se infiere su revocatoria.

Con fundamento en lo expuesto anteriormente CEO:

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Decisión Empresarial No. CE20172916 de 06 de julio de 2017, mediante la cual se da por terminado el contrato de suministro del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao, ordena el corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público mismo , contenida en los numerales primero, segundo, tercero y cuarto.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral SEXTO de la Decisión Empresarial No. CE20172916 de 06 de julio de 2017, en el sentido de otorgar el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para lo cual se remitirá la presente decisión empresarial con la documentación respectiva, según lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Notificar la presente providencia al Municipio de Santander de Quilichao. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

GERMAN ALBERTO SANCHEZ
Coordinador Servicio al Cliente

Copia: Personería de Santander de Quilichao

DESTINO	CLO	PIEZA 001 / 001 PESO 0.2kg	PRODUCTO	DPN

GUIA: 999038304312 **19/09/2017**

DE: PPN COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. (NACIO)

0300576000299903830431200 1

CODIGO POSTAL 760002	PARA:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS CALLE 26 N N° 6 BIS - 19 BARRIO SANTA MONICA RESIDENCIAL CONTACTO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS TELEFONO: 6530022	TOTAL A PAGAR
ZONA DE REPARTO			
999	OBS.: S.C.		
	ETIQUETA: 0300576000299903830431200 1		
	POBLACION: **CALI**		DEPRISA

Cali, Valle del Cauca

Señor(a)
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
CALLE 3 # 9-75 CAM
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA

Asunto: **Comunicación de recibo de expediente para trámite de recurso de apelación**
Expediente No. **20178503901028 57E**
Radicación de entrada: 20178500120552

SI DESEA ANEXAR ALGÚN DOCUMENTO POR FAVOR CITAR ESTE NÚMERO

Respetado señor(a)

La Dirección Territorial Suroccidente recibió de la **COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA** el expediente del recurso de apelación que usted presentó en subsidio al de reposición en la empresa, para su trámite respectivo.

En cuanto al seguimiento de la respuesta al recurso de apelación mencionado, usted podrá consultarlo por Internet en la página www.superservicios.gov.co, *seguimiento a trámites*, ingresando el número de radicación dado por la Entidad. Adicionalmente, puede llamar al Call Center Línea en Bogotá 6913006, lunes a viernes de 7 am. a 7 pm. y sábado de 8:00 a.m. a 12 m. o a la línea gratuita desde cualquier lugar del país 018000910305. Esto le permitirá monitorear su trámite y estar pendiente de la respuesta de su recurso de apelación presentado.

Además y con el fin de brindarle mayor facilidad de información, una vez sea resuelto el recurso de apelación, se le citará a efectos de notificarle la decisión personalmente y si esta es imposible de efectuar, quedará notificado por aviso.

Atentamente,

DAVID ALONSO ANDRADE CORDOBA
Director Territorial Suroccidente

Proyectó: Harold Enrique Gonzalez toledo – Contratista

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte nro. 6 Bis – 19, Cali. Código postal: 760046
PBX (2) 653 0022. Fax (2) 653 0059. dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle 18 N°. 28 – 84 Cámara de Comercio Piso 2 Salón 3, Pasto, Nariño – Tel.: (2) 731 1348
PAS Popayán - Carrera 8 N°. 3-62 Centro Histórico, Popayán, Cauca – Tel.: (2) 822 1273
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Casa del Consumidor Alcaldía Municipal, Centro Histórico, Popayán, Cauca
www.superservicios.gov.co

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178500045915 DEL 23/11/2017
Expediente No. 2017850390102857E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR OCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002; y la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, mediante decisión Empresarial No. CE20170023 del 3 de Enero de 2017, notifico al usuario (a), en el sentido de formular cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado No. 20176201673012 del 6 de Febrero de 2017, presentó presento descargos. El dia 24 de febrero de 2017, El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA se abrio periodo probatorio, una vez conluido esta etapa el Municipio de Santander de Quilichao presento alegatos de conlucion el 19 de Mayo de 2017.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado del 27 de Julio de 2017, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, identificada con nit 9003660101, mediante acto administrativo No. CE20174124 del 05 de Septiembre de 2017 resolvió la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, en el sentido de ratificar en todas sus partes la decisión empresarial con relación al cobro de la energía consumida dejada de facturar

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
PBX (2) 6530022– (2) 6530059 – dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle16 entre carreras 28 y 29 Parque de San Andrés- Casa del Consumidor Pasto, Nariño
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Edificio Emtel Piso 2 Casa del Consumidor, Popayán, Cauca – Cel. 316 522 95 34 Ext 89620
www.superservicios.gov.co

jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el usuario tiene deudas por concepto de alumbrado público

IV. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Los documentos que se relacionan a continuación, son los que obran dentro del expediente, que reposa en la entidad:

- Pliego de cargos
- Descargos
- Decisión Empresarial
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de Apelación.
- Copia Respuesta al Recurso de Reposición.
- Copia constancia del contenido de la petición
- Copias de las citaciones para notificación.
- Copia de las notificaciones

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis: La ley 142 de 1994 en su artículo 128, define el Contrato de Servicios Públicos como *"un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerla a muchos usuarios no determinados."*

Consideramos de suma importancia resaltar que, de acuerdo con el artículo 9 numeral 9.1 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a *"obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora (...)".*

El Régimen de los Servicios Públicos Esenciales, la medición de los consumos es uno de los principales derechos tanto para las empresas como para los suscriptores y/o usuarios; sin embargo, esta prerrogativa se encuentra asociada con la obligación, también recíproca, de la medición mediante la utilización de instrumentos precisos.

El Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, consagra los medios de defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios:

> ***Artículo 152. – Derecho de petición y de recurso.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*
>
> ***Artículo 154. – De los recursos****. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. (...)*
>
> *De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de las empresas que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

En primer lugar, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"*Es el **servicio público no domiciliario** que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público".*

De acuerdo con lo anterior, los entes responsables de la prestación del servicio público de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos dentro de su jurisdicción, son los municipios y dicho servicio corresponderá a la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro antes citado.

En consecuencia de ello, con relación a la prestación del servicio de alumbrado público, al no ser este un servicio público **domiciliario**, esta Superintendencia no tiene la competencia para pronunciarse sobre el asunto por usted allegado.
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión Empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ quien recibe notificaciones en la CALLE 3 # 9-75 CAM, de la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 7 # 1N-28 EDF. EDGAR NEGRET 4 PISO de la ciudad de POPAYAN - CAUCA, o en su defecto y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en el correo electrónico cia.energetica@energeticadeoccidente.com haciéndole entrega de una copia de la misma para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los, 23/11/2017

DAVID ALONSO ANDRADE CÓRDOBA
Director Territorial Suroccidente

Proyectó: Javier Santiago Solarte Fierro - Abogado Contratista
Reviso: Liliana Muñoz – Abogada Contratista

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20178500246691**
Fecha: **2017-12-11**

NT-F-001 V.2

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor(a)
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
CALLE 3 # 9-75 CAM
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Asunto: Citación Resolución **No. SSPD 20178500045915** de fecha **23/11/2017**
Expediente **2017850390102857E**

Respetado Señor (a):

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección Territorial Suroccidente ubicada en la Calle 26n # 6bis - 19, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente la resolución **No. SSPD 20178500045915** de fecha **23/11/2017**

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso. Este trámite lo podrá consultar en nuestra página web www.superservicios.gov.co, link seguimiento a trámites.

Cordialmente

PABLO PEREIRO VALDES
Notificador Designado

C014/5927

C014/5927

NT-F-001 V.2

Santiago de Cali, Valle del Cauca

Señor(a)
OMAR SERRANO RUEDA
Representante Legal
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
cia.energetica@energeticadeoccidente.com
POPAYAN - CAUCA

Asunto: Citación Resolución **No. SSPD 20178500045915 20178500045925 20178500045975 20178500046375 20178500046385 20178500046445 20178500046625**

Respetado Señor (a):
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo me permito citarlo(a) para que comparezca a la Dirección Territorial Suroccidente ubicada en la Calle 26n # 6bis - 19, de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., a fin de que le sea notificada personalmente la resolución **No. SSPD 20178500045915 20178500045925 20178500045975 20178500046375 20178500046385 20178500046445 20178500046625**

Si usted no se presenta a notificarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío de este oficio, con fundamento en lo previsto en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a surtir la notificación por aviso con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Para la notificación personal por favor portar el documento de identificación personal, con la carta de autorización o poder para notificarse según el caso. Este trámite lo podrá consultar en nuestra página web www.superservicios.gov.co, link seguimiento a trámites.

Cordialmente

PABLO PEREIRO VALDES
Notificador Designado

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
PBX (2) 6530022– (2) 6530059 – dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle16 entre carreras 28 y 29 Parque de San Andrés- Casa del Consumidor Pasto, Nariño
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Edificio Emtel Piso 2 Casa del Consumidor, Popayán, Cauca – Cel. 316 522 95 34 Ext 89620
www.superservicios.gov.co

Superservicios
Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

DNP Departamento Nacional de Planeación

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20188500000011**
Fecha: 2018-01-02

NT-F-006 V.2.

Santiago de Cali,

Señor(a)
ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
CALLE 3 # 9-75 CAM
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución **N.° SSPD 20178500045915** de fecha **23-11-17** con el N.° de expediente **20178503901028 57E** por medio de la cual se resuelve un(a) **RECURSO DE APELACION** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR GÓMEZ NARVÁEZ
Notificado/ Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
PBX (2) 6530022– (2) 6530059 – dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle16 entre carreras 28 y 29 Parque de San Andrés- Casa del Consumidor Pasto, Nariño
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Edificio Emtel Piso 2 Casa del Consumidor, Popayán, Cauca – Cel. 316 522 95 34 Ext 89620
www.superservicios.gov.co

Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : PO.CALI
Orden de servicio: 9071475

Fecha Pre-Admisión: 05/01/2018 14:37:17

RN883733079CO

7017 000

Remitente

Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS - SUPERSERVICIOS - CALI
Dirección:CALLE 26 NORTE NRO 6 BIS - 19 NIT/C.C/T.I:800250984
Referencia:20188500000011 **Teléfono:** **Código Postal:**760046316
Ciudad:CALI **Depto:**VALLE DEL CAUCA **Código Operativo:**7777472

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ
Dirección:CALLE 3 # 9-75 CAM
Tel: **Código Postal:**191030135 **Código Operativo:**7017000
Ciudad:SANTANDER DE QUILICHAO **Depto:**CAUCA

Fecha.

Valores

Peso Físico(grs):210
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):210
Valor Declarado:$0
Valor Flete:$6.500
Costo de manejo:$0
Valor Total:$5.850

3901
2857
2017

Dice Contener :

Despacho a:

Observaciones del cliente :

Firma.

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
DI	Dirección errada		

ALCALDIA MUNICIPAL Santander de Quilichao, Cauca

UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

RECIBIDO No.

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

RECIBIDO 10 ENE 2018

OCCIDENTE

7777 472

777747270170000RN883733079CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 11 20 / Tel. contacto: (571) 4722005. Min. Transporte, Lic. de carga 000200 del 20 de mayo de 200/Min TIC. Res. Mensajería Expresa 001967 de 9 septiembre del 201
El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la pagina web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Santiago de Cali,

Señor(a)
OMAR SERRANO RUEDA
Representante Legal
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
cia.energetica@energeticadeoccidente.com
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución **N.° SSPD 20178500045915** de fecha **23-11-17** con el N.° de expediente **20178503901028 57E** por medio de la cual se resuelve un(a) **RECURSO DE APELACIÓN** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO,** remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR GÓMEZ NARVÁEZ
Notificado/ Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178500045915 DEL 23/11/2017
Expediente No. 2017850390102857E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR OCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002; y la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, mediante decisión Empresarial No. CE20170023 del 3 de Enero de 2017, notifico al usuario (a), en el sentido de formular cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado No. 20176201673012 del 6 de Febrero de 2017, presentó presento descargos. El dia 24 de febrero de 2017, El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA se abrio periodo probatorio, una vez conluido esta etapa el Municipio de Santander de Quilichao presento alegatos de conlucion el 19 de Mayo de 2017.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado del 27 de Julio de 2017, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, identificada con nit 9003660101, mediante acto administrativo No. CE20174124 del 05 de Septiembre de 2017 resolvió la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, en el sentido de ratificar en todas sus partes la decisión empresarial con relación al cobro de la energía consumida dejada de facturar

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
PBX (2) 6530022– (2) 6530059 – dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle16 entre carreras 28 y 29 Parque de San Andrés- Casa del Consumidor Pasto, Nariño
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Edificio Emtel Piso 2 Casa del Consumidor, Popayán, Cauca – Cel. 316 522 95 34 Ext 89620
www.superservicios.gov.co

jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el usuario tiene deudas por concepto de alumbrado público

IV. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Los documentos que se relacionan a continuación, son los que obran dentro del expediente, que reposa en la entidad:

- Pliego de cargos
- Descargos
- Decisión Empresarial
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de Apelación.
- Copia Respuesta al Recurso de Reposición.
- Copia constancia del contenido de la petición
- Copias de las citaciones para notificación.
- Copia de las notificaciones

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis: La ley 142 de 1994 en su artículo 128, define el Contrato de Servicios Públicos como *"un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerla a muchos usuarios no determinados."*

Consideramos de suma importancia resaltar que, de acuerdo con el artículo 9 numeral 9.1 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a *"obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora (...)".*

El Régimen de los Servicios Públicos Esenciales, la medición de los consumos es uno de los principales derechos tanto para las empresas como para los suscriptores y/o usuarios; sin embargo, esta prerrogativa se encuentra asociada con la obligación, también recíproca, de la medición mediante la utilización de instrumentos precisos.

El Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, consagra los medios de defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios:

> ***Artículo 152. – Derecho de petición y de recurso.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*
>
> ***Artículo 154. – De los recursos****. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. (...)*
>
> *De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de las empresas que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

En primer lugar, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"*Es el **servicio público no domiciliario** que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público".*

De acuerdo con lo anterior, los entes responsables de la prestación del servicio público de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos dentro de su jurisdicción, son los municipios y dicho servicio corresponderá a la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro antes citado.

En consecuencia de ello, con relación a la prestación del servicio de alumbrado público, al no ser este un servicio público **domiciliario**, esta Superintendencia no tiene la competencia para pronunciarse sobre el asunto por usted allegado.
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión Empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ quien recibe notificaciones en la CALLE 3 # 9-75 CAM, de la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 7 # 1N-28 EDF. EDGAR NEGRET 4 PISO de la ciudad de POPAYAN - CAUCA, o en su defecto y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en el correo electrónico cia.energetica@energeticadeoccidente.com haciéndole entrega de una copia de la misma para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los, 23/11/2017

DAVID ALONSO ANDRADE CÓRDOBA
Director Territorial Suroccidente

Proyectó: Javier Santiago Solarte Fierro - Abogado Contratista
Reviso: Liliana Muñoz – Abogada Contratista

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

Identificador del certificado: E6502288-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (CC/NIT 800250984)
Identificador de usuario: 403387
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de dtsuroccidente@superservicios.gov.co <403387@certificado.4-72.com.co> (reenviado en nombre de dtsuroccidente@superservicios.gov.co)
Destino: cia.energetica@energeticadeoccidente.com

Fecha y hora de envío: 15 de Enero de 2018 (14:46 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 15 de Enero de 2018 (14:47 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO [20188500003821] (EMAIL CERTIFICADO de dtsuroccidente@superservicios.gov.co)
Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
HTML	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
PDF	Content1-application-20188500003821.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
PDF	Content2-application-201885000038210001.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Enero de 2018

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Anexo de documentos del envío

Santiago de Cali,

Señor(a)
OMAR SERRANO RUEDA
Representante Legal
COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
cia.energetica@energeticadeoccidente.com
POPAYAN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

LA DIRECCIÓN TERRITORIAL SUROCCIDENTE TENIENDO EN CUENTA QUE:

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la Resolución **N.° SSPD 20178500045915** de fecha **23-11-17** con el N.° de expediente **20178503901028 57E** por medio de la cual se resuelve un(a) **RECURSO DE APELACIÓN** y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO,** remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra este acto administrativo no proceden recursos de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Cordialmente,

JULIO CÉSAR GÓMEZ NARVÁEZ
Notificado/ Designado

Anexo: Copia íntegra de la resolución

RESOLUCIÓN No. SSPD - 20178500045915 DEL 23/11/2017
Expediente No. 2017850390102857E

Por la cual se decide un Recurso de Apelación

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR OCCIDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

De la Superintendencia de Servicios Públicos en ejercicio de sus facultades y, en especial las que le confiere el artículo 79 numeral 29, artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 689 de 2001; y el artículo 20 numerales 1 y 2 del Decreto 990 de 2002; y la Ley 1437 de 2011; y con fundamento en los siguientes

I. ANTECEDENTES

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, mediante decisión Empresarial No. CE20170023 del 3 de Enero de 2017, notifico al usuario (a), en el sentido de formular cargos para la terminación del contrato y corte del suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público del Municipio de Santander de Quilichao.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado No. 20176201673012 del 6 de Febrero de 2017, presentó presento descargos. El dia 24 de febrero de 2017, El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA se abrio periodo probatorio, una vez conluido esta etapa el Municipio de Santander de Quilichao presento alegatos de conlucion el 19 de Mayo de 2017.

El(a) usuario(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, mediante radicado del 27 de Julio de 2017, presentó Recurso Reposición y en subsidio de Apelación contra la decisión tomada por el prestador.

El prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, identificada con nit 9003660101, mediante acto administrativo No. CE20174124 del 05 de Septiembre de 2017 resolvió la decisión recurrida y concedió la apelación ante esta Superintendencia, en el sentido de ratificar en todas sus partes la decisión empresarial con relación al cobro de la energía consumida dejada de facturar

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Verificados los requisitos de admisibilidad de los recursos interpuestos, de conformidad con el Artículo 77 del C.P.A. y C.A.; 154 y 159 de la Ley 142 de 1.994, se encuentra que el(a) señor(a) ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ, presentó en término y con el lleno de los requisitos legales el recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, por lo que esta Superintendencia entra a resolver el recurso.

III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER EN APELACIÓN

El supuesto fáctico que se somete en segunda instancia a consideración de la Dirección Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que constituye el debate

Sede principal. Carrera 18 nro. 84-35, Bogotá D.C. Código postal: 110221
PBX (1) 691 3005. Fax (1) 691 3059 - sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención (1) 691 3006 Bogotá. Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
Dirección Territorial Suroccidente
Calle 26 Norte No. 6 Bis - 19 - Cali, Colombia - Código postal: 760046
PBX (2) 6530022– (2) 6530059 – dtsuroccidente@superservicios.gov.co
PAS Pasto - Calle16 entre carreras 28 y 29 Parque de San Andrés- Casa del Consumidor Pasto, Nariño
PAS Popayán – Calle 5 No 5-68 Edificio Emtel Piso 2 Casa del Consumidor, Popayán, Cauca – Cel. 316 522 95 34 Ext 89620
www.superservicios.gov.co

jurídico a resolver en el presente caso, consiste en determinar si el usuario tiene deudas por concepto de alumbrado público

IV. DOCUMENTOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE

Los documentos que se relacionan a continuación, son los que obran dentro del expediente, que reposa en la entidad:

- Pliego de cargos
- Descargos
- Decisión Empresarial
- Copia del recurso de reposición y en subsidio de Apelación.
- Copia Respuesta al Recurso de Reposición.
- Copia constancia del contenido de la petición
- Copias de las citaciones para notificación.
- Copia de las notificaciones

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizadas las pruebas que obran en el expediente y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente y de la empresa prestadora del servicio público de energía eléctrica, esta Dirección se permite realizar en sede de apelación, el siguiente análisis: La ley 142 de 1994 en su artículo 128, define el Contrato de Servicios Públicos como *"un contrato uniforme, consensual en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a las estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerla a muchos usuarios no determinados."*

Consideramos de suma importancia resaltar que, de acuerdo con el artículo 9 numeral 9.1 de la Ley 142 de 1994, los usuarios de los servicios públicos tienen derecho a *"obtener de las empresas la medición de sus consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados, dentro de plazos y términos que para los efectos fije la comisión reguladora (...)".*

El Régimen de los Servicios Públicos Esenciales, la medición de los consumos es uno de los principales derechos tanto para las empresas como para los suscriptores y/o usuarios; sin embargo, esta prerrogativa se encuentra asociada con la obligación, también recíproca, de la medición mediante la utilización de instrumentos precisos.

El Capítulo VII de la Ley 142 de 1994, consagra los medios de defensa de los usuarios ante las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios:

> ***Artículo 152. – Derecho de petición y de recurso.*** *Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos. (...)*
>
> ***Artículo 154. – De los recursos****. El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley. (...)*
>
> *De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de las empresas que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

En primer lugar, es necesario indicar que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 142 de 1994, el alumbrado público no es un servicio público domiciliario; adicionalmente, el artículo 2 del Decreto 2424 de 2006 define el servicio de alumbrado público de la siguiente manera:

"*Es el **servicio público no domiciliario** que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público".*

De acuerdo con lo anterior, los entes responsables de la prestación del servicio público de alumbrado público, dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos dentro de su jurisdicción, son los municipios y dicho servicio corresponderá a la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro antes citado.

En consecuencia de ello, con relación a la prestación del servicio de alumbrado público, al no ser este un servicio público **domiciliario**, esta Superintendencia no tiene la competencia para pronunciarse sobre el asunto por usted allegado.
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INHIBIRSE de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Decisión Empresarial No. CE20172916 del 6 de Julio de 2017, expedida por la COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta resolución al señor ALVARO HERNANDO MENDOZA BERMUDEZ quien recibe notificaciones en la CALLE 3 # 9-75 CAM, de la ciudad de SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA, haciéndole entrega de una copia de la misma. En el evento en que no pudiere surtirse notificación personal, procédase a la notificación por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR personalmente del contenido de la presente Resolución al Representante Legal del prestador COMPAÑIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - COMPANIA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P. - OMAR SERRANO RUEDA, o a quien haga sus veces, quien puede ubicarse en la CARRERA 7 # 1N-28 EDF. EDGAR NEGRET 4 PISO de la ciudad de POPAYAN - CAUCA, o en su defecto y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 en el correo electrónico cia.energetica@energeticadeoccidente.com haciéndole entrega de una copia de la misma para su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra ella no proceden recursos por encontrarse agotada la vía administrativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali a los, 23/11/2017

DAVID ALONSO ANDRADE CÓRDOBA
Director Territorial Suroccidente

Proyectó: Javier Santiago Solarte Fierro - Abogado Contratista
Reviso: Liliana Muñoz – Abogada Contratista

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:
[+] ##
From: "=?utf-8?b?RU1BSUwgQ0VSVElGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?ZHRzdXJvY2NpZGVudGVAc3VwZXJzZXJ2aWNpb3MuZ292LmNv?=" <403387@certificado.4-72.com.co>
To: cia.energetica@energeticadeoccidente.com
Subject: NOTIFICACION POR AVISO [20188500003821] =?utf-8?b?KEVNQUlMIENFUlRJRklDQURPIGRlIGR0c3Vyb2NjaWRlbnRlQHN1cGVyc2VydmljaW9zLmdvdi5jbyk=?=
Date: Mon, 15 Jan 2018 14:46:29 -0500 (COT)
Message-Id: <MCrtOuCC.5a5d053b.12677663.0@mailcert.lleida.net>
Original-Message-Id: <1946246664.8941516045589066.JavaMail.jbossadmin@orfeofevrt.admin.gov.co>
Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>
Resent-From: dtsuroccidente@superservicios.gov.co
Received: from mail-ua0-f226.google.com (mail-ua0-f226.google.com [209.85.217.226]) (using TLSv1.2 with cipher ECDHE-RSA-AES128-GCM-SHA256 (128/128 bits)) (No client certificate requested) by mailcert.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 3zL3kw3jjVz9b5r0 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 15 Jan 2018 20:46:32 +0100 (CET)
Received: by mail-ua0-f226.google.com with SMTP id t7so5959819uae.5 for <correo@certificado.4-72.com.co>; Mon, 15 Jan 2018 11:46:32 -0800 (PST)
Received: from orfeofevrt.admin.gov.co ([190.145.154.209]) by smtp-relay.gmail.com with ESMTPS id h206sm13333vke.10.2018.01.15.11.46.29 (version=TLS1 cipher=AES128-SHA bits=128/128); Mon, 15 Jan 2018 11:46:30 -0800 (PST)

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:
[+] ##

A las 14 horas 47 minutos del día 15 de Enero de 2018 (14:47 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'energeticadeoccidente.com' estaba gestionado por el servidor '0 energeticadeoccidente-com.mail.eo.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

energeticadeoccidente-com.mail.eo.outlook.com (207.46.163.106 216.32.180.170)

[+] Detalles del registro de sistema:
[+] ##

2018 Jan 15 20:47:07 mailcert postfix/smtpd[26320]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: client=localhost[127.0.0.1]
2018 Jan 15 20:47:07 mailcert postfix/cleanup[30257]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: message-id=<MCrtOuCC.5a5d053b.12677663.0@mailcert.lleida.net>
2018 Jan 15 20:47:07 mailcert postfix/cleanup[30257]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: resent-message-id=<3zL3lb6LkCz9b4t0@mailcert.lleida.net>
2018 Jan 15 20:47:07 mailcert opendkim[3089]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: no signing table match for '403387@certificado.4-72.com.co'
2018 Jan 15 20:47:07 mailcert opendkim[3089]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: no signature data
2018 Jan 15 20:47:07 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=683976, nrcpt=1 (queue active)
2018 Jan 15 20:47:10 mailcert smtp_96/smtp[17198]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: to=<cia.energetica@energeticadeoccidente.com>, relay=energeticadeoccidente-com.mail.eo.outlook.com[216.32.180.170]:25, delay=3, delays=0.06/0/0.93/2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.5a5d053b.12677663.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=26938034886524, Hostname=DM5PR07MB2969.namprd07.prod.outlook.com] 690886 bytes in 0.909, 742.173 KB/sec Queued mail for delivery)
2018 Jan 15 20:47:10 mailcert postfix/qmgr[44998]: 3zL3lb6LkCz9b4t0: removed

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Signature Not Verified
Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2018.01.15 23:48:15 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

Fecha Recepción: 2018-01-15 17:48:17.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtsuroccidente@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado NOTIFICACION POR AVISO [20188500003821]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-01-15 17:48:17.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtsuroccidente@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Prueba de entrega: Entregado NOTIFICACION POR AVISO [20188500003821]
Lleida.net

Aquí tienes tu certificado

Este mensaje contiene un adjunto con un certificado de 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A. Este documento está firmado digitalmente, incluyendo un sello de tiempo. El certificado acredita la existencia y el contenido del mensaje enviado entre dos números de teléfono o dos direcciones de correo electrónico.



¿Tiene plena validez legal?
Por supuesto. Si quieres saber más sobre el marco legal de las comunicaciones electrónicas certificadas en tu país, entra en http://www.4-72.com.co

Fecha Recepción: 2018-01-15 14:46:59.0
Remitente: no-reply@certificado.4-72.com.co
Destinatario: dtsuroccidente@superservicios.gov.co
CC:
Asunto: Procesando email [NOTIFICACION POR AVISO [20188500003821]]
Lleida.net

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "dtsuroccidente@superservicios.gov.co" al destinatario "cia.energetica@energeticadeoccidente.com".

El servicio de **envíos** de Colombia

Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:151590778092201

Te quedan 495.00 mensajes certificados